

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES Y SEMINARIOS



ACREDITADA POR RESOLUCIÓN CEUB 1126/2002

TESIS DE GRADO
ANÁLISIS JURÍDICO Y
FACTICO DE LA
CONTRATACIÓN ELECTRÓNICA

(TESIS PARA OPTAR EL GRADO DE LICENCIATURA EN DERECHO)

POSTULANTE: VERÓNICA ESTELA TICONA QUISPE
TUTOR: DR. ALBERTO LUNA YAÑEZ

LA PAZ – BOLIVIA
2014

Dedicatoria:

En memoria de mi amado Papa Nemecio Ticona Mamani, que me enseñó los nobles valores: de la honestidad, el amor, rectitud, compasión, justicia, desinterés, trabajo, caridad, verdad y el perdón.

A mi mamita Paulina Quispe por su inmenso cariño, su apoyo que me brinda en cada momento de su vida por sus palabras de aliento en mis momentos más tristes, a mis dos retoños Diego y Leonel por ser mis fortalezas y mis razones de vivir y que por ellos seguiré adelante.

A mi hermana Marina Ticona por todo el apoyo incondicional y permanente que me brinda a lo largo de mi vida.

AGRADECIMIENTOS:

A Dios, piedra fundamental de mi vida

A los distinguidos catedráticos de la carrera de Derecho por las enseñanzas vertidas, para la formación de los futuros administradores y tractores de la justicia.

*Especialmente al **Dr. Alberto Luna Yañez**, quien me guio y ayudo en la realización del presente trabajo, a quien admiro mucho por ser un catedrático intelectual, justo y correcto y por todo su apoyo para la culminación de la presente tesis.*

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Dedicatoria	i
Agradecimientos	ii
Índice.....	iii
Resumen “abstract”	vi.
DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN	1
1. Enunciado del título del tema	1
2. Identificación del problema.....	1
3. Problematización	3
4. Delimitación de la Investigación	3
a) Temática.....	3
b) Temporal.....	3
c) Espacial	4
5. Fundamentación e importancia de la Investigación.....	4
6. Objetivos a los que se ha arribado la investigación	5
a) Objetivos Generales.	5
b) Objetivos Específicos.	5
7. Marco teórico que sustenta la investigación	5
8. Hipótesis de trabajo de la investigación.....	6
a) Hipótesis nula	6
b) Hipótesis alternativa:	6
9. Variables de la Investigación.	6
a) Variable Independiente	6
b) Variable Dependiente.....	7
10. Métodos que fueron utilizados en la investigación	7
11. Técnicas que fueron utilizados en la investigación	8
INTRODUCCIÓN	9

CAPITULO I MARCO HISTÓRICO

1.1. ANTECEDENTES DEL COMERCIO ELECTRÓNICO.....	12
1.1.1. El uso de la tecnología y los sistemas de información en la sociedad ..	12
1.1.2. El Comercio Electrónico: Origen Económico.....	13
1.1.3. Necesidad de regular jurídicamente el Comercio Electrónico.....	14
1.2. ORIGEN Y EVOLUCIÓN DEL COMERCIO ELECTRÓNICO EN BOLIVIA.....	15
1.2.1. Evolución del sector de telecomunicaciones en Bolivia.	15

CAPITULO II MARCO CONCEPTUAL

2.1. COMERCIO ELECTRÓNICO.....	16
2.1.1. El Internet	16
2.1.2. La red de redes. El Sistema de nombres de dominio.....	16
2.1.3. Concepto de Comercio Electrónico	17

2.1.4. Definición	18
2.2. LA NATURALEZA DEL COMERCIO ELECTRÓNICO.....	19
2.3. SEGURIDAD EN TRANSACCIONES ELECTRÓNICAS	20
2.3.1. Secure Electronic Transaction (set)	20
2.3.2. Secure Sockets Layer (ssl)	20
2.3.3. La Encriptación.....	21
2.3.4. La Firma Digital o Electrónica.	21
2.3.5. Los Certificados Digitales.....	22
2.3.6. Prestadores de servicios de certificación.....	23
2.4. EL COMERCIO ELECTRÓNICO Y SU TRASCENDENCIA JURÍDICA	24
2.4.1. Los Soportes Informáticos en el Comercio Electrónico.....	24
2.4.2. Relaciones Jurídicas y las computadoras como soportes informáticos..	24

CAPITULO III MARCO TEÓRICO

3.1. CONCEPTO DE CONTRATO.....	26
3.2. REQUISITOS DEL CONTRATO.	26
3.2.1. Consentimiento.....	27
3.2.2. Objeto	27
3.2.3. Causa	27
3.3. LA FORMACIÓN Y PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO	28
3.4. ANÁLISIS DOCTRINAL DE LAS CATEGORÍAS JURÍDICAS DE LA FORMACIÓN Y PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO	28
3.4.1. Manifestación de la Voluntad	28
3.4.2. El Consentimiento en la formación del contrato	29
3.4.3. La Oferta.	29
3.4.4. La Aceptación.....	30
3.4.5. El perfeccionamiento contractual.	30
3.4.5.1. Momento del perfeccionamiento contractual	31
3.4.5.2. Lugar del perfeccionamiento contractual	32

CAPITULO IV MARCO JURÍDICO

4.1. LEGISLACIÓN DEL COMERCIO ELECTRÓNICO EN BOLIVIA.....	33
4.1.1. Proyecto de ley de Documentos, Firmas y Comercio Electrónico	35
4.2. ESTRUCTURA INSTITUCIONAL DEL MARCO REGULATORIO DE LA INDUSTRIA DE TELECOMUNICACIONES EN BOLIVIA.	37
4.2.1. Vice ministerio de telecomunicaciones	38
4.2.2. Vice ministerio de Ciencia y Tecnología (VCYT)	38
4.2.3. Agencia para el Desarrollo de la Sociedad de la Información en Bolivia (ADS IB)	38
4.2.4. Nic.bo <i>nic bolivia</i>	40
4.2.5. Programa Boliviano de Comercio Electrónico – “NETGOCIOS BOLIVIA”	40
4.2.6. Programa Etradebridge centro de comercio internacional.	41
4.2.7. Autoridad de Fiscalización y Control Social de telecomunicaciones y transportes (ATT)	41

CAPITULO V MARCO PRÁCTICO

5.1. BASES METODOLÓGICAS.....	43
5.2. SITUACIÓN DEL COMERCIO ELECTRÓNICO EN BOLIVIA	45
5.2.1. Sector Público.	45
5.2.2. Sector Privado.....	46
5.3. PAPEL DEL MARCO NORMATIVO EN LAS TRANSACCIONES DE COMERCIO ELECTRONICO EN BOLIVIA	47
5.3.1. Percepción de las autoridades a cargo	47
5.3.2. Percepción de acuerdo a los empresarios.	49

CAPÍTULO VI ANÁLISIS JURÍDICO DE LA CONTRATACIÓN ELECTRÓNICA

6.1. LA CONTRATACIÓN ELECTRÓNICA	62
6.1.1. La libertad contractual en el Comercio Electrónico	64
6.1.2. Forma de Contratación Electrónica	66
6.1.3. Los sujetos virtuales en el Comercio Electrónico.	67
6.1.4. De la autenticación y capacidad de las partes	68
6.1.4.1. Capacidad de las partes.....	70
6.2. LA FORMACIÓN DEL CONTRATO Y EL ENTORNO ELECTRÓNICO.....	71
6.2.1. La manifestación de la voluntad contractual.....	72
6.2.1.1. La voluntad declarada y el agente capaz.....	72
6.2.1.2. La forma de exteriorizar la voluntad y la formalidad	73
6.2.1.3. Dialogo contractual y vicios de voluntad	75
a) Del Error	76
b) El dolo.	78
c) La Violencia.....	78
6.2.2. La Oferta.	79
6.2.2.1. La oferta por medios electrónicos del transmisor y la emisión de la oferta.	79
6.2.2.2. Problemática de la oferta PME.....	80
6.2.2.2.1. ¿Necesidad de regulación específica de la oferta en la contratación electrónica?.....	82
6.2.2.3. Requisitos de la oferta	83
6.2.2.4. La fuerza vinculante de la oferta.....	84
6.2.3. La Aceptación	84
6.2.3.1. Del receptor-destinatario y la aceptación de la oferta.....	84
6.2.3.2. Problemática de la aceptación PME.....	86
6.2.3.2.1. Obligatoriedad de la aceptación.....	86
6.2.3.2.2. Formas de Aceptación.....	87
6.2.3.3. Requisitos de la Aceptación	90
6.3. EL PERFECCIONAMIENTO CONTRACTUAL.....	92
6.3.1. Problemática del perfeccionamiento del Contrato PME.....	92
6.3.2. El lugar (Espacio) y el momento (Tiempo) del perfeccionamiento contractual PME.....	93
6.3.2.1. Del lugar del perfeccionamiento contractual	95

6.3.2.1.1. Ámbito Nacional y/o local	95
6.3.2.2. Del momento del perfeccionamiento contractual	98
6.3.2.2.1. En el ámbito Nacional	99

CAPITULO VII
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

7.1. CONCLUSIONES	102
7.2. RECOMENDACIONES	103
BIBLIOGRAFÍA	105
ANEXOS	
Anexo A Cuestionario	
Anexo B Proyecto de Ley 080/2007	
Anexo C Normativa del Sector de Telecomunicaciones	
Anexo D Lista de Empresas Entrevistadas	
Anexo E Términos y Acrónimos Usados	

RESUMEN “ABSTRACT”

El propósito del presente trabajo de investigación es determinar si el Proyecto de Ley 080/2007, “ Ley de Documentos, Firmas y Comercio Electrónico”, regulará eficazmente las relaciones contractuales derivadas del comercio electrónico, a través del análisis jurídico doctrinal de las categorías jurídicas de la formación y perfeccionamiento contractual en las relaciones jurídicas específicas generadas en la contratación de bienes y servicios por medios electrónicos de la realidad fáctica, partiendo de la premisa de que la eficacia jurídica de una norma es su aplicación y correspondencia con la realidad fáctica.

Con este objetivo, a través del análisis de la información documental y del procesamiento de la información obtenida mediante entrevistas tanto a personalidades del área como a empresas privadas, se establecen las características jurídicas fácticas de las transacciones generadas en el comercio electrónico. Al mismo tiempo, se determinan los principios jurídicos doctrinales de las categorías jurídicas de manifestación de voluntad, consentimiento y perfeccionamiento contractual de la legislación civil y comercial nacional vigente, puesto que, según la doctrina y legislación comparada, éstas son las categorías más impactadas por las transacciones comerciales por medios electrónicos. Seguidamente se analiza dogmática y exegéticamente dichas categorías definidas en el Proyecto de Ley 080/2007, y mediante la lógica jurídica se analiza su correspondencia con las características de estas transacciones en la realidad fáctica.

El análisis en la legislación comparada, la observación sistemática, y la aplicación del análisis teleológico funcional permitieron demostrar que las definiciones del Proyecto de ley 080/2007, sobre las categorías de la formación y perfeccionamiento contractual, no corresponden suficientemente a la realidad fáctica de la contratación electrónica, por tanto, es posible predecir que dicha norma podría ser ineficaz jurídicamente regulando el comercio electrónico en el país. Ello, principalmente, porque pese a establecer en términos generales las condiciones para la seguridad jurídica de estas transacciones a través de la regulación de las firmas digitales, y la validez de los documentos electrónicos, sin embargo, no establece con exactitud, las condiciones específicas para el perfeccionamiento de los contratos electrónicos, ni las características específicas de las modalidades más importantes de estas transacciones, dejando vacíos jurídicos que determinan la confusión, incertidumbre e inseguridad jurídica para los agentes económicos, limitando el tráfico mercantil por esos medios.

En la redacción del trabajo se ha ido aportando con algunas sugerencias para cubrir los vacíos jurídicos del Proyecto de Ley analizada, con base a las experiencias de la legislación comparada, con respecto específicamente a especificar las condiciones de perfeccionamiento de contrato, y protección de los agentes económicos que deberían considerarse

1 ENUNCIADO DEL TITULO DEL TEMA

“ANÁLISIS JURÍDICO Y FÁCTICO DE LA CONTRATACIÓN ELECTRÓNICA”

2. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA

En el presente trabajo de investigación se pretende analizar la problemática jurídica y fáctica de la contratación electrónica en la realidad nacional, considerando que: pese a que en Bolivia, al igual que muchos de los países en Latinoamérica, los desarrollos de las tecnologías de información se introdujeron recién hace veinte años¹, en la actualidad se puede determinar que el comercio electrónico, es una realidad ya que muchas de las empresas y personas comunes están recurriendo cada vez con mayor frecuencia a adquirir bienes y servicios por estos medios. Y, que en algunos casos, al haber surgido complicaciones por el incumplimiento de obligaciones, casos para los cuales no existía una norma legal que proteja a los consumidores, partiendo desde el valor probatorio de los mensajes de datos en un juicio, hasta un foro judicial o extrajudicial en el cual se puedan resolver las controversias entre las partes; entonces, la imperiosa necesidad de la existencia de una norma que brinde seguridad jurídica a los usuarios y comerciantes que utilizan medios electrónicos, determinó que el Congreso Boliviano, en agosto de 2007, haya aprobado el Proyecto de Ley No. 080/2007 (Ley de Documentos, Firmas y Comercio Electrónico). Ley que debería entrar en vigencia después de 18 meses de su aprobación, sin embargo, no existen referencias de su publicación oficial, por tanto no se constituye en una norma vigente ni obligatoria en el sistema jurídico nacional. No obstante, dicha ley constituye el antecedente de las bases doctrinarias jurídicas que el legislador adoptará para regular las relaciones jurídicas emergentes del comercio electrónico en Bolivia.

¹ Según la ADSIB (Agencia para el Desarrollo de la Sociedad de la Información en Bolivia) en Bolivia el comercio electrónico tiene presencia desde hace aproximadamente diez años. Pagina Web. <http://www.netgociosbolivia.blogspot.com/> La Paz, Bolivia, Noviembre 2007.

Ahora bien, la problemática que se observo en la legislación comparada tiene posibilidades de repetirse en Bolivia, por cuanto, el mencionado Proyecto de Ley 080/2007, señala que los sistemas de contratación a través de medios electrónicos no cambian la estructura del Derecho existente, de manera que establece que la contratación electrónica en Bolivia estaría regida por la legislación Civil y comercial tradicional o vigente, considerando solamente que la comunicación o dialogo contractual tiene la característica de realizarse por medios electrónicos. Así, si bien con la promulgación del mencionado Proyecto de Ley se estaría innovando las normas para hacer asequible el acto jurídico y la manifestación de voluntad por medios electrónicos, sin embargo, al no modificar las leyes civiles y comerciales de acuerdo a las características fácticas de estas transacciones, se da por concebido que los sistemas de contratación electrónica no implican cambios en las categorías jurídicas de la contratación tradicional, de manera que las normas emitidas solo suponen suplir o integrar alguna deficiencia o vacío de la ley y, no como se quisiera de darle flexibilidad a los actos de la realidad cultural nacional, que tienen relación con el comercio y a los actos contractuales asequibles a la manifestación de la oferta, aceptación, conformación del consentimiento, el perfeccionamiento contractual y otros.

Por tanto, con base a la investigación exploratoria realizada y a las características de regulación del comercio electrónico en Bolivia, la presente investigación tiene el propósito de analizar si los elementos de formación y perfeccionamiento de contrato regulados en el Proyecto de Ley 080/2007, el Código Civil y Código Comercial vigente, consideran en sus presupuestos jurídico doctrinales las características específicas que se presentan en las relaciones fácticas de la contratación por medios electrónicos (en el país y el mundo), a tiempo de identificar cuáles son las categorías jurídicas de contratación que se impactan por la introducción de medios electrónicos en el país.

3. PROBLEMATIZACIÓN

Con base a todo lo anteriormente mencionado, y partiendo de que se busca generar una norma con eficacia jurídica, entonces la pregunta que sistematiza la problemática de esta investigación es:

¿Por qué el Proyecto de Ley 080/2007 podría ser ineficaz jurídicamente, al momento de regular la contratación electrónica en el país?

4. DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

a) Delimitación Temática.

La investigación se circunscribe en el área jurídico comercial toda vez que la contratación por medios electrónicos se encuentra en el marco de una protección objetiva, a partir de los elementos y categorías jurídicas constitutivas del contrato, definidas en el derecho privado nacional (Civil y comercial): tal como la manifestación de la voluntad contractual de las partes, el consentimiento y el perfeccionamiento o conclusión contractual, en el sentido de observar las relaciones y categorías jurídicas impactadas por la utilización de medios electrónicos.

b) Delimitación Temporal.

La investigación temporalmente comprende los años 2001, año en el país asume compromisos con la Organización Mundial de Comercio OMC, para iniciar transacciones comerciales vía Internet y en el que se comienza a perfilar la regulación de estas transacciones, traducidas en la Ley de Documentos, Firmas y comercio electrónico (promulgada en el año 2007), y su trascendencia en el actual marco regulatorio del comercio electrónico.

c) Delimitación Espacial.

La investigación se circunscribe al territorio boliviano siendo que se utiliza como modelo de investigación a la ciudad de La Paz, porque es en esta ciudad donde se concentra la mayor cantidad de transacciones de comercio electrónico, asimismo porque es en esta ciudad donde se encuentra la sede de todas las Instituciones gubernamentales y no gubernamentales que tienen estrecha relación con la contratación por medios electrónicos en el país.

5. FUNDAMENTACIÓN E IMPORTANCIA DE LA INVESTIGACIÓN.

La presente investigación se justifica debido al incesante y decidido avance de las nuevas tecnologías telemáticas reflejada, en la dependencia cada vez más acentuada de estos servicios en los campos del quehacer y saber humano que involucra innovaciones de las diversas actividades del hombre, dentro de ellas: en la forma de negociar y/o contratar sustentada en las tecnologías electrónicas digitales y redes telemáticas (Internet), para la comercialización y el tráfico de bienes y servicios (comercio electrónico), lo que hace urgente la preocupación por el legislador para que se innove las legislaciones acorde con estas posibilidades tecnológicas a fin de evitar inequidades e injusticias en las transacciones u operaciones negócias, que se hagan, por este medio; teniendo en cuenta que las ciencias sociales, donde se incluye el derecho, “descansa en el postulado de que la sociedad se transforma y que esa transformación puede ser orientada”² en este caso orientada a través de los principios generales del derecho que inspiran a la sociedad boliviana.

² Tecla, Alfredo. Teoría, métodos y técnicas de Investigación Social”. Ed. Cultura Popular. S.A. México 1974. Pág. 71.

6. OBJETIVOS

a) Objetivo general.

Demostrar que la actual normativa nacional no define adecuadamente las relaciones jurídicas de la contratación electrónica y alternativamente fundamentar las bases para la ordenación adecuada del régimen de contratación electrónica en la perspectiva de que el contexto normativo de estas operaciones haga viable el tráfico de bienes y servicios por estos medios.

b) Objetivos específicos.

- Determinar los principios jurídicos doctrinales de las categorías jurídicas de manifestación de voluntad, consentimiento y perfeccionamiento contractual de la legislación civil y comercial nacional vigente.
- Predecir la eficacia jurídica del Proyecto de ley 080/2007, a través de la determinación del nivel de adecuación de las definiciones jurídicas establecidas en dicho proyecto sobre manifestación de voluntad, consentimiento y perfeccionamiento de contrato y las identificadas en las relaciones jurídico fácticas emergentes de la contratación electrónica.
- Fundamentar, alternativamente, la incorporación de definiciones de las categorías jurídicas de la contratación electrónica, en el Proyecto de Ley 080/2007, acorde con las características jurídico-fácticas identificadas y las recientes tendencias doctrinarias modernas, para hacer posible la eficacia jurídica de esta norma.

7. MARCO TEÓRICO QUE SUSTENTA LA INVESTIGACIÓN

El marco teórico en que sustenta la investigación se encuentra dentro del derecho privado en el tema de contratos específicamente referido a la formación y perfeccionamiento de contratos.

8. HIPÓTESIS DE TRABAJO DE LA INVESTIGACIÓN

a) Hipótesis Nula

Las características fácticas de la contratación de bienes y servicios por medios electrónicos no están consideradas en las categorías jurídicas que regulan la formación y perfeccionamiento de contrato, del Proyecto de Ley 080/2007, Código Civil y Código comercial vigente.

b) Hipótesis Alternativa:

Las características fácticas de la contratación de bienes y servicios por medios electrónicos están consideradas en categorías jurídicas que regulan la Formación y perfeccionamiento de contrato, del Proyecto de Ley 080/2007, Código Civil y Código comercial vigente.

Por tanto, si se comprueba la hipótesis nula, entonces la respuesta a la interrogante del trabajo es afirmativa, es decir, que el Proyecto de Ley 080/2007 podría ser ineficaz jurídicamente en la regulación de la contratación electrónica ya que si las características fácticas del comercio electrónico no están consideradas en las leyes y/o normas vigentes que regulan la formación y perfeccionamiento de dicha contratación entonces no garantizarían la seguridad jurídica y la flexibilidad necesaria para facilitar el tráfico mercantil por estos medios y por tanto la norma podría ser ineficaz. Caso contrario, el Proyecto de Ley 080/2007 no podría ser ineficaz en la regulación de la contratación electrónica.

9. VARIABLES.

a) Variable Independiente

Las características fácticas de la contratación de bienes y servicios por medios electrónicos que intervienen en el dialogo contractual.

b) Variable Dependiente

Categorías jurídicas que regulan la formación y perfeccionamiento de contrato, del Proyecto de Ley 080/2007, Código Civil y Código comercial vigente.

10. METODOS QUE FUERON UTILIZADOS EN LA INVESTIGACIÓN

En este contexto, los métodos generales de investigación científica utilizados son el método de analítico, sintético, el deductivo. **El método analítico** se utiliza para identificar, en la revisión bibliográfica y documental analizada, cada uno de los elementos de categorías jurídicas de formación y perfeccionamiento contractual. **El método deductivo** se utilizó para determinar a partir del análisis de la evolución fáctica y regulatoria del comercio electrónico en Bolivia, y en el mundo (países en los que rige el Sistema jurídico Románico) las características fácticas de la contratación electrónica que se deben considerar en la normativa para su eficacia jurídica. Y, el **método sintético** permite evaluar la correspondencia y posibilidad de la aplicación analógica de la normativa civil y comercial vigente, tal como es planteada por el legislador en el Proyecto de Ley 080/2007.

Como métodos específicos de la ciencia jurídica se utiliza el método de teleológico o funcional, exegético y el método dogmático. Se aplica el **método exegético** para desentrañar e interpretar, el significado jurídico y operacional de las definiciones sobre las categorías jurídicas de la Formación y Perfeccionamiento contractual, en el sentido de las palabras contenidas o reflejadas en el derecho positivo, es decir, en el Código Civil y Comercial vigente.

El **método dogmático** se utiliza, con el propósito de interpretar el sentido de las categorías jurídicas mencionadas en la normativa mediante el análisis e identificación de los principios doctrinales que respaldan las definiciones

establecidas en la norma. Y, el **método teleológico o funcional** porque a través del análisis e interpretación de la legislación comparada sobre las categorías de formación y perfección de la contratación electrónica en base a su utilidad y finalidad para la regulación del comercio electrónico se determina o predice la eficacia jurídica del Proyecto de Ley 080/2007 en Bolivia, y/o se determinan los fundamentos jurídicos para la regulación eficaz de la contratación electrónica en el país.

11. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS QUE FUERON UTILIZADOS EN LA INVESTIGACIÓN.

Las técnicas que se utilizarán para esta investigación son: la revisión documental y las entrevistas.

Las entrevistas se utilizaron para obtener información de fuentes primarias tales como: Personalidades de Instituciones encargadas para la difusión e implementación del comercio electrónico en Bolivia (ADSIB, Netgocios Bolivia, Vice-ministerio de Telecomunicaciones) y a los representantes legales de empresas que de acuerdo a las Autoridades entrevistadas habían tenido alguna experiencia en realizar transacciones de comercio electrónico, en el país. El instrumento para la aplicación de estas entrevistas son los cuestionarios guía.

La técnica de revisión documental se utiliza para la obtención de información de fuentes secundarias, con la realización de fichas bibliográficas por tema, de la información obtenida en libros, documentos, memorias e informes y la revisión de información en documentos publicados en Internet sobre el tema en los países que adoptan el sistema jurídico románico, al que pertenece Bolivia, y/o a las Organizaciones Internacionales en las que Bolivia es miembro activo.

INTRODUCCIÓN

La problemática de la eficacia jurídica de una norma desde el punto de vista de su correspondencia con la realidad fáctica, es de vital importancia para la validez y vigencia de dicha norma. Asimismo, análisis de la contratación electrónica que surge del comercio electrónico se expresa amplias investigaciones tanto desde el punto de vista de política económica relacionada a objetivos de desarrollo económico como desde el punto de vista de la seguridad jurídica para los individuos que la realizan.

La presente investigación es de tipo descriptivo y cualitativo, porque el análisis de las definiciones y principios doctrinales categorías jurídicas de Formación y Perfeccionamiento contractuales, así como las características fácticas de la contratación electrónica se realiza sin manipular ningún factor que las afecte, se las describe tal y como se presentan en la realidad. Y, es de carácter eminentemente cualitativo porque con el objetivo de analizar si en el Proyecto de Ley 080/2007, se consideran las características fácticas de la contratación electrónica, se analiza la correspondencia cualitativa entre las definiciones y principios jurídico doctrinales de los elementos constitutivos de las categorías jurídicas de Formación y perfeccionamiento contractual establecidas en la norma civil y comercial a las que remite la citada ley, y las características fácticas de la contratación electrónica determinadas a través del análisis de la evolución regulatoria y fáctica del comercio electrónico en Bolivia y en el resto del mundo, siendo que el quantum de las operaciones de comercio electrónico en el país solo se considera para determinar la importancia de dichas operaciones en el comercio nacional, pero sin que esa cantidad influya en el análisis de la investigación, que se remite solo al análisis doctrinal, conceptual en el contexto factico de las relaciones jurídicas generadas en la contratación de medios electrónicos, en la presente investigación solamente se pretende aportar con un conocimiento básico, realizando un estudio que permita identificar las características específicas de las categorías básicas del contrato tradicional (Civil

y Comercial) en un contrato de comercio electrónico en general, en el contexto nacional, con el fin de evaluar si estas son consideradas en la Nueva legislación a adoptarse en el país; y, de esta manera generar una serie de recomendaciones básicas, si fuera el caso, bajo la premisa de concebir, una norma especial que regule con eficiencia y eficacia los actos contractuales en un entorno electrónico, ya que si los elementos básicos de un contrato electrónico están definidos considerando sus características específicas en las diferentes formas a presentarse entonces es predecible, por lo menos para la existencia jurídica la relación contractual, que la infinidad de tipos de contratos a generarse por este medio estén eficazmente reguladas.

El análisis se inicia con el marco histórico en los que se establecen las características de la evolución del comercio electrónico, su impacto en la sociedad, y su regulación en países desarrollados donde tiene su origen; asimismo se analiza la evolución de las transacciones de comercio electrónico en Bolivia, describiendo el ámbito de telecomunicaciones..

Seguidamente, en el marco conceptual definen y conceptúan la naturaleza, elementos, tipos, características y sujetos del comercio electrónico y la contratación electrónica, estableciendo sus características fácticas en el extranjero. En el marco teórico, se realiza el análisis de los principios jurídico doctrinales de las categorías de la formación y perfeccionamiento contractual establecidos en el código civil y código comercial nacional vigente.

En el marco jurídico se analiza la regulación nacional vigente sobre las transacciones comerciales por medios electrónicos, así como su marco institucional.

Ya en el marco práctico se analiza y compara las características del comercio electrónico en Bolivia, se cuantifica y determina sus factores limitantes y

facilitadores del mismo, a través del procesamiento de información obtenida mediante entrevistas y revisión documental, al mismo tiempo se compara e identifica las características fácticas y la problemática de regulación en la legislación comparada. Finalmente, en el desarrollo de la parte práctica se realiza el análisis de correspondencia de las definiciones contenidas en el Proyecto de Ley 080/2007, sobre las categorías de formación y perfeccionamiento contractual en el comercio electrónico, los principios jurídico doctrinales que las respaldan y las características fácticas del comercio electrónico identificadas, y se expone detalladamente las soluciones para el caso de algún vacío jurídico que presenta la norma analizada con base al análisis de la legislación comparada. Para finalmente presentar las conclusiones y recomendaciones que se extrajeron en la realización de la presente investigación.

CAPITULO I

MARCO HISTÓRICO

1.1. ANTECEDENTES DEL COMERCIO ELECTRÓNICO

1.1.1. El uso de la tecnología y los Sistemas de información en la Sociedad

La tecnología es una moderna herramienta que a través de diferentes instrumentos ha venido a facilitar las actividades de las personas tanto en sus ámbitos laborales como personales. De cierta manera, el progreso científico y tecnológico ha influido directamente en la transformación de la sociedad y por ende en los cambios culturales, humanos, económicos, entre otros, que actualmente se viven. ³

Es importante tener en cuenta la evolución de la información a través del tiempo, la misma que Frosini⁴ la divide en cuatro grandes etapas:

La Primera Etapa.- Fue la comunicación puramente oral que correspondió a las comunidades primitivas, que marca el principio de la civilización humana.

La Segunda Etapa.- Estuvo marcada por la aparición de los símbolos y particularmente en la forma escrita del lenguaje; primero como imagen, luego como ideograma y como escritura alfabética.

La Tercera Etapa.- Se dio con el descubrimiento y reproducción de mensajes con la invención de la imprenta.

La Cuarta Etapa.- Parte con la aparición de la computadora (multimedia) basada

³ Muñoz Machado, Santiago, *La regulación de la red. Poder y Derecho en Internet*, Ed. Taurus, Madrid 2000, p.15

⁴ FROSINI, Vittorio, *La Informática como una Nueva Fase del Desarrollo de la Información*, Separata de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima 1998, pág. 3 y 4. Pagina web. www.publicaciones.derecho.redi/html. revisada mayo 2010.

en la palabra, imagen y sonido transmitida mediante redes de información.

Las modernas tecnologías de la información y su arquetipo, Internet, son los medios transformadores de la economía global, a la cual pertenece el comercio electrónico. En cierta forma es el Internet como medio masivo de comunicación el que ha propiciado cierto desdoblamiento del concepto tradicional de espacio y realidad. Por ello los conceptos de “ciberespacio” y “realidad virtual” son dos representaciones de las nuevas tecnologías digitales en oposición al espacio y realidad “reales”, por lo cual los procesos de comunicación se han vuelto poco tradicionales con el uso de los medios electrónicos, así como otras actividades, incluidas las del comercio, que se pueden realizar en diversos lugares y tiempos ya sea de manera sincrónica o asíncrona, es decir, en tiempo real o de manera diferida en donde los interlocutores intervienen de acuerdo con sus tiempos, pero cuyas intervenciones producen las mismas consecuencias en cualquiera de las formas que las realicen, en la forma simultánea o en la manera diferida.

Esta revolución tecnológica permite la transmisión de voz, imagen y cualquier información a través de redes privadas *intranet* o red abierta *Internet*, mediante el uso de sistemas digitales, lenguaje binario, sistema de empaquetado como el TCP, *Transmisión Control Protocol*⁵, (Protocolo de transmisión de información), que es el pegamento que conecta las redes de computadoras que permiten una comunicación fluida y rápida.

1.1.2. El Comercio Electrónico: Origen Económico

El origen del comercio Electrónico es meramente económico pues como señalan los conocidos en la materia,⁶ todas las sociedades buscan desarrollar un crecimiento económico de acuerdo a sus necesidades, y dado el desarrollo tecnológico, la globalización y en definitiva las características de las sociedades

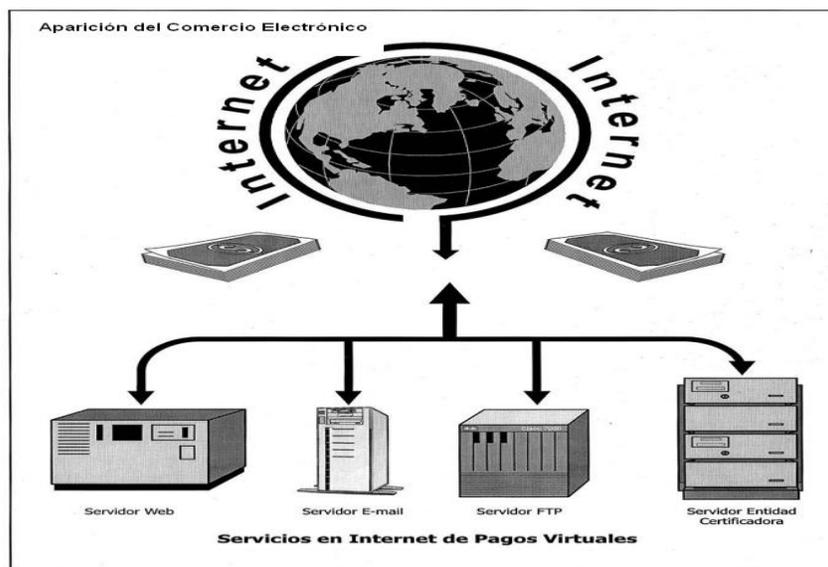
⁵ Ferguson, Paula. Op.cit., pág. 14

⁶ Dominique, Nora. La Conquista del Ciberespacio, Editora Andrés Bello, Santiago de Chile, 1997, pág. 277.

actuales, las transacciones de comercio por medios electrónicos han sido la alternativa o el instrumento idóneo, desde el punto de vista económico, para desarrollar ventajas comparativas en el ciberespacio, ya que determina la apertura de nuevos mercados con cualquier país del mundo, al permitir que genere riqueza a través de bienes intangibles, y a su vez, permite el constante desarrollo de las sociedades. Donde el comercio electrónico puede ser definido⁷ como *el conjunto de transacciones realizadas por medios electrónicos*. Presentándose esencialmente bajo dos formas; de Negocio a Consumidor *business to consumers* (B2C) y el Negocio a Negocio *business to business* (B2B), dimensión que no tiene precedente en el mercado (*ver gráfico siguiente*).

Figura No. 1

Aparición del Comercio Electronico



1.1.3. Necesidad de regular Jurídicamente el comercio electrónico.

El auge comercial por medios electrónicos y el alto potencial que sigue representando el comercio electrónico para todos los países, aquellos en que dichas transacciones se han desarrollado exitosamente, principalmente Estados

⁷ IASONI, Marie, Comercio Electrónico, Aspectos Legales: 1era. Edición, Editorial Portocarrero, Lima Perú, 2002, pág. 19.

Unidos, España, países de la Comunidad económica europea, México y Perú, Colombia, Ecuador, entre otros han identificado la necesidad, casi indispensable, de crear nuevas formas jurídicas que traigan certidumbre y seguridad a las transacciones comerciales llevadas a cabo por la Red.

Las leyes modelo constituyen un modelo de normas que sirve a otras legislaciones para adoptar o crear disposiciones legales para adecuarlas de la mejor manera posible a sus propios sistemas jurídicos locales.

1.2. ORIGEN Y EVOLUCIÓN DEL COMERCIO ELECTRÓNICO EN BOLIVIA.

1.2.1. Evolución del sector de Telecomunicaciones en Bolivia.

A inicios del año 2001, en el marco de la Organización Mundial de Comercio (O.M.C), Bolivia participó en las negociaciones sobre servicios de telecomunicaciones básicas y presentó una lista de compromisos en esta materia. Tanto por los compromisos adquiridos en la Ley de Telecomunicaciones, como por los asumidos ante la OMC, a partir del 28 de noviembre del año 2001, el mercado de servicios locales en Bolivia quedó plenamente abierto a la competencia sin la presencia de monopolios.⁸

En el periodo 2001 al 2005, se produjeron varias reformas en el sector entre las que se destaca la creación de “nic.bo”, institución gubernamental que registra el dominio internet en el país. Asimismo, se aprueba la canalización para el rango de frecuencias con mayores niveles de ancho de banda.

⁸ www.adsib.gob.bo

CAPITULO II

MARCO CONCEPTUAL

2.1. COMERCIO ELECTRÓNICO:

2.1.1. El Internet

Se incluyen algunas anotaciones previas que ayuden a definir el concepto de Comercio Electrónico, así en la definición de Internet se identifican numerosas dimensiones:⁹

a) Internet es una red informática que utiliza las líneas telefónicas microondas, satélites, etc., y es capaz de conectar entre sí miles de ordenadores de todo el mundo. Es una red informática global que conecta redes locales alrededor del mundo empleando un mismo lenguaje o protocolo.

b) Es un conjunto de recursos y herramientas a los que se tiene acceso. Es una amplia fuente de información que cambia y se expande constantemente, y a través de ella se puede enviar y recibir instantáneamente, a través de todo el mundo, cualquier tipo de información, imagen, o sonido. El sistema permite que la red continúe operativa aunque algún equipo falle, ya que los paquetes de datos pueden tomar otro camino para llegar a su destino.

2.1.2. La red de redes, el sistema de nombres de dominio¹⁰

Un dominio es el conjunto de caracteres que identifican un sitio de Internet accesible por un usuario. El Sistema de Nombres de Dominio permite dirigir la información a un nombre de dominio, cuyo servidor se encarga de traducir la correspondiente dirección de IP de cada equipo, siendo IP la representación

⁹ Rodrigo González, Oscar: "Guía práctica del Comercio electrónico", Editorial Anaya, 2008. pág. 10

¹⁰ Rodrigo González, Oscar. *Ibidem* Pág. 14

numérica de la localización de un ordenador dentro de una red que utiliza el Protocolo de Internet (IP).

2.1.3. Concepto de Comercio Electrónico

Se puede conceptualizar al e-commerce¹¹ *como el tráfico de información por medios electrónicos, esté vinculado o no con una operación de comercio.* Siguiendo las palabras de Jordi Molas Y Richard Hawkins, se dice que: *Es el conjunto de relaciones electrónicas empresariales que implican la transmisión electrónica de datos comerciales o de productos en formato digital.*

Según el investigador, Renato Javier Jijena Leiva,¹² *define al comercio electrónico como el intercambio telemático de información entre personas que da lugar a una relación comercial, consistente en la entrega en línea de bienes intangibles o de un pedido electrónico de bienes tangibles, que pueden ser multimedial o consistir en imágenes, textos y sonidos.*

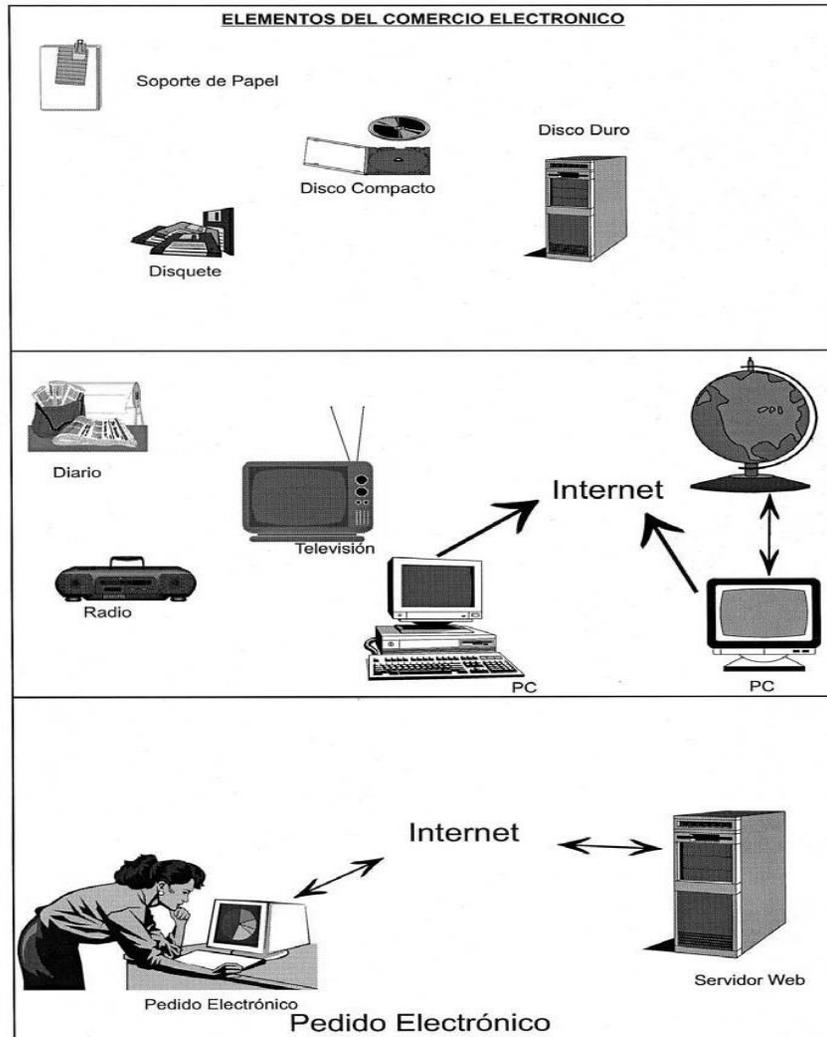
Una posible definición de comercio electrónico por parte de PROMPEX,¹³ sería: *cualquier forma de transacción comercial en que las partes interactúan electrónicamente en lugar del intercambio o contacto físico directo.* En síntesis, el e-commerce es la realización electrónica de transacciones comerciales, cuyo sustento es la transmisión de datos que pueden incluir imágenes y texto a través de cualquier red (*ver figura siguiente*)

¹¹ www.Publicaciones y derecho. erg/redi/. [Revista Electrónica de derecho informático e-commerce, la nueva realidad comercial.](http://www.Publicaciones y derecho. erg/redi/)

¹² Jijena Leiva, Renato Javier. [Comercio Electrónico y Derecho](http://www.Publicaciones y derecho. erg/redi/), Ponencia Universidad de Chile, año 1999, pág. 1.

¹³ IPCE. [¿Qué es el Comercio Electrónico en Internet?: HTTP://:www.prompex.gob.pe/ipcehtm.página revisada el 02/08/2010.](http://www.Publicaciones y derecho. erg/redi/)

Figura N o 2.



Fuente: Elaboración Propia Con Base Datos Marco Conceptual

2.1.4. Definición

El Proyecto de Ley 080/2007, en su Glosario de términos, define el comercio electrónico como: *“toda transacción civil o comercial de bienes y servicios, realizada por personas naturales o jurídicas efectuada en parte o en su totalidad a través de medios electrónicos”*.

En este contexto, se podría definir el *Comercio Electrónico* como el uso de redes (Internet) para realizar la totalidad de actividades involucradas en la gestión de negocios: ofrecer y demandar productos y servicios, buscar socios y tecnologías, hacer negociaciones con su contraparte, seleccionar el transporte y los seguros que más convengan, realizar los trámites bancarios, pagar, cobrar, comunicarse con los vendedores de su empresa, recoger los pedidos; es decir todas aquellas operaciones que requiere el comercio.

2.2. LA NATURALEZA DEL COMERCIO ELECTRÓNICO

La palabra *Comercio* deriva de la palabra griega *commercium*¹⁴, *con*, y *merx*, el cual se le ha venido definiendo tradicionalmente como una actividad donde se compran, venden o cambian productos con el fin de obtener ganancia o provecho. También se puede comprender como conjunto de establecimientos comerciales o conjunto de personas dedicadas al comercio. Para acercarse más al tema en estudio, la Real Academia de la Lengua Española concibe al comercio,¹⁵ *el conjunto de personas dedicadas al comercio como comunicación, trato de la gente entre sí.*

De lo que queda establecido es que el comercio electrónico tiene su naturaleza en el uso de cualquier soporte donde se refleja y receptiona una declaración de voluntad, dando lugar a nuevos contenidos y nuevos productos de contenido patrimonial en forma desmaterializada, capaces de corporeizar y dotar de perpetuación la voluntad, como su transmisión electrónica a través de la computadora y otros aparatos emisores/receptores distintos a la computadora (que es ahora la modalidad más extendida), tales como teléfonos, telefax, televisión u otro medio de telecomunicación, en las transacciones comerciales nacionales e internacionales comprendida como Derecho Mercantil Internacional por las Naciones Unidas¹⁶

¹⁴ SANTILLANA, *Diccionario Enciclopédico*, Edición el Comercio, Tomo 3, año 2000, pág. 525.

¹⁵ *Ibidem*.

¹⁶ Muñiz Ziches, Jorge, *Proyecto de Ley que Regula la Contratación Electrónica*, www.congresorepublicaperu.pr. Pagina revisada 10 de agosto de 2010. Pág. 1.

2.3. SEGURIDAD EN TRANSACCIONES ELECTRÓNICAS

Como ha quedado expuesto más arriba, en esta nueva sociedad llena de redes telemáticas abiertas y al alcance de cualquiera que tenga una conexión a Internet, todavía existe mucha desconfianza respecto a la seguridad de las comunicaciones y más aún a la certeza jurídica de las transacciones comerciales. Por ello ha cobrado gran importancia el tema de seguridad siendo que los especialistas dan cuenta que existen cuatro elementos básicos en el diseño de todo sistema de seguridad en el ámbito de las transacciones electrónicas:¹⁷

- (i) El diseño de un algoritmo que realice la transformación
- (ii) Generar la información secreta a ser utilizado con el algoritmo.
- (iii) El desarrollo de métodos para la distribución de la información secreta.
- (iv) Especificar el protocolo a ser utilizado por las partes.

2.3.1. Secure Electronic Transaction (Set)

Es una técnica de mayor divulgación. El SET, es un conjunto de especificaciones desarrolladas por VISA, MASTERCARD con el apoyo y asistencia de GTE, IBM, Microsoft, Netscape, SAIC, Terisa y VeriSign para la seguridad del comercio electrónico en el seno del INTERNET y otras redes que involucra seguridad tanto del usuario final, comerciante, entidad bancaria, administradoras de tarjetas y propietarios de marcas de tarjeta.

2.3.2. Secure Sockets Layer (Ssl)

Creado por Netscape actualmente también soporta a dos servidores Web Apache y Microsoft Internet Information Server, esta posesionado entre la capa de transporte TCP y las aplicaciones, por encima del protocolo TCP/I, pero sin llegar a los protocolos para aplicaciones como puede ser el http, telnet o ftp. Este

¹⁷ Gratton, P., "Protección Informática". Pag.69

sistema se basa en criptografía de clave pública, la cual utiliza algoritmos proporcionados por la empresa RSA.

2.3.3. La Encriptacion¹⁸

La criptografía de la palabra del griego Kriptos (Ocultos) y Graphos (escribir), estudia los distintos procesos (hay multiplicidad de técnicas) de cifrado y descifrado de mensajes e información que es pasada en una forma ininteligible para evitar que termine en manos pocos confiables. En informática puede usarse con excelentes resultados para preservar datos y contraseñas que se guardan en medios de almacenamiento (disco duros, flexibles etc.) su utilización más común es para dar seguridad a las comunicaciones de datos.

2.3.4. La Firma Digital o Electrónica¹⁹

La firma electrónica consiste en un instrumento generado por documento electrónico relacionado con la herramienta de firma en poder del usuario, y que es capaz de permitir la comprobación de la procedencia y de la integridad de los mensajes intercambiados, ofreciendo bases para evitar su repudio. Con ello se alcanza el vínculo contractual o la autenticidad de un documento, al igual que si se tratara de una firma manuscrita. Los documentos electrónicos ofrecen así una mayor fiabilidad y precisión que los tradicionales, ya que se emplean técnicas especiales para la protección del contenido, como la criptografía, y, junto a ella, la posibilidad de emplear códigos de acceso secretos o técnicas basadas en la biometría, es decir, en sistemas de identificación de los operadores a través de rasgos físicos o biológicos.

¹⁸ La Ley 080/2007, define Encriptar como el proceso de proteger archivos expresando su contenido en un lenguaje cifrado. Los lenguajes cifrados simples consisten, por ejemplo, en la sustitución de letras por números y otros esquemas.

¹⁹ María Claudia Cambi y José Carlos Erdozain, “Derecho del Comercio electrónico”, La Ley, Biblioteca de los negocios, 2001

Una vez realizada la firma electrónica habrá de determinarse su validez y para ello el software del receptor, previa introducción en el mismo de la clave pública de remitente (obtenida a través de una Autoridad de Certificación), descifrará el extracto cifrado del autor y a continuación calculará el extracto HASH que le correspondería al texto del mensaje y, si el resultado coincide con el extracto anteriormente descifrado, se comprueba su validez.

El proyecto de ley de Firmas, Documentos y comercio Electrónico (Ley No 080/2007) en su glosario de términos, define la firma digital como *“Son los datos en forma electrónica consignados a un documento electrónico, adjuntados o lógicamente asociados al mismo, que pueden ser utilizados para identificar al titular de la firma en forma unívoca con el documento electrónico, e indicar que aprueba y reconoce la información contenida en el mismo. La firma electrónica asegura la integridad, autenticidad y no repudio”*. La doctrina refiere que la firma electrónica basados con técnicas criptográficas se les denomina firma digital o firma electrónica avanzada.

2.3.5. Los Certificados Digitales

El proyecto de ley 080/2007 define el Certificado electrónico como *un documento firmado electrónicamente por una Entidad de Certificación que vincula unos datos de verificación de firma a un signatario y confirma su identidad*.

Se utiliza para verificar la firma digital de tal manera que el que recibe el mensaje debe tener acceso a la clave pública del suscriptor y asegura que corresponde a la clave privada de este.

En relación entre dos partes cada una de ellas puede comunicar a la otra su clave pública fácilmente, no obstante en la vida real no son siempre sencillos, ya que las partes se encuentran geográficamente distantes y la comunicación

se realiza por Internet, que todavía no es un medio muy seguro por lo que da lugar a que se gesten los administradores de claves confiadas a la autoridad de certificación, quienes emiten certificados individuales y relacionados con una clave pública de una persona determinada.

2.3.6. Prestadores de servicios de Certificación ²⁰

Según el proyecto de Ley 080/2007, las Entidades de certificación son las Personas jurídicas, públicas o privadas, que expiden certificados electrónicos o prestan otros servicios en relación con la firma electrónica, que se halla debidamente registrada y acreditada en la Entidad Acreditadora (ADSIB). Esta ley regula a estas entidades en sus artículos 48 al 55, determinando su naturaleza jurídica, sus funciones y, responsabilidades.

Estas entidades, son la parte fiable que acredita la ligazón entre una determinada clave y el usuario propietario de la misma y actúan como una especie de notario electrónico que garantiza la veracidad de la información puesta en la red. En definitiva, son los órganos encargados de otorgar confianza en la infraestructura de las claves públicas, ya que resulta absolutamente necesario confiar en una tercera parte de toda solvencia que garantice la identificación de una persona física o jurídica a través de una clave pública.

Se debe anotar que si bien el proyecto de Ley 080/2007 determina los límites de responsabilidad en el párrafo IV del artículo 54 señalando “...*Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo I, las Entidades de Certificación no serán responsables de los daños originados por el uso indebido o fraudulento de un certificado electrónico*”.

²⁰ Ignacio Alamillo Domingo “Derecho del Comercio electrónico”, La Ley, Biblioteca de los negocios, año 2002.

2.4. EL COMERCIO ELECTRÓNICO Y SU TRASCENDENCIA JURÍDICA

2.4.1. Los Soportes Informáticos en el Comercio Electrónico

La tecnología informática ha dado como resultado el uso de los soportes informáticos, semejante o superior al que tuvo la invención del soporte de papel que reemplazó al papiro, al pergamino o la diorita, cada uno de los cuales desplazó al otro por su mejor condición de contener un hecho. Los soportes informáticos, han influenciado en la nueva forma de hacer comercio. Es la herramienta con la que se ha viabilizado la comercialización entre ausentes en tiempo real mediante soportes electrónicos, que al margen de permitir la comunicación entre los contratantes también permite de acuerdo a su potencial, el almacenamiento y procesamiento de información hardware; conjugado con el del programa instalado en el soporte físico almacena y hace réplicas los datos o mensajes introducidos o confeccionados por dichos soportes, perdiendo el sentido de original y copia, significando para el comercio electrónico la ventaja de la indistinguibilidad de la fidelidad al perder sentido copia y original, con un bajo costo de las reproducciones, permitiendo el soporte informático digital que el documento sea maleable al permitir combinaciones y transformaciones.

2.4.2. Relaciones jurídicas y las computadoras como soportes informáticos.

Las computadoras como soportes informáticos en el comercio electrónico son insustituibles, pues los contratos celebrados con la intermediación de computadoras programadas algorítmicamente se dan por existir un microprocesador que regula su funcionamiento, donde las computadoras a través de las secuencias de instrucciones software ordena al microprocesador sobre las acciones que va a realizar. Esta capacidad de poder procesar, reordenar y establecer un resultado como voluntad concluyente se le pudiera determinar como inteligencia artificial. En cuanto a la expedición de la voluntad,

ésta quedará expresada cuando presione los botones de la máquina, con la intención de ofrecer un contrato con relación al bien o servicio que se trate. En este tipo de contratación se reduce la facilidad de arrepentirse y la revocación en caso de ofertas.

CAPITULO III

MARCO TEORICO

3.1. CONCEPTO DE CONTRATO

El Contrato es una variedad de negocio jurídico bilateral conformado por el acuerdo de dos o mas partes con el objeto de constituir, modificar o extinguir relaciones de derecho de carácter patrimonial, a través de la composición de intereses opuestos.²¹

El código Civil Boliviano, da una noción de contrato en el artículo 450, estableciendo: *“Hay contrato cuando dos o más personas se ponen de acuerdo para constituir, modificar o extinguir entre sí una relación jurídica”*.

La doctrina nacional identifica dos errores del legislador en esta noción de contrato: el primero, que refiere a “dos o más personas” cuando debería señalar “dos o más partes” toda vez que el acuerdo de dos o mas personas no siempre hace surgir el consentimiento, que es el elemento esencial de la contratación. Así, pues la parte contratante es el núcleo o centro de intereses que puede estar constituido por dos o más personas.

El segundo error es haber omitido en dicha noción que: los derechos que se constituyen, modifican o extinguen a través del contrato son de carácter patrimonial.

3.2. REQUISITOS DEL CONTRATO.

El artículo 452 del Código Civil establece cuatro requisitos para alcanzar la eficacia del contrato: consentimiento, objeto, causa y las formas cuando son requeridas por ley.

²¹ Kaune Arteaga, Walter. Teoría General de los Contratos. Ed. La razón La Paz Bolivia. 2001.

3.2.1. Consentimiento.

Es el elemento volitivo, el querer interno, la voluntad que, manifestada bajo el consentimiento, produce efectos en derecho. Es el acuerdo de voluntades integradas por la composición de intereses opuestos en el que las partes cediendo a sus pretensiones hacen que las voluntades (del oferente y aceptante) se combinen dando nacimiento a una nueva realidad entitativa.²² La perfección del contrato exige que el consentimiento sea prestado libremente por todas las partes intervinientes. La voluntad se exterioriza por la concurrencia sucesiva de la oferta y de la aceptación, en relación a la cosa y la causa que han de constituir el contrato. Será nulo el consentimiento viciado, por haber sido prestado por error, con violencia o intimidación, o dolo.

Se reconocen dos clases de consentimiento el expreso y el tácito. El primero se presenta cuando el consentimiento se lo manifiesta en forma verbal, por escrito o mediante signos inequívocos, mientras que el tácito resulta de la conducta de una parte, en relación con ciertos antecedentes que hacen presumir, para el común de la gente que se quiere la realización de un determinado acto jurídico.

3.2.2. Objeto

Pueden ser objeto de contratos todas las cosas que no estén fuera del comercio de los hombres, aun las cosas futuras. Pueden ser igualmente objeto de contrato todos los servicios que no sean contrarios a las leyes, a la moral, a las *buenas costumbres* o al orden público.

3.2.3. Causa

La causa es el motivo determinante que llevó a las partes a celebrar el contrato. Un contrato no tiene causa cuando las manifestaciones de voluntad no se

²² Kaune Arteaga, Walter. Teoría General de los Contratos. Ed. La razón La Paz Bolivia. 2001.

corresponden con la función social que debe cumplir, tampoco cuando se simula o se finge una causa. El contrato debe tener causa y ésta ha de ser existente, verdadera y lícita.

3.3. LA FORMACIÓN Y PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO

La Formación del contrato se refiere al análisis de aquellos actos, causas, hechos, requisitos y formas que, instantánea o sucesivamente, han de confluir para la perfección y cumplimiento del contrato.

Los elementos jurídicos esenciales para la formación y perfeccionamiento del contrato se refieren principalmente al análisis del consentimiento, dentro del cual se analiza la capacidad jurídica de las partes, las clases de manifestación de voluntad, sus elementos perturbadores (vicios) la oferta, la aceptación y el análisis del momento y lugar en que el contrato se perfecciona, es decir, el momento y lugar en que el contrato entra en la vida jurídica de los contratantes.

3.4. ANALISIS DOCTRINAL DE LAS CATEGORIAS JURIDICAS DE LA FORMACIÓN Y PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO

3.4.1. Manifestación de la Voluntad

Por su parte, Aníbal Torres, expresa: “que para que exista voluntad se requiere de la concurrencia de elementos internos (el discernimiento, la intención y la libertad) y externos (la manifestación)”.²³

Diversos autores concurren en analizar el proceso de la declaración o manifestación de la voluntad por los agentes que correlacionan en una y otra forma las diversas fases de su formación, los cuales no difieren de la existencia de un componente interno y otro externo inherente a la voluntad manifiesta, así Aníbal Torres dice que la voluntad es la suma de dos procesos,

²³ Ibidem. Wagner. Pág. 117

subjetivo el uno (la voluntad real interna o psicológica) y objetiva, el otro (la voluntad manifestada), que se fundan en una unidad esencial entre la voluntad y su manifestación.²⁴

3.4.2. El Consentimiento en la Formación del Contrato.

Son diversas las acepciones de la palabra consentimiento, algunos autores refieren que proviene de la expresión latina **“Contractus”** de donde proviene **“Contrahere”** que significa, concertar, lograr; otros utilizan el término **consensus**²⁵.

Sin embargo el significado que le dan los tratadistas, es que “La base del contrato es el consentimiento” agregando que “el fundamento esencial en que reposa todo contrato es el consentimiento de las partes... sin consentimiento no hay contrato”. De la Puente y Lavallo refiere, en lo concerniente a contrato, que: “es el acuerdo de voluntades con el propósito de crear, modificar o extinguir una obligación”, indicando que el consentimiento es el requisito especial de todo contrato... “pues para la validez del contrato se requiere los mismos requisitos que la validez del acto jurídico, pero se le agrega uno más, que es característica del contrato, el consentimiento”²⁶.

Por su parte, Ruggiero, mencionado por Riera Aisa, define consentimiento como: “el encuentro de dos declaraciones de voluntad, que partiendo de dos sujetos diversos se dirigen a un fin común.”²⁷

3.4.3. La oferta.

La oferta es una declaración de la voluntad que forma parte del consentimiento contractual, integrándose a la aceptación, se tiene diversas opiniones de

²⁴ Torres, Aníbal 1998. Pág.78.

²⁵ Morales Guillen Carlos. Código Civil: Anotado y concordado. Bolivia. Págs. 55-59

²⁶ DE LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel. **Estudios sobre el contrato privado**. Editorial Cuzco, Lima –Perú. 1983 Pág.149.

²⁷RIERA AISA, Luis. “Contratos”. Nueva Enciclopedia Jurídica, Tomo V, Barcelona –España.1985. pp. 309 -33.

juristas, tal como Castañeda al referirse al consentimiento opina que: *“el consentimiento no es sino el acuerdo, las coincidencias de voluntades, tiene sus etapas. La etapa inicial, por la cual una de las partes solicita la manifestación de la voluntad de otra; es la propuesta o oferta. En ella se propone la celebración de un contrato sobre bases determinadas”*²⁸

Messineo, en relación a la formación del contrato expresa: “los tratos se inician con una propuesta (u oferta) de contrato dirigida, verbalmente o por escrito, por su sujeto proponente (u oferente) al destinatario de ella (*oblato*). La propuesta no es perfecta mientras no pueda considerarse conocido por el destinatario de ella”²⁹.

3.4.4. La Aceptación

Al referirse a la aceptación Eugenio Castañeda prescribe por “aquel a quién se ha dirigido una oferta expresa su voluntad de adherirse a ella”³⁰. Por su parte De la Puente y Lavalle refiera que por unanimidad la doctrina la define “...como una declaración de voluntad emitida por el destinatario y dirigida al oferente mediante la cual aquel comunica a este su conformidad con los términos del oferta”. Stiglitz refiere que la aceptación “es una declaración unilateral de voluntad emitida por el destinatario de la oferta, recepticia, dirigida al proponente, asintiendo la propuesta con la finalidad de perfeccionar el contrato”³¹.

3.4.5. El Perfeccionamiento Contractual

El contrato es un acto jurídico plurilateral, es decir donde intervienen como mínimo dos partes, siendo esta última posibilidad la que nos convoca en relación al presente estudio, por lo que su perfeccionamiento significa que las

²⁸ CASTAÑEDA, Jorge Eugenio. “El derecho de los contratos”, tomo I, 2da. Edición Editorial Minerva Lima- Perú. 1978. Pág.: 83)

²⁹ Messineo 1979. Pág. 457)

³⁰ Castañeda. 1978. Pág. 90.

³¹ Stiglitz.1993. Pág. 99.

partes, han reunido sus voluntades, estableciendo coincidencias y dejado sus divergencias, pero ello no trae consigo una suma de voluntades o una juntura paralela de voluntades, sino que hay una confusión de voluntades manifestadas por la oferta del proponente que es aceptada por el destinatario que se traduce en una voluntad común contractual, independientes de las voluntades individuales o aisladas, en ese instante podemos decir que el contrato ha nacido o ha concluido el itinerario contractual.

Castañeda expresa: *“Si el contrato es entre presentes, o sea entre personas que se comunican de viva voz,... es inobjetable que el contrato se forma cuando la aceptación se produce. Por lo contrario, existen dificultades si el contrato se celebra entre ausentes...entre personas que se encuentran en lugares diferentes”*.³² Refiere que en estos casos existen diferentes doctrinas para resolver esta situación.

En cuando (en qué momento) y donde (en qué lugar) se perfecciona el contrato, la doctrina y la legislación mayoritaria del siglo pasado salvo algunos, ha consagrado el divisorio de la contratación entre presentes y ausentes. Al respecto Riera expresa: *“Si la contratación tiene lugar entre presentes la conjunción de la oferta y de la aceptación se realiza sin dificultad alguna. La cuestión ofrece mayor trascendencia en los supuestos llamados de contratación entre ausentes”*³³. Momento mismo en que la declaración de aceptación es emitida...” agudizándose este problemática cuando es entre personas distantes”... (Llamadas, también, contrato entre ausentes, o por correspondencia...)”.³⁴

3.4.5.1. Momento del Perfeccionamiento Contractual

Riera Aisa, Messineo, Castañeda, De la Puente y Lavalle, sumándose a estos, Ospina, quién manifiesta que para determinar el momento en que se

³² Castañeda 1973 : 163-169

³³ Riera Aísa: 1985.

³⁴ Messineo 1979: 462.

forma las convenciones consensuales, hay que distinguir entre las convenciones verbales y por correspondencia. En el primer caso la comunicación verbal puede ser realizado oralmente entre las personas presentes, asimilando a ello a la comunicación por teléfono o radio (relación tele presencial), no hay problema expresa, acerca del momento en que se perfecciona, porque la oferta se acepta en el acto de oírse el contrato y queda concluida inmediatamente, con pleno conocimiento de ambos interesados.

3.4.5.2. Lugar del Perfeccionamiento Contractual.

Lorenzetti manifiesta en lo referido a la contratación por medios electrónicos, que existe un espacio virtual que produce un proceso de desterritorialización, bajo este punto de vista debe haber una legislación y una jurisdicción especial, sin embargo, afirma el tratadista: *“... si el negocio jurídico fue celebrado por una persona que tiene domicilio en el país, con una empresa que tiene su domicilio social en el país o dicho negocio tiene como lugar de cumplimiento el mismo país, no tiene mucho sentido sostener que el lugar de la celebración de la operación ha sido un espacio virtual ajeno al mundo real”*.³⁵

De tal manera que la solución se presenta fácil cuando las partes se ubican en un solo país; acentuándose esta problemático, cuando las partes residen en países distintos y con diferentes leyes, pues persiste la duda en el sentido de saber donde se perfecciona el contrato.

³⁵ Lorenzetti 2001: 199

CAPITULO IV

MARCO JURIDICO

4.1. LEGISLACIÓN DEL COMERCIO ELECTRÓNICO EN BOLIVIA

En el caso de Bolivia, debido a que no se ha publicado el proyecto de Ley 080/2007 (Ley de Firmas, Documentos y Comercio Electrónico) en fecha 21 de agosto de 2007, después de casi un año de gestión, se aprobó este Proyecto de Ley en la Honorable Cámara de Senadores del Congreso Nacional de Bolivia, (que constituye sin embargo un instrumento de análisis de este trabajo, debido a que revela la voluntad del legislador en este tema, y que se presenta en el ANEXO B); no se cuenta con ningún reglamento expreso o ley específica para el comercio electrónico. Sin embargo, las disposiciones jurídicas que avalan las operaciones sobre comercio electrónico se encuentran en la siguiente normativa conexas:

- La Constitución Política del Estado Plurinacional, con respecto al Derecho a trabajar y dedicarse al comercio la industria o a cualquier actividad lícita, en condiciones que no perjudiquen al bien colectivo.
- El Código Civil en sus artículos referentes a la capacidad de partes, requisitos de contrato, formación y perfeccionamiento de contratos
- El Código de Comercio en sus artículos referentes a la oferta y aceptación de contratos y a la concepción de comerciante

En cuanto a la normativa jurídica especializada Pese a lo apuntado, existen seis disposiciones legales relacionadas con el tema:

1.- Ley SIRESE.

- 2.- Ley de telecomunicaciones (decretos y resoluciones). La Normativa del sector de Telecomunicaciones se adjunta en el Anexo C
- 3.- Ley de derechos de autor.
- 4.- Código penal.
- 5.- Modificaciones de la ley penal.
- 6.- Leyes tributarias: Los D.S. 25704 de 16 de marzo del 2000 y el D.S. 25870

La ley SIRESE establece en el inciso b) del artículo 1º lo siguiente: créase el sistema de regulación sectorial, cuyo objetivo es regular, controlar y supervisar aquellas actividades de los sectores de telecomunicaciones, electricidad, hidrocarburos, transportes, aguas y las de otros sectores que mediante ley sean incorporados al sistema y que se encuentren sometidos a regulación conforme a las respectivas normas legales sectoriales.

En relación a esta misma materia, también está en vigencia en el ordenamiento jurídico boliviano la Ley 1632 De Telecomunicaciones, del 5 de julio de 1995, que norma este sector a través de disposiciones generales, definiciones, organización institucional, concesiones, licencias, registros y plazos, caducidad y revocatoria, tarifas y tasas, infracciones y sanciones.

En lo que se refiere al comercio electrónico, en la ley de derechos de autor, el gobierno nacional, en fecha 25 de abril de 1997, mediante decreto supremo 24582, aprobó el reglamento del soporte lógico o software, por la imperativa necesidad de definir el régimen de protección del soporte lógico y los bancos de datos, así como de regular las relaciones de su explotación en el territorio nacional. Esta norma jurídica consta de IX capítulos y 27 artículos. Por otra parte, la ley de derechos de autor en su título XIV, capítulo I, hace una relación de los delitos punibles y señala que los procesos a que den lugar los mismos, serán de conocimiento de la judicatura penal ordinaria.

En materia penal, el código penal también establece y sanciona los delitos cometidos contra los derechos de autor en su artículo 362. Asimismo, tipifica los delitos de fraude comercial, desvío de clientela, abuso de confianza, espionaje, apropiación indebida, robo, hurto, asociación delictuosa, sociedad o asociaciones ficticias, etc. En el tema de delitos informáticos, la modificación al código penal mediante ley del 10 de marzo de 1997 establece como delitos las alteraciones, modificaciones, y uso indebido de los medios informáticos según se señala en el capítulo XI, Art. 363 - delitos informáticos.

Las transacciones de comercio electrónico indirecto en Bolivia están sujetas a los mismos tributos que las transacciones comerciales tradicionales, es decir que las importaciones deben pagar los mismos impuestos y gravámenes que cualquier otra importación. Para el caso de los bienes de consumo y textos de enseñanza se aplica el decreto supremo 25870 (Art. 4), que establece el arancel correspondiente en función al tipo de producto (es decir, 10% para bienes de consumo y 2% para textos de enseñanza) y se sigue el procedimiento normal de despacho para importación.

En cuanto al comercio electrónico directo, como se dijo actualmente en Bolivia no existe una legislación específica sobre el tema, al que se aplicaría la Ley 080/2007 acerca de “disposiciones generales en comercio electrónico”, el mismo que será incorporado al código de comercio.

4.1.1. Proyecto de Ley de Documentos, Firmas y Comercio Electrónico.

Desde el año 2004, se retomó de manera oficial el concepto e importancia del “comercio electrónico”, recogiendo una serie de trabajos previos, que en la última década habían pretendido impulsar una política gubernamental que permita un marco legal en esta importante temática, la base de esta discusión se había iniciado con la entrega por parte de la Cámara de Comercio en el año 1994 al

Congreso Nacional del Proyecto de Ley denominado Código Ordenador de Mercado, que contenía 5 normas fundamentales referidas no solo al comercio electrónico sino también a las temáticas transversales, de propiedad intelectual, promoción y defensa del consumidor, ley de competencia y la reforma al Código de Comercio, este esfuerzo del sector privado se quedó en una buena iniciativa que posteriormente derivó en diversos anteproyectos por cada uno de los temas.

Así durante la gestión 2007, el programa boliviano de comercio electrónico coordinó con la UNCTAD el curso de “aspectos legales del comercio electrónico” que fue impartido a más de 100 profesionales a nivel latinoamericano y en el cual participaron profesionales bolivianos ligados al desarrollo de políticas públicas. Como resultado de esta actividad se ha conformado un foro latinoamericano de expertos con el fin de debatir aspectos relevantes relacionados a la armonización de los aspectos legales del comercio electrónico. El programa boliviano de comercio electrónico también forma parte del comité interinstitucional de comercio electrónico, que nace como resultado del proceso de redacción del proyecto de ley de documentos, firmas y comercio electrónico.

El proyecto se encuentra estructurado en seis títulos:

- Título I; Disposiciones generales
- Título II; Documentos y contratación electrónica.
- Título III; Firma electrónica, certificados electrónicos y entidad acreditadora.
- Título IV; Comercio electrónico
- Título V; Delitos informáticos
- Título VI; Disposiciones transitorias y finales.

el título IV; Comercio electrónico, promovido por la cámara nacional de comercio, ministerio de relaciones exteriores y cultos y el centro de promoción de Bolivia (CEPROBOL), está conformado por dos capítulos: capítulo I: “disposiciones generales”, donde se incluye a los servicios de la sociedad de la

información, estableciendo sus características para ser considerado como tal; la información mínima que debe otorgar el prestador de servicios y su responsabilidad; el consentimiento para el uso de medios electrónicos; la resolución de conflictos y controversias y los responsables de la promoción y difusión del comercio electrónico.

En fecha 21 de agosto de 2007, después de casi un año de gestión, se aprobó en la honorable cámara de senadores del congreso nacional de Bolivia el proyecto de Ley 080/2007. Esta ley debería entrar en vigencia desde 18 meses después de su aprobación.

El proyecto de ley tiene como objeto reconocer el valor jurídico y probatorio de los mensajes de datos, documento electrónico, firma electrónica, contratación electrónica, así como el comercio electrónico, incluyendo modificaciones al código penal sobre la utilización de los medios electrónicos y a los delitos informáticos. No cambia la estructura del derecho existente, simplemente reconoce el valor jurídico y probatorio de un nuevo soporte el “soporte electrónico”, es así que se respetan los códigos civil y comercial y sólo se incluyen modificaciones al código penal, incluyendo al correo electrónico, documento electrónico, medio electrónico y nuevos delitos informáticos.

4.2. ESTRUCTURA INSTITUCIONAL DEL MARCO REGULATORIO DE LA INDUSTRIA DE TELECOMUNICACIONES EN BOLIVIA.

En los últimos años como ya se menciono este sector ha sufrido importantes modificaciones en su estructura institucional definida mediante su marco normativo y regulatorio. En este contexto normativo el estado boliviano ha creado instancias públicas con diferentes niveles de competencia, orientadas a desarrollar la sociedad de la información y a impulsar el uso y la aplicación de las

tecnologías de la información y comunicación (TIC) conformando la estructura institucional del sector de las TIC entre las más importantes se encuentran:

4.2.1. Viceministerio de telecomunicaciones.

En fecha 8 de marzo de 2006, mediante decreto supremo no. 28631, se crea el vice-ministerio de telecomunicaciones dependiente del ministerio de obras públicas, servicios y vivienda, como la institución responsable de formular, ejecutar y evaluar políticas, normativa y estrategias para el desarrollo, seguimiento, regulación y control de los sectores de telecomunicaciones y postal, y para permitir el acceso universal y equitativo a los servicios públicos de telecomunicaciones, priorizando a los sectores más deprimidos. Cuya misión es formular, ejecutar y evaluar políticas, normativa y estrategias para el desarrollo, seguimiento, regulación y control de los sectores de telecomunicaciones y postal.

4.2.2. Viceministerio de Ciencia y Tecnología (VCYT).

El vice-ministerio de ciencia y tecnología (VCyT) dependiente del ministerio de planificación de desarrollo fue creado en fecha 21 de febrero de 2006 a través de la ley de organización del poder ejecutivo – Lope Nro. 3351, con el objetivo principal de “planificar, promover y fortalecer la ciencia, la tecnología y la innovación, respaldando iniciativas y proyectos para contribuir al desarrollo social, económico y cultural del país”.

4.2.3. Agencia para el Desarrollo de la Sociedad de la Información en Bolivia (ADSIB)

El 19 de marzo de 2002 con DS 26553 se creó la agencia para el desarrollo de la sociedad de la información en Bolivia (ADSIB), como entidad descentralizada que opera bajo la tuición de la vicepresidencia de la república cuya finalidad es

proponer políticas, implementar estrategias y coordinar acciones orientadas a reducir la brecha digital en el país, a través del impulso de las tecnologías de la información y la comunicación en todos sus ámbitos. En septiembre 21 del 2004 se da un nuevo Decreto Supremo 27739 mediante el cual, la Presidencia del Congreso Nacional asume tuición sobre la ADSIB con lo que es una Agencia TRANSVERSAL entre dos poderes (Legislativo y Ejecutivo).

El 14 de mayo de 2002, por medio del Decreto Supremo 26624 se reglamenta y ordena el registro de nombres de dominio en Internet en el país, bajo la responsabilidad de BOLNET. NIC (Network Information Center) Bolivia es la institución encargada del registro exclusivo de Dominios en Internet con la extensión asignada a Bolivia (.bo) y sus distintas categorías: Comercial, educativa, organizacional, medios, entre otras categorías.

CONTROLE es un instrumento que busca incrementar la "confianza" hacia las transacciones en línea y el comercio electrónico a través del establecimiento de principios y disposiciones que otorgan garantías y seguridad a los consumidores que adquieren bienes y/o servicios en las entidades que brindan servicios de comercio electrónico en Bolivia. Su objetivo es el de establecer principios y disposiciones que guíen el comportamiento de toda persona natural o jurídica legalmente constituida en Bolivia que comercialice a través de medios electrónicos. El Sello de Confianza CONTROLE, es una marca registrada en el Servicio Nacional de Propiedad Intelectual (SENAPI) y pertenece exclusivamente a la ADSIB y la CNC. Ambas son las únicas instituciones que cuentan con la facultad para otorgar, denegar, suspender y retirar el Sello de Confianza CONTROLE. Este servicio consiste en la entrega de un certificado digital que se otorga a la entidad adscrita al Código de Conducta, para ser introducido en su sitio Web, una vez que cumpla y aplique todos los principios y disposiciones que se establecen.³⁶

³⁶ Pagina web: www.controle.bo

En cuanto a la Seguridad y Confiabilidad en las Transacciones Comerciales a través de los Certificados Digitales, la asociación de bancos privados en Bolivia (ASOBAN), institución que ampara a todos los bancos nacionales y extranjeros establecidos en Bolivia desde 1957, ha firmado con CERTISUR, representante de VERISIGN para proveer en Bolivia del servicio y el soporte de los certificados digitales bajo protocolo security socket layer (SSL). Los certificados que se ofrecen son: Identificadores digitales personales – clase 2, Certificados de servidor – clase 3. Ambos certificados son utilizados principalmente en el sistema financiero y por algunas organizaciones públicas o privadas.

4.2.4. NIC.BO NIC BOLIVIA.

Es la institución encargada del registro exclusivo de dominios en internet con la extensión asignada a nuestro país (.bo) y sus distintas categorías: comercial, educativa, organizacional y medios, entre otras categorías. Entre los servicios que presta se encuentran: 1) registro de dominios: 2) conexión a Internet 3) diseño de sitios Web servicio de redes y sistemas; 4) whois domain name check. Actualmente, nic.bo forma parte del ADSIB.³⁷

4.2.5. Programa boliviano de comercio electrónico – “netgocios bolivia

Es una unidad de servicios del centro de promoción Bolivia (CEPROBOL) que brinda asesoramiento, capacitación y difusión sobre aspectos relacionados a comercio electrónico para micro, pequeñas y medianas empresas bolivianas. Sus objetivos se pueden sintetizar en los siguientes: desarrollar, apoyar y gestionar todas las actividades orientadas a impulsar la legislación que permita el crecimiento y consolidación de los negocios y comercio electrónico en Bolivia.

³⁷ Pagina web: w.w.w.netgociosbolivia.com.bo

Actualmente, el programa boliviano de comercio electrónico se encuentra desarrollando las siguientes herramientas virtuales con el fin de impulsar el comercio electrónico en Bolivia: www.netgociosbolivia.com.bo portal especializado en comercio electrónico donde existe información y documentación sobre comercio electrónico en general, artículos, estadísticas, eventos y otros, todo con el fin de aumentar la competitividad del sector empresarial e impulsar el uso de tecnologías más avanzadas.

4.2.6. Programa Etradebridge – Centro de Comercio Internacional.

El etradebridge o pasarela hacia el comercio electrónico, es un programa modular para el desarrollo de las capacidades de las Pymes en materia de comercio electrónico, desarrollado por el centro de comercio internacional e implementado en varios países. A través de este programa se capacitan a profesionales en formulación de estrategias nacionales, se fortalecen las competencias de comercio electrónico de las Pymes y se impulsa a generar las mejores prácticas de comercio electrónico.

4.2.7. Autoridad de fiscalización y control social de telecomunicaciones y transportes (ATT).

La ATT se encarga de fiscalizar, controlar, supervisar y regular toda actividad en telecomunicación y transportes, asumiendo las atribuciones de las extintas: superintendencia de telecomunicaciones y superintendencia de transportes. La máxima autoridad del ente regulador es el director ejecutivo, quien es colaborado por un director sectorial de telecomunicaciones y un director sectorial de transportes la dirección técnica de fiscalización y control social de telecomunicaciones regula fiscalización de las licencias otorgadas para la provisión de servicios de telecomunicaciones.

La ATT además: controla el uso del espectro electromagnético, los medios y equipos a través de los cuales se emiten las ondas electromagnéticas. Asimismo, regula el uso de frecuencias con el fin de protegerlas contra cualquier interferencia dañina. Fiscaliza el cumplimiento de metas de calidad y expansión a los proveedores del servicio de telecomunicaciones. Realiza el análisis del desempeño financiero del sector y de los operadores de telecomunicaciones. Promociona y estimula la competencia en los mercados de servicios de telecomunicaciones y regula las tarifas por el régimen de tope de precios en los mercados donde existan proveedores dominantes.

CAPITULO V

MARCO PRÁCTICO

EL COMERCIO ELECTRÓNICO EN BOLIVIA

5.1. BASES METODOLÓGICAS

En este capítulo se presentan los resultados de la investigación obtenida a través de la revisión documental y de las entrevistas realizadas con respecto a las características de las transacciones fácticas de comercio electrónico en el país y la percepción de las autoridades y empresariado con respecto a la importancia de su regulación jurídica.

La entrevista se aplicaron a un conjunto de autoridades ejecutivos del sistema de telecomunicaciones nacional y a un conjunto de empresas elegidas aleatoriamente, todas en la ciudad de La Paz, a quienes se aplicaron cuestionarios de preguntas cerradas y abiertas para determinar cuál es la percepción y experiencia, desde el punto de vista de las autoridades que promueven el comercio electrónico en el país y, desde el punto de vista del empresariado que según las autoridades tuvieron experiencia de realizar operaciones de comercio electrónico en el país.

Para la realización de las entrevistas se identifican dos universos: el primero constituido por las autoridades del gobierno y/o ejecutivos de instituciones relacionadas a las telecomunicaciones en el país directamente relacionado y que promocionan la introducción del comercio electrónico en las empresas del país. En función a que estas autoridades gozan de reducido tiempo, sólo se pudo realizar dos entrevistas a las autoridades de la agencia para el desarrollo de la sociedad de la información en Bolivia (ADSIB) y del vice-ministerio de ciencia y tecnología.

El segundo universo lo constituyen las empresas en general que conocen y saben del comercio electrónico, para ello se consideró como universo a todas las empresas que tienen dominio internet que según datos Nic Bolivia son 8933, de los cuales el 65% están en La Paz alcanzando a un total de 5808, a diciembre de 2008, debido a que corresponde a una cantidad menor a 500.000 se utiliza la siguiente formula para calcular la muestra:

$$n = \frac{z^2 \frac{N \cdot p \cdot q}{e^2}}{N \cdot e^2 + z^2 \cdot p \cdot q}$$

n tamaño muestral

N Tamaño de la población, número inscritos Nic Bolivia la paz= 5808.

Z Valor correspondiente a la distribución de gauss 1,96 para $\alpha = 0,05$ (95% de confianza).

P Prevalencia esperada del parámetro a evaluar probabilidad de éxito (p=0,5),

E nivel de error 10% (e=0.10)

Q 1-p (si p=50%, q=50%)

Realizando los cálculos correspondientes, el número de la muestra es el siguiente:

$$n = \frac{5578.05}{59.04} = 94,50$$

Para redondear se realizaron 95 entrevistas.

Según los datos obtenidos por nic.bo ADSIB fueron 8933 que se inscribieron y tienen dominios de internet, de este total el 65% se encuentra en ciudad de La Paz. De la lista obtenida de Nic. Bolivia se procedió a revisar la lista de

empresas inscritas en la cámara de comercio en la pagina Web www.guiadenegocios-bo.com de donde se obtuvo las direcciones y nombres de las empresas ubicadas en la paz y a ponerse en contacto con las mismas, de manera que accedieran a realizar las entrevistas. Se realizaron 95 entrevistas a los ejecutivos y dueños de las empresas. La lista de las empresas entrevistadas se encuentra en el anexo D. El análisis e interpretación de datos se realizó mediante análisis de estadística descriptiva.

Debido que la presente investigación pretende determinar las características fácticas del comercio electrónico en Bolivia, solo se realizaron encuestas a (las empresas), sin embargo para determinar en general la situación actual del comercio electrónico en el país, en los resultados primero se presentan las principales conclusiones de investigaciones realizadas al respecto, que se obtuvieron mediante la revisión documental, para luego presentar los resultados de las entrevistas realizadas.

5.2. SITUACIÓN DEL COMERCIO ELECTRÓNICO EN BOLIVIA

5.2.1. Sector Público.

La empresa pionera en ofrecer Internet fue bolnet, que brindó sus servicios a partir del 16 de julio de 1995. Luego ENTEL, que cuenta tanto con recursos públicos como privados, se constituye en otra de las empresas importantes que brinda el servicio de Internet a partir de septiembre de 1996... Al año siguiente, comenzó a ofrecer sus servicios DATACOM. Dichas empresas fueron absorbidas por el plan central de Internet de ENTEL llamado Entel net. A partir de entonces, ENTEL ha elaborado un plan global y estratégico para Bolivia para aumentar e incrementar el uso de Internet y el comercio electrónico en el país.

5.2.2. Sector Privado.

En cuanto al sector privado, muchas empresas que brindan el servicio de Internet, lo hacen a través de servidores ubicados en otros países, principalmente en Estados Unidos. En el uso de esta tecnología, el sistema bancario juega un papel trascendental. En este sentido, los administradores de tarjetas de crédito (ATC) en Bolivia, han implementado el sistema de transacción electrónica segura (SET) y el security socket layer (SSL), que le permiten dar seguridad y garantías a los usuarios respecto de sus transacciones. En Bolivia, los medios de pago electrónicos con los que se cuenta en el sistema bancario son: las tarjetas de crédito³⁸ y los cheques en línea a través de la cámara de compensación electrónica³⁹.

En el sector privado, las cámaras de comercio e industria también constituyen sectores importantes en el uso de esta tecnología de la informática porque poseen bases de datos globales de las empresas privadas nacionales. Dichas cámaras están trabajando en un proyecto para convertirse en entidades subsidiarias de certificación digital a nivel nacional.

³⁸Una tarjeta de crédito es una pieza de plástico, por eso el nombre de dinero plástico. Sustituye en un alto porcentaje el uso de las monedas, billetes y cheques. En el mundo desarrollado, llevar la tarjeta es casi una obligación. En referencia a las Tarjetas de Crédito, en Bolivia es posible cobrar o pagar a través de las mismas por bienes o servicios prestados. Sin embargo, aún no existe un comercio electrónico con las características técnicas y de seguridad que se manejan a nivel internacional.

³⁹A partir de 1992, Asociación de Bancos (ASOBAN) incorpora un proceso de compensación de cheques en línea a través de la Cámara de Compensación Electrónica, en el cual, se aplica tecnología de punta en Software, Hardware y Comunicaciones para Cámara de Compensación Electrónica. El sistema de comunicación para la Cámara de Compensación Electrónica cuenta con el soporte técnico de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones (ENTEL). Esta Empresa provee la red privada de fibra óptica, los circuitos de France Relay y los equipos de comunicación necesarios para la nueva red interbancaria de Bolivia así como todos los otros servicios de comunicación complementarios, instalados en La Paz, Cochabamba y Santa Cruz. El sistema permite, además que la Asociación de Bancos (ASOBAN) pueda garantizar un procesamiento continuo, seguro y eficiente para mantener en línea la información de la Cámara.

5.3. PAPEL DEL MARCO NORMATIVO EN LAS TRANSACCIONES DE COMERCIO ELECTRONICO EN BOLIVIA

5.3.1. Percepción de las Autoridades a Cargo.-

Los ejecutivos que accedieron a las entrevistas realizadas son parte del viceministerio de telecomunicaciones, uno es el director ejecutivo de ADSIB, el segundo es el Ministro del Departamento de ciencia y tecnología, la tercera es negocios Bolivia (Carola Sanhueza), y el tercero es el Dr. Pumarino de legal digital.

De acuerdo al cuestionario aplicado se tienen las siguientes conclusiones:

Respecto a si consideran que el comercio electrónico en Bolivia ha desarrollado: tres de los entrevistados considera afirmativamente que si, porque según datos del (ADSIB) actualmente existen más de tres mil inscritos con dominio de internet, y que desde el año 2006, la demanda por estos dominios y su inscripción han tenido un crecimiento promedio anual del 30%. Uno de ellos señala que los datos de inscripción de dominios y su incremento puede considerarse como señal de la utilización del internet por las empresas pero que no se puede afirmar si efectivamente esta tecnología esta siendo utilizada para realizar efectivamente operaciones de compra y venta de servicios, el entrevistado considera que en general y a su parecer muy pocas empresas realizan estas operaciones, la mayoría las utiliza principalmente para publicitar sus productos y servicios solamente.

Señalan que existe mucha duda en los oferentes y demandantes sobre el derecho a aplicarse, cuando se realizan transacciones con personas que están en dos o más países.

Respecto a las variables que debe considerarse para facilitar el comercio electrónico en Bolivia los cuatro entrevistados señalaron que principalmente debe regular la seguridad y autenticidad de las empresas o usuarios que ejercen

el comercio. Tres de ellos señalo que debe regularse principalmente los temas de el momento y las condiciones en que debe considerarse que se inicio la operación de compra y venta, y que debe procurarse que las condiciones entre las partes deben ser previsibles en todo contrato, el tema de pago, y de revocación de oferta y aceptación es el mas importante, y sobretodo específicamente se debe regular el derecho a aplicarse en cada caso

Respecto a si conocen el Proyecto de Ley 080/2007, los cuatro entrevistados señalaron que sí conocen la ley, y los cuatro señalaron que esta ley es muy general, no considera todas las transacciones que se pueden presentar en el comercio electrónico, además que es incompleta porque deriva a reglamentos por ejemplo de protección del consumidor. Dos de los entrevistados señalaron que la Ley no es clara, en el sentido por ejemplo de identificar operaciones en los que ambas partes son empresas, o en el caso de la relación de empresas públicas y empresas privadas. Sugieren que debería ser mas especifica sin perder la generalidad que caracteriza a un a ley.

5.3.2. Percepción de acuerdo a los empresarios.

De las 95 empresas entrevistadas, 29 pertenecen al sector servicios, 27 al sector industrial y 39 del sector comercial.

- 1.- 29% Servicios
- 2.- 27% Industrial
- 3.- 39% Comercial

Gráfica No. 1
Areas Industriale entrevistadas

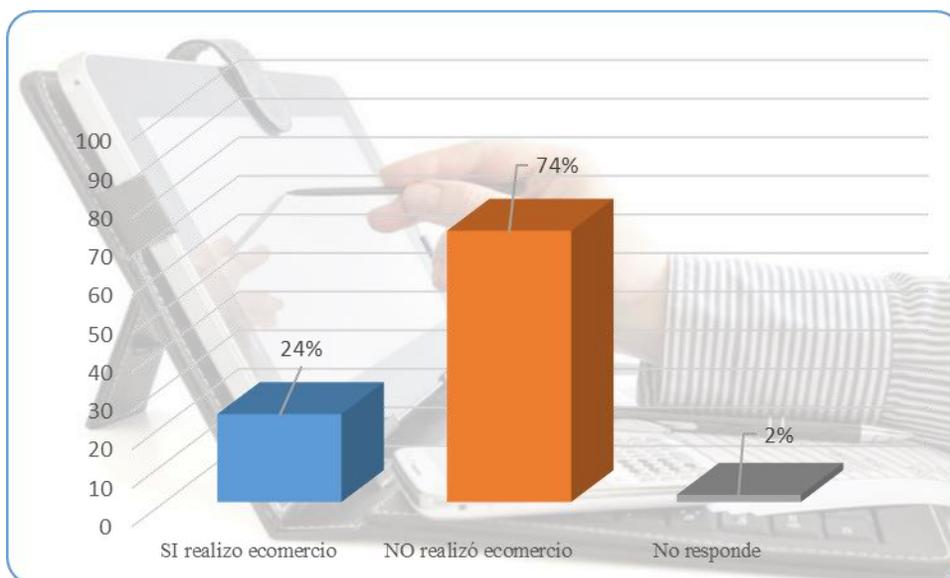


Del total de las empresas entrevistadas el 24% respondió que realiza operaciones de comercio electrónico, es decir compró y/o vendió bienes y servicios vía internet. Siendo que señalaron que la mayor dificultad en estas operaciones fue el pago, porque muchos de sus clientes no tienen tarjetas de crédito, y lo que hicieron básicamente fue el depósito en su cuenta de la empresa y ésta les enviaba los productos.

El 74% del total que respondieron que no realizaron operaciones de comercio electrónico señalaron que pese a tener el Internet, les sirve principalmente para hacerse conocer es un instrumento de publicidad para promocionarse

- 1.- 24% Sí realizan operaciones de Comercio Electrónico
- 2.- 74% No realizan operaciones de Comercio Electrónico
- 3.- 2% No responde

Gráfica No. 2
Empresas que utilizaron el ecommerce



Conceptualizan al comercio electrónico como un instrumento o mecanismo de compra y venta de bienes y servicios vía internet que permite ampliar las oportunidades de mercado para la empresa.

No existe Plataforma de Pago (Tarjeta de Crédito)	75%
Mayor Publicidad de la Empresa	25%

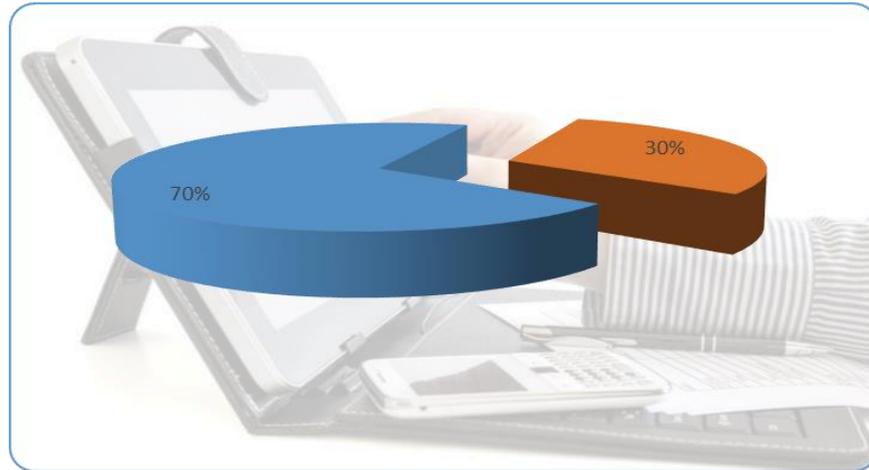
Gráfica No. 3
Problemas para realizar el ecommerce



El 75% de las empresas manifestaron que lo que se necesita principalmente para realizar operaciones de comercio electrónico además de los equipos y la instalación de servicios de internet es una plataforma de pagos, que lamentablemente la mayoría tropezó con el inconveniente del manejo de tarjetas de crédito especialmente cuando se trata de compradores nacionales, que el medio de pago más utilizado es la acreditación en sus cuentas de depósito. Para el pago al exterior caso de las empresas comerciales se sigue utilizando las cartas de crédito.

El 25% de las empresas manifestaron que se necesita reflejar en la publicidad la estabilidad de la empresa, el prestigio de la empresa juega un rol importante porque refleja seguridad para los clientes

Gráfica No. 4
Que opinión tiene estas empresas por el ecommerce



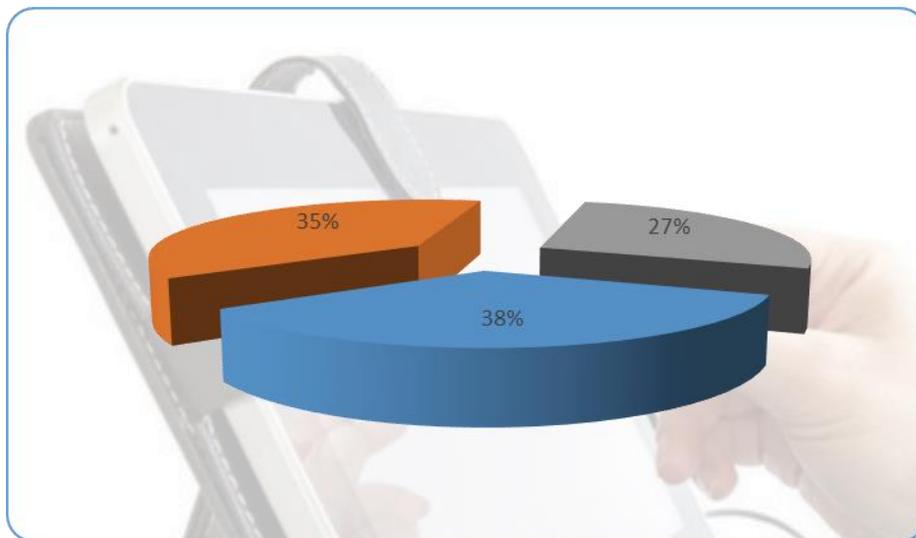
Para estas empresas en un 70% el comercio electrónico es un mecanismo de compra y venta vía internet, para el 30% restante no tienen claro si solamente es un instrumento de marketing para hacer publicidad de sus productos o servicios, a éstas últimas se explicó que permitía realizar compras y ventas.

Mecanismo Compra y Venta x Internet	70%
Herramienta de Marketing	30%

Las empresas citaron como razones de no realizar operaciones de comercio electrónico las siguientes en orden de importancia:

Inexistencia de una Plataforma de Pago	35%
Carencia de Soporte Técnico	38%
Falta de Seguridad Jurídica	30%

Gráfica No. 5
Razones para no realizar operaciones de comercio electrónico



35% señalaron que la razón por no hacer comercio electrónico es que no fue posible implementar los instrumentos de pago, porque al ser su mercado solamente nacional los consumidores solicitaban realizar el pago físicamente y que se les entregara los bienes y servicios en el momento.

38% señalaron que no tienen ni tuvieron el necesario soporte técnico ni personal capacitado para poder implementar todo lo necesario para realizar estas operaciones

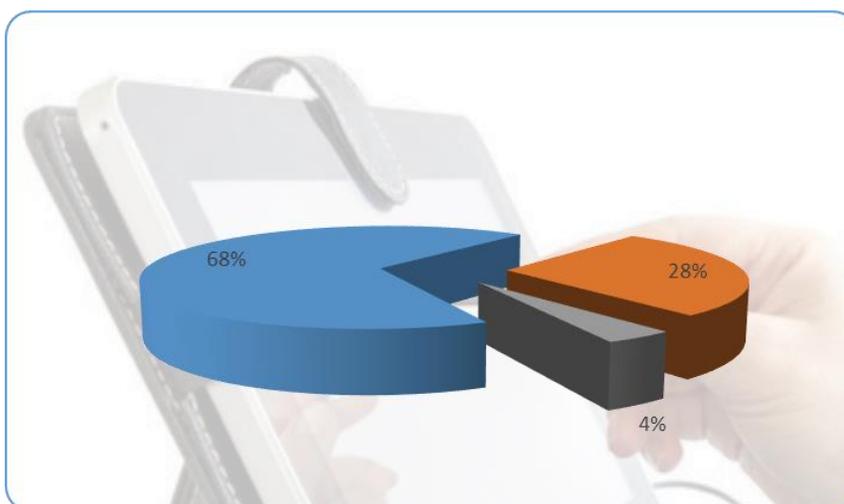
El resto señaló entre las razones las siguientes: que los directivos de la empresa no tenían la necesaria seguridad jurídica para decidirse por realizar compra y/o

venta por estos medios específicamente porque no, sus asesores legales señalaban que al no haber una ley específica entonces debían acogerse a las leyes internacionales, existía ignorancia sobre la regulación a aplicarse.

Adicionalmente, la presencia de internet, también afecta positivamente la oferta de otros intermediarios de los mercados de capitales, como podría ser el caso de fondos de inversión, fondos comunes de valores y en general con todas aquellas firmas vinculadas con la administración y transacción de carteras de acciones.

Sí Existe desarrollo Técnico	68
Mayor aplicación sistema técnico	28
No Sabe No Responde	4

Gráfica No. 6
Que opinión tiene estas empresas por el ecommerce



Respecto a si las tecnologías en Bolivia han permitido el desarrollo del comercio electrónico en Bolivia el 68% ha señalado que sí las tecnologías de telecomunicaciones en Bolivia con las actuales políticas gubernamentales han desarrollado mucho, se considera que se tiene la tecnología necesaria en el país, el 28% considera en general que las tecnologías desarrolladas no solo deberían referirse a las comunicaciones sino también en tecnologías necesarias del sistema financiero, por tanto el desarrollo de todas las tecnologías es incompleto para implementar el servicio. Y el resto, no sabe ni responde.

Carencia de Soporte Técnico	68
Amplio Mercado	28
Costos de Inversión	4
No Sabe No responde	4

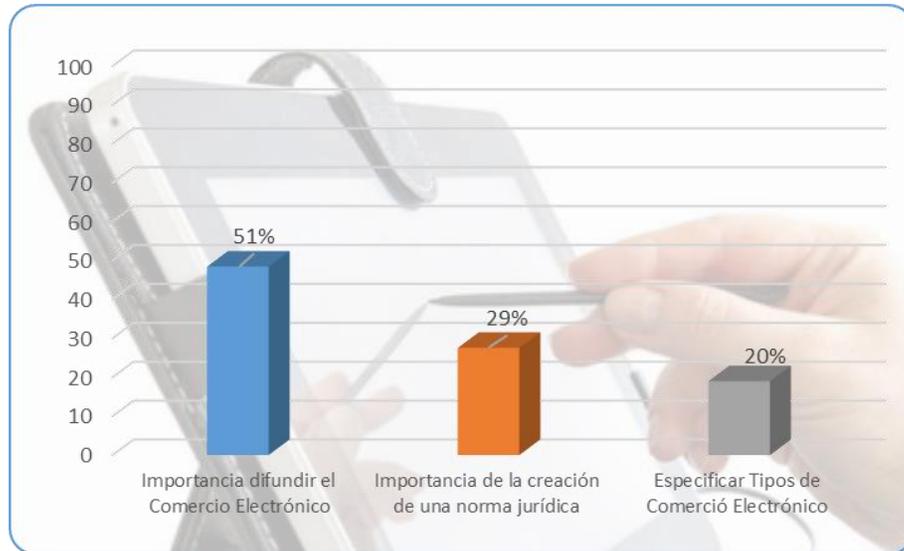
Gráfica No. 7
Cuales son las limitantes para la implementación del ecomerce



respecto a las limitantes para implementar el comercio electrónico dentro de la empresa, el 76% han señalado que la mayor limitante dentro de una empresa es el soporte técnico, la falta de conocimiento y capacitación del personal al respecto, el 16% señala que la principal limitantes es el temor al riesgo de enfrentarse a un mercado muy amplio y que no se tenga personal que realice estos estudios., el 4% señaló que una de las limitantes son los costos e inversión que supone y el resto señaló que la limitante es la falta de conocimiento de estas técnicas y la falta de las difusión.

Éxito en Transacciones Comerciales	50%
Importancia de la creación de una norma jurídica	29%
Especificar Tipos de Comercio Electrónico	21%

Gráfica No 8
Como influye en el ecommerce una Normativa Jurídica



Con respecto a cómo influye la normativa jurídica en las transacciones de comercio electrónico, el 51% señaló que es de gran importancia para facilitar difundir y desarrollar el comercio electrónico, y un 29% señaló que conoce solamente las disposiciones legales emitidas por el Ministerio de Telecomunicaciones, pero que es importante que exista una ley que otorgue validez a las firmas digitales, especialmente señalaron que cuando ellos hacen compras de proveedores no existe la seguridad jurídica necesaria que permita certificar si las empresas extranjeras enviarían la mercadería tal y como ofrecen; un 20% señala que la regulación debería especificar y diferenciar los principales tipos de comercio electrónico que se presentan en la realidad comercial, principalmente en los referente a las formas de manifestar la oferta y aceptación, cuándo se debe considerar como aceptada una oferta, porque dicen

que no es lo mismo vender físicamente o por internet ya que se debe considerar los desfases de tiempo.

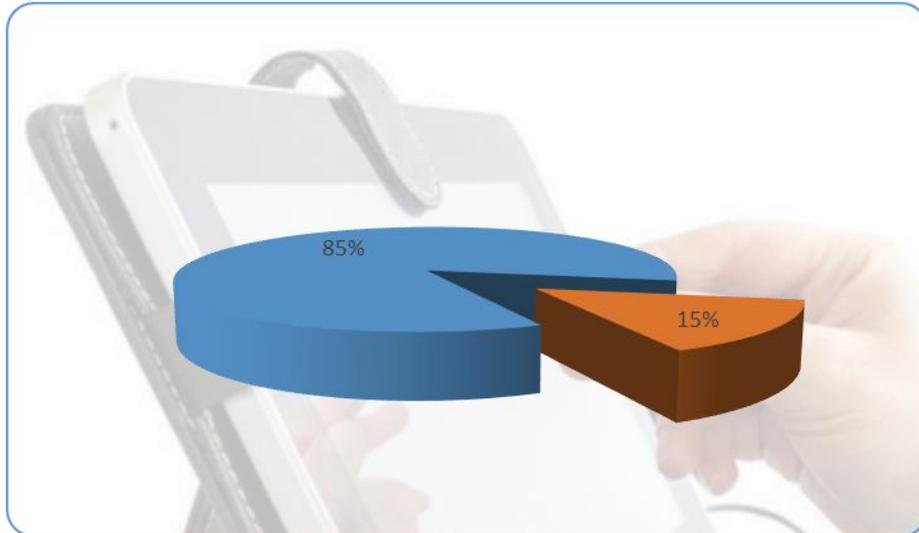
Por su parte, principalmente las empresas que solo publicitaron por medios electrónicos señalaron que se debería establecer aunque sea en términos generales una norma que regule las condiciones y características que tiene una oferta pública, porque muchas veces se publicita solamente como información general, que informa pero que no es una oferta que obliga jurídicamente.

Con respecto a las características del comercio electrónico realizado por las empresas entrevistadas. Se puede concluir:

Que las empresas entrevistadas realizaron dos clases de comercio electrónico: directo e indirecto. el primero se refiere a los pedidos, el pago y el envío de los bienes intangibles y/o servicios que se producen on line, mientras que en el segundo los bienes tangibles - que se solicitan vía electrónica- necesitan ser enviados físicamente usando canales tradicionales de distribución, tales como el correo o las empresas de Courier.

Éxito en Transacciones Comerciales	85%
Dificultades respecto a la recepción de pagos	15%

Gráfica No. 9
Cuales son la Facilidades y dificultades utilizando ecommerce

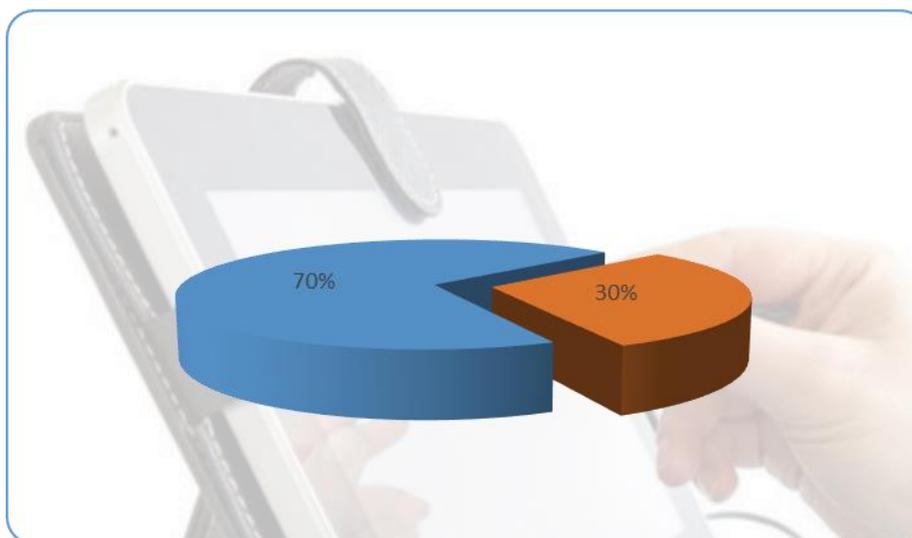


Respecto al éxito de las transacciones el 85% de los que realizaron ventas tuvieron éxito, el resto tuvieron dificultades para la recepción de pagos porque señalan que el sistema financiero boliviano no tiene diversos agentes que regulen o puedan efectuar y/o recibir los pagos.

Los compradores tuvieron reclamos sobre la calidad de los productos porque según ellos la calidad ofrecida no correspondía a la calidad real, entonces exigieron devoluciones.

Gráfica No. 10
Cuales son los tropiezos utilizando ecommerce

Éxito en Transacciones Comerciales	70%
Dificultades respecto a la recepción de pagos	30%



Con respecto a los que realizaron compras, el 70% fueron operaciones exitosas el 30% tuvo problemas, respecto a errores o malentendidos respecto a la calidad de los bienes, ya sea por diseño o utilidad, pero que al no saber qué norma se aplicaba, muchos tuvieron que asumir dichos errores como propios. También reiteraron que la problemática es el envío de pagos porque ignoran cómo funciona el sistema financiero por medios electrónicos.

Las principales dificultades que se presentaron fueron, en orden de importancia: desacuerdos sobre el momento en que se recibe la aceptación, la revocación de la ofertas, obstáculos en el sistema financiero para la realización de pagos, el derecho a aplicarse en caso de errores, malentendidos, y/o no correspondencia entre lo ofrecido y lo comprado o vendido, y en general, desacuerdo en condiciones no previstas en los contratos realizados.

De acuerdo a las entrevistas realizadas en el trabajo de campo se puede establecer que de acuerdo a la percepción de las autoridades de ADSIB y de los empresarios que utilizan Internet las variables determinantes que limitan el desarrollo del comercio electrónico son las siguientes:

- Escasa difusión de las ventajas y posibilidades que brinda esta tecnología para las empresas.
- Falta de capacitación y conocimiento de los usuarios actuales y potenciales.
- Escasez de contenidos en español.
- La falta de confianza de los consumidores en la existencia real de las empresas proveedoras de bienes y servicios.
- Insuficientes mecanismos para el pago, en Bolivia existe un escaso uso de las tarjetas de crédito. la mayoría son usadas como tarjetas de débito automático.
- La falta de confianza de los proveedores en la solvencia de los consumidores y, por tanto, en el pago por sus servicios. esto genera incertidumbre en cuanto a la seguridad y confidencialidad de las transacciones.
- Las costumbres y tradiciones que llevan a la población boliviana a realizar el comercio solo de forma directa, material o física.
- Falta de cultura para el manejo de los instrumentos de pago por vía electrónica de parte de la población demandante o consumidores nacionales. son de muy poca importancia la utilización de tarjetas de crédito.
- Falta de instrumentos de pago ofrecidos por el sistema financiero boliviano que permitan la realización de transacciones por vía electrónica. son muy pocas las instituciones financieras que emiten tarjetas de crédito, tales como BISA, BCP, BNB entre las mas importantes, pero la conexión

de éstas instituciones es muy limitada con respecto a las empresas comerciales con las que se realiza los pagos.

- La percepción de la población sobre el riesgo de transacciones por vía electrónica, de lo que se deduce que la normativa o legislación nacional sobre el comercio electrónico no es suficiente ni ofrece las seguridades que faciliten estas transacciones desde el punto de vista de los consumidores y también de las empresas.
- La estrechez y pequeñez del mercado nacional que impide la masificación de las ventas, más si se considera que el acceso al Internet de la población es limitada y sobretodo el acceso es para la población joven que muchas veces no tiene capacidad de pago.

CAPITULO VI

ANÁLISIS JURÍDICO

DE LA CONTRATACIÓN ELECTRÓNICA

6.1. LA CONTRATACIÓN ELECTRÓNICA.

En general, las relaciones comerciales incluyen cualquier transacción o intercambio de información comercial, actividades diversas como la publicidad, la oferta, la atención al cliente o la formalización de contratos de compra-venta de bienes y servicios, así como las actividades previas y posteriores a los mismos. En ese sentido, el acto como comercio electrónico se presenta básicamente a través de dos modalidades, el comercio electrónico indirecto: pedidos electrónicos de bienes tangibles que se suministran a través de los canales tradicionales, como el servicio de correos o servicio de mensajería; y el comercio electrónico directo en el computador. Puede consistir en la realización de distintas actividades: comercio electrónico de bienes y servicios, suministro en línea de contenidos digitales, transferencia de fondos, compraventa de acciones, subastas, diseños, contratación pública, comercialización directa al consumidor, servicio de post venta, etc. Siendo necesario precisar que el acto de comercio (Negocio consumidor *business to consumers* u oferente - aceptante) se inicia al introducir los datos en el formulario virtual de las páginas web que se encuentran en Internet, o al iniciar la transmisión de la información a través de cualquier soporte informático, fax, beeper etc.

Ahora bien, según la normativa civil nacional los contratos son actos jurídicos celebrados por dos o más personas que se ponen de acuerdo para constituir, modificar o extinguir una relación jurídica. (Art. 450 Cód. Civil). Por otra parte, en el Art. 584 del mismo Código se define el contrato de venta como aquel por el

cual el vendedor transfiere la propiedad de una cosa o transfiere otro derecho al comprador por un precio en dinero. Si bien el Internet proporciona un nuevo ámbito de comercialización en el que, en buena medida, se realizan los mismos contratos que hasta ahora en los medios tradicionales, ello mismo explica el interés de determinar la posibilidad de aplicar el marco jurídico existente o si, se requiere la modificación de las mismas, su especificación o por el contrario, nuevas figuras jurídicas, para regularlo, eficazmente.

Con este objetivo en este capítulo se realiza un análisis jurídico factico de la contratación electrónica en Bolivia, considerando las definiciones del proyecto de ley 080/2007, que recoge el pensamiento del legislador a adoptarse para regular estas actividades en el país, la normativa civil y comercial nacional vigente y el derecho comparado, enfatizando en los elementos jurídicos de la formación y perfeccionamiento de un contrato, a tiempo de analizar e identificar los elementos específicos que intervienen en las relaciones jurídicas generadas por las características fácticas de la contratación por medios electrónicos.

La existencia de riesgos e imperfecciones consustanciales a todo mercado, se presentan igualmente en el mercado abierto de Internet. La amplia problemática específica de este entorno deriva fundamentalmente del desenvolvimiento virtual del tráfico y de la desmaterialización del contrato y sus soportes documentales, al prescindirse de los documentos y firmas convencionales; dificultades para determinar el momento y el lugar de perfección del contrato, así como la jurisdicción competente en caso de litigio y la ley aplicable al tráfico transfronterizo, especialmente cuando las partes actúan de forma desterritorializada (a través de equipos móviles sin cables); la distribución de riesgos y responsabilidades entre los sujetos intervinientes; problemas derivados de la actuación anónima de las partes, de la suplantación de identidades, equipos y sistemas electrónicos; fallos técnicos de los propios equipos y sistemas.

Esta problemática explica en general la necesidad de una norma específica que regule la contratación electrónica, sin embargo seguidamente se analiza detalladamente dicha necesidad de regulación en Bolivia, desde el punto de vista jurídico factico, principalmente en lo que se refiere en la formación y perfeccionamiento del contrato.

6.1.1. La Libertad contractual en el Comercio Electrónico

Al no existir una normativa específica que regule la contratación electrónica, y aún suponiendo la aplicación del proyecto de ley de 080/2007, Ley de Documentos, Firmas y Comercio Electrónico (art. 27) estas transacciones se regirían por lo determinado en la norma civil, específicamente según el Art. 454 párrafo I. del Código Civil Boliviano, que establece la **libertad contractual**, la libertad de forma del acto jurídico, que es el género de los contratos; donde se precisa que cuando la ley no distingue una forma específica, para un acto jurídico, dicho artículo, establece que las partes pueden determinar libremente el contenido del contrato, siempre que no sea contrario a la norma legal de carácter imperativo. Este límite está señalado según el proyecto de Ley 080/2007, por los arts. 491, 492, y 493 del código civil, es decir de aquellos contratos que requieren de una forma determinada.

En la práctica, existen una serie de cláusulas abusivas de contratación que la legislación comparada viene regulando como: el modificar unilateralmente los contratos por parte del proveedor, estipular el precio de las mercancías a la hora de la entrega, etc. Tampoco es excluyente ni obligatorio la intervención de Notarios Públicos, Informáticos o los Testigos Electrónicos⁴⁰, personas en que las partes confían y acuerdan que presencie el acto jurídico por medios electrónicos que va a celebrar en los procesos de contratación, que requieren de

⁴⁰ CORNEJO LOPEZ Valentino, Testigos Electrónicos ante la dificultad de la Contratación Electrónica en el Derecho Mexicano <http://vlex.com/mx/arbor>

escritura pública o de algún trámite donde es necesario la presencia física de algún medio probatorio para su perfección (*on line*), como una formalidad excepcional a la irrestricta libertad contractual.

En ese entendido, es imprescindible introducir o modificar la norma Civil y comercial vigente, especificándose según las características propias de la contratación electrónica, las cláusulas que se consideraran abusivas, o las invalide y/o sean causales de rescisión partiendo de conceder mediante ley validez a la manifestación de voluntad virtual y permitiendo el uso de cualquier medio electrónico en la celebración del contrato, lo cual en Bolivia se realizaría con la aplicación del art. 27 del proyecto de Ley 080/2007. Segundo, es importante especificar definir y caracterizar qué se entiende por contrato electrónico, determinando las características de manifestación del consentimiento de las partes que en definitiva es por medio de equipos electrónicos, destacando el hecho de que el contenido de la oferta y de la aceptación contractual vienen configurados en programas informáticos y que circulan a través de líneas de telecomunicación (medios electromagnéticos).

Aunque el proyecto de ley 080/2007 define en sus anexos, a la Contratación Electrónica como “todo contrato en el que la oferta y la aceptación, se expresa y se transmite por medios electrónicos”, sería importante, para una interpretación adecuada de la ley, (en cuanto la aplicación de la legislación civil y comercial tradicional), por un lado especificar que dichos contratos se caracterizan por celebrarse sin la presencia física simultánea de las partes. Asimismo, pese a que la citada Ley diferencia, por un lado los actos jurídicos mediante mensajes de datos y por otro, los actos jurídicos realizados por los servicios de sociedad de información (éstos como parte del comercio electrónico), no establece de manera clara a qué actos realizados por medios electrónicos son aplicables por analogía la normativa civil y a cuáles son aplicables específicamente la normativa comercial. Ello es más confuso porque en la citada Ley se define al

comercio electrónico como “toda transacción civil o comercial de bienes y servicios, realizada por personas naturales o jurídicas efectuada en parte o en su totalidad a través de medios electrónicos”.

6.1.2. Forma de Contratación Electrónica.

En la realidad fáctica, la contratación electrónica se realiza de dos maneras: una cuando la comunicación es instantánea y otra cuando la comunicación entre contratantes es sucesiva. Esta clasificación de formas de contratación, difiere de la regulación de la legislación nacional civil de forma de contrato de los arts. 491, 492 y 493, que en realidad se refiere a la formalidad requerida de un contrato. En tal sentido, es imprescindible que la legislación específica se refiera a estas dos formas de contratación electrónica de manera expresa. El proyecto de ley 080/2007, no se refiere a estas de manera expresa solamente considera la formalidad referente a los artículos del código civil antes mencionados.

En este entendido, si bien la legislación civil y comercial boliviana considera las formas de contratación entre presentes y ausentes en los arts. 461 y 462 (Cód. Civil) y art. 816 del Código de Comercio, respectivamente, formas de contratación entre las que se pueden clasificar las realizadas en el comercio electrónico, es importante que en la regulación específica se precise que esta clasificación se determina y depende de los medios tecnológicos por los que se realiza el dialogo contractual.

Al respecto, es adoptar lo realizado por la legislación comparada: establecer una norma para que las relaciones comerciales se realicen en un entorno EDI donde la información que se transmite está estructurada conforme a una norma técnica que previamente ha sido convenida por las partes, con el objeto de limitar el

acceso a terceros en la comunicación y aumentar su seguridad, debido a que en Internet no existen normas que limiten la configuración de los mensajes.⁴¹

Al respecto, en criterio propio, debería excluirse, de forma expresa, la Celebración por esa vía, de los contratos, negocios o actos jurídicos relativos al Derecho de familia y sucesiones, por el carácter personalísimo de los mismos.

6.1.3. Los sujetos virtuales en el Comercio Electrónico

Como en todo acto jurídico de contenido patrimonial existente las partes contratantes, en el mundo real el oferente y el aceptante; sin embargo, en el mundo virtual estos sujetos cambian por las características propias del comercio electrónico, donde las partes se comunican mediante el uso de soportes informáticos que contienen Mensaje de datos⁴², información generada, enviada, recibida, archivada o comunicada por medios electrónicos ópticos y similares; como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos (EDI), el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax.

En el comercio electrónico las partes participantes de la contratación electrónica (sujetos virtuales), se presentan de dos formas: El comercio electrónico de Negocio a Consumidor *business to consumers* B2C y el de Negocio a Negocio *business to business* B2B, donde pueden participar *Remitente Intermediario* y *Destinatario* de un mensaje de datos.

En el proyecto de Ley 080/2007, pese a no determinar expresamente las formas de contratación antes mencionadas, se consideran como sujetos parte los siguientes:

Emisor. Persona natural o jurídica a la cual se le atribuye la generación, comunicación o archivo de un mensaje de datos o documento electrónico. Que puede ser **Iniciador u originador.**

⁴¹ Ley Modelo de Comercio Electrónico de UNCITRAL art. 2.b)

⁴² MUÑIZ ZICHES, Jorge, Proyecto de Ley sobre Comercio Electrónico, Congreso de la República, año 1999, pág. 1

Prestador de servicios. Persona física o jurídica que proporciona un servicio de la sociedad de la información **Sociedad de la información.** Estado de desarrollo social caracterizado por la capacidad de sus miembros -ciudadanos, empresas y Administración Pública- para obtener y compartir cualquier información instantáneamente, desde cualquier lugar y en la forma que prefieran.

Intermediario. Es la persona natural o jurídica que, en representación o por cuenta de otra persona natural o jurídica, recibe, transmite o archiva documentos electrónicos o provee otros servicios respecto de tales documentos u otros servicios.

Destinatario. Persona natural o jurídica a quien va dirigido el mensaje de datos. Que puede ser **Consumidor**, aquel que se constituye en destinatario final, adquiere, almacena, utiliza o consume productos o servicios.

Usuario. Es la persona que sin ser titular y sin contratar los servicios de emisión de certificados de una Entidad de Certificación, puede, sin embargo, validar la integridad y autenticidad de un documento electrónico.

6.1.4. De la Autenticación y Capacidad de las Partes.

Se relaciona con la autenticación (identificación) de las partes, la capacidad de las partes para contratar en cuanto estar apto para el uso legítimo de su capacidad de ejercicio o igualmente su representación.

Los problemas más comunes que pueden plantearse giran en torno a:

- a) la autenticidad de las declaraciones negóciales electrónicas, es decir, la dificultad de saber a ciencia cierta si la declaración recibida por un determinado sujeto procede de quien aparece como su autor. Y en particular

los supuestos de suplantación, consecuencia de la “apropiación” de la firma electrónica ajena de forma no consentida o ilegítima. No cabe equiparar estos casos con los de falsedad de la firma, dado que no se finge propiamente ninguna firma sino que se limita a utilizar una determinada clave asignada a otro sujeto, desde la óptica civil, en cuanto a la autenticidad e identificación de las partes concurren soluciones tecnológicas para la identificación y autenticación, como son la encriptación, la firma electrónica y las entidades de certificación que están reguladas en el proyecto de ley 080/2007.

- b) la integridad de su contenido, es decir, la posibilidad de que el contenido de una declaración negocial electrónica resulte modificado o alterado después de suscrita ésta. Se relaciona con la operatividad que debe tener los sistemas electrónicos, el tratamiento que debe tener el sistema electrónico a fin de permitir un eficiente flujo de información sin fallas o con poca probabilidad de fallar, que se relaciona con el aspecto tecnológico.
- c) los relacionados con el rechazo o repudio de dichas declaraciones, es decir, si una vez realizada una declaración negocial electrónica la parte interesada niegue haberla hecho.
- d) la consideración de “contratos originales”.

Algunos autores señalan que estos problemas concretos generados por la concurrencia de este asistente tecnológico en la formación del contrato se relacionan principalmente con aspectos de seguridad, desde el punto de vista humano y desde el punto de vista tecnológico.⁴³

En cuanto a la seguridad desde el punto de vista tecnológico, se ha descrito anteriormente los mecanismos de firma electrónica y otros, que estaría regulado al respecto en Bolivia con la implementación del proyecto de Ley 080/2007.

⁴³ Davara, Miguel Angel 1993 : 184)

Aquí cabe señalar en términos generales los mecanismos de solución de todos estos problemas aportados por la regulación de la firma digital y la implementación del acuse de recibo⁴⁴ y la confirmación post contractual. En el proyecto de Ley de Documentos Firmas y Comercio Electrónico en el país.

En el proyecto de ley 080/2007, su art. 9 se regula el documento original definiendo este como “*aquel soporte en el que por primera vez se consignó la información.*”

6.1.4.1. Capacidad de las Partes.

De acuerdo al proyecto de Ley 080/2007, tienen capacidad para la contratación electrónica, los que tienen capacidad jurídica de acuerdo al Código Civil y Comercial. El Código Civil regula la capacidad de partes en los arts. 3,4, 5, 483 y 484, estableciendo que las personas mayores de edad (cumplidos los 18 años) tienen plena capacidad para realizar por si mismos todos los actos de la vida civil...”, y cuando sean incapaces, por sus representantes (artículo 5, parágrafo II). Sin embargo, existen excepciones respecto a la incapacidad de los menores de edad establecidas en el art.5, párrafos III y IV.

Asimismo, el art. 12 y 13 del Código de Comercio señala que las personas con capacidad de contratar y obligarse conforme a la ley civil, tienen capacidad de ejercer el comercio y reconoce la capacidad para comerciar de los menores habilitados o emancipados.

Por su lado, debido a que el Código Civil es norma supletoria del Código de Comercio (art.1 Cód. Comercio), el presente trabajo prioriza el análisis de la norma general civil Boliviana. Sin embargo, es menester señalar que es imprescindible que el cuerpo de leyes comercial establezca y regule

⁴⁴ Según La Ley 080/2007, en sus anexos se define **Acuse de recibo como** el procedimiento por el cual se verifica, al momento de recepción por parte del destinatario, la integridad, autenticidad y origen de un mensaje de datos o documento electrónico, y un aviso de recepción del mensaje de datos o documento es enviado por el destinatario del documento.

específicamente la capacidad de comerciar por medios electrónicos, para aumentar la seguridad y protección de los consumidores, estableciendo requisitos ineludibles que permitan verificar su autenticidad de las empresas que ofrecen y demandan bienes y servicios.

La norma sobre la firma digital, que se implementaría con el proyecto de Ley 080/2007 que esta contenida en el Título III, arts. Del 34 al 59, debiera a través de la firma electrónica⁴⁵ reconocida resolver las dudas sobre la capacidad de las partes, en la medida en que el prestador de servicio de certificación pueda tener acceso al dato de la capacidad de obrar del futuro signatario, si bien el firmante es libre de facilitar los datos relativos a su capacidad, salvo en el caso de certificados reconocidos.

Desde otro ángulo, devendrían nulos, de acuerdo a la legislación boliviana, los actos jurídicos donde se verifique la incapacidad absoluta del agente pues faltaría la voluntad (artículo 549 núm. 4), ello se puede presentar, cuando una persona sustituye en forma ilegítima a otra, no siendo realmente la persona que manifiesta su voluntad, o también cuando un demente contrate por internet; y serían anulables cuando exista incapacidad relativa del agente (artículo 554 Cód. Civil), tal como el que contrata resulte ser un menor de edad aparentando mayoría de edad, o igualmente podría tratarse de una persona que tiene incapacidad legal por interdicción civil etc.

6.2. LA FORMACIÓN DEL CONTRATO Y EL ENTORNO ELECTRÓNICO

Los elementos de la formación del contrato son el acuerdo de voluntades, la oferta y la aceptación:⁴⁶

⁴⁵ Según la Ley 080/2007, se define como **Firma electrónica**: “los datos en forma electrónica consignados a un documento electrónico, adjuntados o lógicamente asociados al mismo, que pueden ser utilizados para identificar al titular de la firma en forma unívoca con el documento electrónico, e indicar que aprueba y reconoce la información contenida en el mismo. La firma electrónica asegura la integridad, autenticidad y no repudio.

⁴⁶ servicioestudioveritas@.com

6.2.1. La manifestación de la voluntad contractual

En general, el Acto jurídico tiene su centro dinámico, en la *manifestación de la voluntad* del agente, pero, se debe tener en cuenta que la manifestación de la voluntad es inherente a una misma apreciación doctrinal, salvo las cuestiones relativas a la formación del consentimiento, que es exclusivamente de los actos jurídicos bilaterales.

No obstante dentro del entorno electrónico, hay un debate en el sentido que, la contratación realizada con sistemas de contratación de alta sofisticación (contratación entre máquinas autómatas programadas de alto nivel de automatismo) se equipara con la realización contractual hecha por el hombre, de tal manera que, se podría decir que la maquina o autómata puede remplazarlo y, en consecuencia, actuar igual que el ser humano, porque aparentemente contrata y por tanto, sería un sujeto de derecho que tiene conciencia, percibe, discierne, tiene intención, decide, es libre de manifestar su voluntad; situación que desde todo punto lógico y real, es inaceptable, puesto que la máquina o la tecnologías que sustentan el automatismo electrónico digital u óptico, es solo una ayuda o facilita la manifestación de la voluntad contractual que está congelada o, potencialmente, contenida en un sistema de expertos. La problemática jurídica, al asumir la función instrumental o auxiliar de la máquina electrónica en los contratos, es en cuanto a la imputabilidad del sujeto manifestante de la voluntad, que induce, concordando con Lorenzetti, a resolver imputando “al sujeto a cuya esfera de intereses pertenece el hardware o el software”⁴⁷.

6.2.1.1. La Voluntad declarada y el agente capaz.

Los medios electrónicos ha hecho posible la primacía de la **declaración de la voluntad**, sustentado en los modos objetivos de la evaluación de la manifestación de la voluntad que asume la oferta basada, según Lorenzetti, en la

⁴⁷ Lorenzetti, Ricardo. Comercio Electrónico. Ediciones Abeledo Perrot. Buenos Aires Argentina. 2001. Pág. 177.

apariencia y la *aceptación en la confianza* “conceptos apropiados para la sofisticación excesiva que propone la economía digital y la de la información”⁴⁸. La apariencia de la oferta, involucra que el agente consumidor ubicado en una sociedad global y virtual, tiene que tener confianza en el producto ofrecido, sin probanza real *inmediata*, pues ello constituiría un costo excesivo en la transacción, no obstante esta confianza debe partir de una suerte de apreciación de la práctica comercial demostrada por el oferente, el sistema tutor del Estado, entre otras que convenzan al agente destinatario en lo relativo a la seriedad de lo ofertado, pues: “Las pruebas que realiza el consumidor para verificar la seriedad son muy pocas. No se trata de un problema de negligencia, sino de necesidad”⁴⁹; que la legislación nacional (artículo 520) concuerda en su primer párrafo pero se cree obliga a un ajuste al segundo, además de que consolida en la formación de la voluntad las teorías de la declaración y la confianza (riesgo del aceptante o agente consumidor), cuestiones que se debiera tener en cuenta en una legislación boliviana que regule estos medios.

6.2.1.2. La Forma de exteriorizar la voluntad y la formalidad.

La forma que adquiere el acto está ligada al elemento externo y objetivo de la manifestación de la voluntad. En primera instancia, se analiza la forma como expresión, sea ésta explícito, codificada o no, y la segunda, como observancia impuesta para la validez del acto, ligada al perfeccionamiento contractual (formalidad).

Si bien el Código Civil boliviano en su art. 453 regula lo referente a la manifestación de voluntad genérica, precisándose *que la manifestación de voluntad puede ser expresa o tácita. No puede considerarse que exista manifestación tácita cuando la ley exige declaración expresa o cuando el agente formula reserva o declaración en contrario*. Sin embargo, es importante esta

⁴⁸ Lorenzetti, 2001. Pág. 228.

⁴⁹ Lorenzetti, 2001. Pág. 229.

norma sea modificada para incluir las tecnologías electrónicas digitales de manera que se considere en el caso de la manifestación de voluntad expresa primero que existen medios de manifestación directa y/o indirecta, especificando también que sea manual mecánica, electrónica análoga y óptica como realidades tecnológicas actuales que expresen una ligazón entre los medios tecnológicos, con la manifestación de la voluntad usando la formulación oral o escrita, siendo estos medios los que efectivamente permiten al agente capaz expresar su voluntad, no habiendo otra manera y de acuerdo a la interpretación personal, de servir únicamente estos medios tan sólo como ayudas o auxilios.

En el art. 787 del Código de Comercio que regula la forma de expresar la voluntad todavía es más restrictivo, limitando todavía mas las formas de expresar la voluntad, entonces es importante modificar este artículo, aunque como es sabido se aplique como norma supletoria la ley Civil.

Por otro lado, con respecto a la **formalidad**, y conformándolo, entre otros aspectos, con los *documentos escritos* sobre soporte material, ello conduce a explicar la mecánica acontecida de la supremacía del soporte físico Pero en la actualidad, esto ha cambiado con las tecnologías electrónicas digitales: ahora, la misma persona se sienta en su PC que tiene acceso al Internet, digita su carta, la arregla, y luego, para darle su autenticación personal, le agrega su clave electrónica secreta que desde luego lo ligará al contenido de su escrito digital y con un “clic” la envía por correo electrónico a su contraparte sin necesidad desplazarse de su posición física. De esta manera, se ha pasado de un soporte atómico-masa (**papel**) a un soporte energético conformado por bits digital, lo que significa que el **documento escrito de papel puede desde ya, suplirse con el documento electrónico y asimismo la firma manuscrita con la firma digital, circunstancia** que debe ser sujeta a una regulación específica pues demuestra la necesidad de su modificación dada la realidad de estas transacciones por medios electrónicos.

Un mecanismo puede ser por un intercambio de correos electrónicos formalizando la compra, la misma que quedará como prueba de la transacción electrónica, pues tan solo se tiene el Código Civil respecto de la venta a distancia respecto al lugar, y respecto a la formalidad (arts. 492, 493 y 494). Asimismo, analizando el proyecto de Ley 080/2007, solo da validez a los actos jurídicos por medios electrónicos sin mencionar como ya se dijo las dos formas de contratación electrónica que se presentan en la realidad fáctica, siendo pues imprescindible que la redacción de los textos legales que se promulguen en el futuro, consideren las mismas preceptuando los requisitos o licencia de formalidad, concordando desde luego, la posibilidad legal con la posibilidad tecnológica.

6.2.1.3. Dialogo Contractual y vicios de voluntad.

En esta parte el trabajo se incide sobre la persona humana en la figura del agente capaz quien es el elemento que trasciende finalmente en la formación y perfeccionamiento del contrato en el sentido de su validez y cumplimiento de sus efectos jurídicos.

En esta temática, Guerra Balic, indica “como en toda relación contractual existe la posibilidad de que produzcan vicios en el consentimiento a la hora de celebrar un negocio jurídico y, en caso, de los contratos celebrados por elaborador electrónico no es una excepción...”⁵⁰, más aún, los vicios o limitantes de la voluntad, se gestan en la misma estructura de la conciencia e intelecto del hombre, por lo tanto no hay ninguna diferencia cuando la voluntad del hombre sea manifestada por medios naturales, mecánicos o electrónicos.

El Código Civil Boliviano considera solo tres tipos de errores: sustancial, esencial y error de cálculo. (Arts. 474 al 476), regula el dolo en el artículo 482 y la

⁵⁰ Guerra Balic 1995

violencia en los artículos 477 al 481, considerando sus dos formas como violencia física y como intimidación o violencia moral.

A) DEL ERROR

El código civil boliviano legisla al error como vicio de consentimiento en tres artículos, desde el artículo 474 al 476, considerando tres tipos de error: Esencial, sustancial y de cálculo.

El error, es causa de nulidad de contrato, cuando es esencial (art. 549, inciso 4, Cód. Civil) y, es causa de anulabilidad de contrato cuando es sustancial (Art. 554. Inciso 4). Mientras que es posible rectificarlo si es error de cálculo. (art. 476, 606 Cód. Civil).

Se considera que el error es esencial “cuando recae sobre la naturaleza o sobre el objeto del contrato (Art. 474 Cód. Civil), es decir, cuando recae sobre la propia esencia o una cualidad del objeto del acto que, de acuerdo con la apreciación general o en relación a las circunstancias, debe considerarse determinante de la voluntad” y será determinante de la voluntad, cuando al comprar algún bien por internet, por distorsión de la audio-visión y de cuya corrección inmediata de dicho sistema (manipulación del programa) el comprador no fue advertido convenientemente, y desde luego, por ello compró un bien equivocado, diferente a la utilidad que esperaba del bien, objeto del acto de compra; tal como cuando se compra un software que va servir para la gestión contable que se necesita urgentemente y le entregan uno para gestión logística, para que sea anulable tendrá que demostrarse en el caso de la contratación electrónica, siendo el vendedor el destinatario de la declaración del comprador y, asimismo, la parte que ha impuesto esta forma de venta por internet o de comercio electrónico,

deba asegurar que los compradores medianamente estén instruidos por la parte vendedora, de tal manera, que se evite cualquier error en sus compras.⁵¹

También, se podría incurrir en errores indiferentes, tales como, el error de cálculo regulado en el art. 476, del Código Civil, producido al alimentar datos que no correspondan en los registros digitales y, que luego, se trasmitan a la otra parte, arrastrando el error sobre alguna cantidad producida en alguna operación contable, de inventarios etc.; empero con un programa viable, este tipo de error se puede rectificar y salvar la operación contractual, salvo haya sido determinante de la voluntad por lo que puede devenir en anulable cuando produzca alguna situación exagerada y que desborde la expectativa de la voluntad querida y determinante del consentimiento, y sea compartida por las partes (Art. 475 Cód. Civil).

Pero, lo que más podría darse por este medio es **el error en la declaración** relativo a la naturaleza del acto (error esencial), cuando igualmente por distorsión del audio video o, por el idioma, el comprador entiende que el software que ofrece el vendedor es gratuito, siendo que realmente debe ser pagado. O, cuando se refiera al objeto principal, es decir, se declara la compra de un software de gestión de producción pero, se entiende uno de gestión de inventarios.

El error en la denominación de la persona (error sustancial), tal como creyendo estar contratando por correo electrónico con Pedro, siendo que en realidad se llama Juan. Se presenta cuando se piensa que se realiza el contrato con Pedro porque dio su correo electrónico identificándose así, y siempre se tiene contacto con él de esa manera y con ese nombre, siendo en realidad que su nombre verdadero y que está en el registro civil es de Juan.

⁵¹ (Carrascosa 1997 : 19)

Resumiendo, el error de la voluntad (error propiamente de vicio) como por ejemplo distorsión en la compra de un objeto, que no se pueda visualizarse bien en la pantalla o viéndose bien, en la realidad no es así como se aprecia en pantalla.

B) DEL DOLO

Desde otro ángulo, en la Contratación por medios electrónicos se puede encontrar, algún vicio por acción dolosa, tal como en la circunstancia que una de las partes pueda tener conocimiento, al ofrecer algún producto, que en forma deliberada y acomodando el programa, muestre un producto cuya apariencia sea muy diferente a la realidad, induciendo a la compra o adquisición, que si bien lo hubiera visto en su apariencia real, no lo hubiera comprado.

Asimismo el tratadista Argentino Lorenzetti cree que encuentra dolo “en algunos sitios de subasta en las que hay ofertas de dinero “armadas” para engañar sobre el verdadero valor” e igualmente lo encuentra en “bienes para vender que tienen características falsa imposibles de constatar por el comprador, ya que no hay pruebas empíricas”.⁵²

C) LA VIOLENCIA Y LA INTIMIDACIÓN

La violencia en el código civil esta regulada en los arts. 477 al 481, como violencia física y moral o intimidación.

Es importante analizar que en la contratación por medios electrónicos la violencia física personal no existiría, pero si debiera considerarse que la violencia se dirigiría por ejemplo a desprestigiar a una empresa prestadora de servicios,

⁵² (Lorenzetti 2001 : 185)

amenaza sobre bienes no tangibles que debiera tenerse en cuenta en una regulación específica.

Pese a que se regula en la legislación civil vigente los vicios de consentimiento: error, dolo y violencia es importante que la legislación específica, se regule sus especificidades por lo menos en lo que se refiere a la comprobación de las mismas, especialmente en lo referente al error, dolo y violencia de las manifestaciones meramente automáticas.

6.2.2. La Oferta

Considerando que el proyecto de Ley 080/2007, respecto a la oferta refiere en su art. 28 señala: “**(Formación del contrato)**. En el marco de lo determinado por los artículos 455 y 462⁵³ del Código Civil y artículo 816⁵⁴ del Código de Comercio, si las partes no convinieran otra cosa, la oferta, contraoferta y su aceptación podrán ser expresadas por medio de mensajes de datos.” Y que la oferta, esta regulada de acuerdo a los arts. 455 al 462 del código civil y por los arts. 826 al 830 del código comercial; entonces, la oferta es una simple declaración de voluntad por cuanto para que el contrato se forme el oferente debe conocer de la aceptación.

6.2.2.1. La oferta por Medios Electrónicos del transmisor y la emisión de la oferta.

La oferta por medios electrónicos utiliza el transmisor que es un sistema tecnológico que hace posible la emisión de la voluntad (oferta), esta integrado por los sistemas de información y de telecomunicaciones.⁵⁵ Todo este sistema converge en un punto del sistema de información, EDI, correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax e inclusive el teléfono, que son los puntos de

⁵³ El art. 462 del código civil tiene como nomen iuris “Lugar de contrato entre no presentes”.

⁵⁴ El art. 816 del Código Civil tiene como nomen iuris “Lugar de contrato entre no presentes”

⁵⁵ En la ley 080/2007 se define **Sistema de información**: Es todo dispositivo físico o lógico utilizado para crear, generar, enviar, recibir, procesar, comunicar o almacenar, de cualquier forma, mensajes de datos

confluencia de la inteligencia natural y la “inteligencia artificial” de los agentes que emiten su voluntad contractual, cuya capacidad varía de acuerdo al grado de sofisticación de la tecnología que lo soporta. Similar situación se produce cuando se usa telegrafía o el facsímil.

Igualmente también está la comunicación “semipresencial” humana, es decir cuando en un lado se tiene al elemento humano y en el otro una máquina, las cuales se relacionan, negándolo o dando su consentimiento, tal como si en el primer caso se paga menos, la máquina rechaza o devuelve el dinero y en segundo admitiendo el negocio cuando se ingresa el dinero exacto o mayor a lo programado por la máquina, por el bien o servicio que expide, igual sucede cuando vamos a un centro de ventas automatizado y digitalizado pagamos nuestro dinero y luego “este” nos expende un servicio o un bien.

6.2.2.2. Problemática de la Oferta PME

Se debe tener en cuenta dos estancias virtuales, para ofertar un bien o servicio, una por oferta abierta, tal como las contenidas en una web o portal, superada por supuesto el cuestionamiento de ser “una invitación a ofrecer”, y otra, la que puede ser ofertada por un e-mail; el problema se presenta en precisar, siendo uno de los requisitos de la oferta, la determinación del oferente, es decir, aparte de la identificación del oferente, la dirección o localización física o del lugar de donde se emite la oferta, que es fundamental en toda relación contractual. Concordante con ello manifiesta Rico Carrillo: “es cierto que en algunos es posible conocer el país de donde la oferta proviene, esta circunstancia no es fácil de determinar en todas las situaciones, tal como sucede en los casos de los dominios que sólo incluyen como primer nivel .com., org., .net, sin aludir a su posición geográfica”⁵⁶.

⁵⁶ Rico 2000

Por lo que es conveniente incluir la dirección física correspondiente, al respecto, es importante regular el caso para el desconocimiento de la dirección de la oferta, en la legislación comparada se prescribe por ejemplo que si no se conoce la dirección o lugar de la oferta que conlleve el perfeccionamiento contractual, será la del domicilio habitual del oferente.⁵⁷

Así en cuanto al proveedor u oferente, se necesita su identificación, el lugar físico donde se ubica el negocio, los datos del negocio en cuanto a la inscripción en los Registros Públicos, el Registro Único del Contribuyente. En cuanto al producto es necesario indicar el precio de los productos, las formas y facilidades de pago, descuentos e impuestos a pagar. Finalmente en cuanto al oferente este deberá indicar las secuencias o pasos para poder concluir el contrato por estos medios, es decir como acceder a la página Web o Portal u otro medio donde pueda visualizar los productos y condiciones, el modo de tener el contrato que va a suscribir o que regule la transacción, así como el lugar virtual donde se archive y su acceso a una copia, los medios para corregir errores e inclusive el idioma en que se transe el contrato.

Al respecto el proyecto de Ley 080/2007 regula el deber de información de los prestadores de servicios en su art. 61, aunque no determina como deber de los mismos sino como derecho de los consumidores, se determina que éstos tienen el derecho de recibir información de los oferentes los aspectos legales de contratación, es decir sus derechos y obligaciones. En cuanto al deber de confirmación en esta Ley el acuse de recibo no es una obligación sino una opción para la aceptación, lo que debería modificarse para incrementar la seguridad jurídica de las transacciones por estos medios y, finalmente es importante que se regule el deber de los oferentes de informar sobre la seguridad en cuanto a que el oferente debiera tener la obligación de informar el alcance de sus responsabilidades.

⁵⁷ Ley española comercio electrónico at. 10

6.2.2.2.1. ¿necesidad de regulación específica de la oferta en la contratación electrónica?

La doctrina mayoritaria considera que, si la oferta expuesta en la página web no contiene el dispositivo técnico de aceptación, o la misma es incompleta, no se trata de una oferta. Se puede distinguir así entre *webs* activas y pasivas, siendo pasivas las que se limitan a exhibir y publicitar sus productos/servicios, mientras que las activas promueven la comercialización de los mismos.

Esta actuación diferenciada provoca consecuencias jurídicas distintas en uno y otro caso:

- En el caso de las *webs* pasivas, los anuncios por sí solo no vinculan al oferente, lo cual no impedirá que el cliente potencial pueda efectuar el correspondiente pedido, dando lugar a la efectiva celebración del contrato.
- En las *webs* activas su oferta tendrá carácter vinculante para el oferente, lo que le obliga a contratar en las condiciones ofrecidas en tanto no las revoque o modifique. Se trata normalmente de una proposición unilateral que una de las partes dirige a la otra para celebrar con ella un contrato. No se trata de un acto preparatorio sino de una declaración contractual, a través de la cual el contrato puede entenderse cerrado con la sola aceptación de la otra parte, sin necesidad de una posterior declaración del que hizo la oferta. La oferta debe ser completa, es decir, ha de contener todos los requisitos esenciales al contrato, para que pueda quedar perfeccionado con la sola aceptación del destinatario y ha de dar a conocer al destinatario la firme voluntad de obligarse del oferente. Si la proposición se ha emitido con la reserva del oferente (acompañada por ejemplo de cláusulas “salvo confirmación”) entonces no se tratará de una verdadera oferta. Esta proposición (oferta) va dirigida a la otra parte con quien se pretende celebrar el contrato, quien deberá emitir la aceptación.

De esta manera es importante que se regule y diferencie una publicidad comercial, que son realmente oferta desde el punto de vista jurídico, y que por tanto su contenido se considere exigible por los consumidores aun cuando no figuren expresamente en el contrato celebrado o en el documento o justificante recibido, de una comunicación meramente informativa que no tiene fuerza vinculante. Así, si bien en el proyecto de Ley 080/2007, se establecen normas como protección al consumidor, sobre publicidad, pareciera que todas obligan al emisor u oferente dejando al arbitrio del consumidor la aceptación, no diferenciando una publicidad informativa y otra comercial, de manera de facilitar las transacciones por estos medios.

6.2.2.3. Requisitos de la Oferta.

Como ya se dijo si bien en el proyecto de Ley 080/2007 se determinan las obligaciones de información del prestador de servicios, y otras como derechos de los consumidores, es importante que los requisitos de la oferta, para su validez y eficacia jurídica estén regulados de manera ordenada en un solo acápite, de manera que se pueda verificar, según la doctrina: a) Que sea completa. b) Que contenga la intención de contratar. c) Que sea conocida por el destinatario. d) Que tenga la determinación del oferente. e) Forma del contrato. Ello incluye la existencia de un procedimiento de autenticación previa o que a través de un tercero proveedor de servicios quien conoce al destinatario (identificación) lo cual no será aplicable a un mensaje de datos transmitido a través de una red abierta al público en general es decir propuesta en una web o portal deberá identificar al oferente para que el destinatario sepa con quien va a contratar. Identificar con quien va a contratar el destinatario, como es obvio, involucra que el proponente indique claramente y en forma precisa su nombre y la dirección, en este último y en lo referido a las ofertas en la página Web o transmitidas por e mail, implica como se verá mas adelante en la dificultad de localizar el lugar donde se ha producido la oferta en los negocios internacionales

que es netamente entre países y que ha sido resuelto a medias, aunque no en forma contundente, por los sistemas de nombres de dominio, sus siglas en inglés DNS (Domain Name Server), en internet.

6.2.2.4. La Fuerza vinculante de la oferta

La legislación nacional prescribe en el artículo 826 del Código de Comercio en el segundo párrafo: que la oferta es obligatoria e, inclusive si muriese el oferente o contrajera incapacidad sobrevenida, la oferta no perderá su eficacia si es que el oferente conoce la aceptación, puesto que si pasan estas situaciones antes del conocimiento de la aceptación la oferta queda sin efecto. (Art 459 Código Civil).

La oferta deja de ser vinculante u obligatoria (artículo 458 Civil) “si antes de su recepción llega a conocimiento del destinatario la declaración del oferente en el sentido que puede revocar la oferta antes de la aceptación. Sin embargo, en los arts. 828 del Código de Comercio se establece el plazo de 10 días como plazo en la que la oferta es vinculante. Al respecto, utilizando los medios telemáticos, la inmediatez de las partes es más versátil e implica múltiples posibilidades, donde no se encuentran plazos o lapsos de tiempo entre la decisión de contratar que puede ser oral o oral-escrita basado en los servicios como el teléfono o fax, no habiendo manifestación de la aceptación por quien tenga que hacerlo usando o no estos medios se entiende que deja de ser vinculante. Si se hizo sin conceder plazo determinado o determinable a una persona con la que el oferente no está en comunicación inmediata y hubiese transcurrido el tiempo suficiente para llegar la respuesta del conocimiento.

6.2.3. La Aceptación.

6.2.3.1. Del receptor-destinatario y la aceptación de la oferta

Uno de los problemas que se presenta por estos medios e insertada en internet, es la toma de conocimiento por el aceptante, de la oferta del oferente, que esta

contenida en su mayoría de veces (salvo si se contrata interactivamente o las partes pueden discutir las condiciones) en cláusulas prefijadas derivadas de contratos de adhesión, donde las partes no se encuentran simultáneamente, siendo que estos contratos o cláusulas contractuales no están a la vista o no son de fácil acceso a la lectura y en consecuencia a la toma de conocimiento en el mismo portal o web por el aceptante se hace difícil y complicada; habida cuenta que *“los contratos celebrados vía internet son contratos de adhesión que impiden la negociación de las cláusulas en ellas contenidas, cláusulas por lo general no se encuentran insertadas en forma directa, clara y visible en la misma página Web sino que se incluyen de manera indirecta a través de un link que envía al usuario a otro sitio de la Red.* ⁵⁸, haciendo aun más difícil el acceso.

Es necesario mencionar que las leyes de defensa del consumidor en muchos caso tratan de establecer los mecanismos para que el consumidor o usuario tenga el acceso adecuado a la información así como resguardar a estos de las cláusulas abusivas, lo cual el proyecto de Ley 080/2007 regula parcialmente y las deriva a una norma específica en los términos de sus artículos 69 y siguientes. Al respecto, es de hacer notar la importancia de establecer en la norma específicamente qué se consideran clausulas o términos abusivos para el cliente o consumidor del comercio electrónico; por ejemplo podría considerarse lo dispuesto en la legislación comparada que dice: *“Se consideran términos o cláusulas abusivas las que afecten inequitativamente al consumidor o usuario en el cotejo entre los derechos y obligaciones de ambas partes* ⁵⁹

Asimismo, debe enfatizarse la intervención de los fedatarios informáticos, centros de certificación o instituciones de defensa al consumidor, que deben cumplir un papel importante en la contratación electrónica y en general para dinamizar el comercio electrónico dentro del resguardo de la equidad y la buena fe contractual entre las partes.

⁵⁸ Carrillo 2001

⁵⁹ El Decreto Reglamentario 1798/94 De La Ley De Defensa Al Consumidor Argentino

6.2.3.2. Problemática de la aceptación PME.

La aceptación de una oferta es la manifestación de consentimiento del destinatario, con los términos en que ha sido formulada aquélla y, de la manera propuesta o, autorizada por el oferente. Es decir, se exige la coincidencia total entre la oferta y la aceptación. La aceptación, como señala la doctrina, es la declaración de voluntad del destinatario haya una adhesión, un asentimiento, una conformidad con la propuesta o con los términos que declara el oferente, dirigido a la conclusión del contrato; y, según el art 455 del código civil boliviano en su párrafo I, da lugar a la formación del contrato y a su perfeccionamiento.

6.2.3.2.1. OBLIGATORIEDAD DE LA ACEPTACIÓN.

En la legislación nacional y en términos del párrafo I del art. 455 el contrato se forma con el conocimiento de aceptación por el oferente, aunque la norma confíe la posibilidad que las partes acuerden el momento de perfeccionamiento o formación del contrato o se disponga de otra manera por ley. Y, según el art. 458, señala que la aceptación puede ser revocada hasta antes que llegue al conocimiento del oferente. Estos dos artículos establecen que es obligatoria la aceptación para la formación del contrato, mientras las partes no acuerden lo contrario, y que ésta solo es vinculante el momento en que el oferente tenga conocimiento de la misma.

Pero existen casos, en que es obligatoria la aceptación tal como se establece en el art. 836 del Código de Comercio que señala: *Cuando la venta comprenda mercaderías no vistas por el comprador y no pudieran clasificarse por calidad conocida en el mercado.* Ahora bien el proyecto de ley 080/2007 en su art. 28, de manera general, en referencia a la formación de contrato y con base a la legislación vigente civil y comercial sobre el “lugar de contrato entre no presentes” da validez a la realización de la oferta y aceptación por medio de

mensajes de datos. Y, en el art. 29 señala que: *“la formación del consentimiento en los actos jurídicos se producirá cuando el iniciador reciba la aceptación del destinatario, mediante el envío del correspondiente mensaje de datos”* sin embargo en el párrafo III del mismo artículo dice *“...III. La recepción, confirmación de recepción, o apertura del mensaje de datos, no implica aceptación del contrato electrónico, salvo acuerdo de las partes....”*

Por tanto, la mencionada Ley pese a que determina la obligación de aceptar para el perfeccionamiento y la formación de contrato, sin embargo, no obliga ni establece fehacientemente en qué momento es que se considera realizada la aceptación, solo establece como una forma posible que la recepción, confirmación o apertura de mensajes, sea la manifestación de voluntad de la aceptación; lo mismo se observa con respecto al Acuse de recibo establecido en el art. 25 de la citada Ley, que en su párrafo I, señala: *“Cuando el iniciador no haya acordado con el destinatario que el acuse de recibo se realice en alguna forma determinada o utilizando un método determinado, se podrá acusar recibo...”* La citada Ley, siempre menciona como posibilidad la forma de manifestación de la aceptación, ya sea como recepción de mensaje de datos o acuse de recibo, pero no establece fehacientemente como obligación para el aceptante manifestar su voluntad por uno de esos mecanismo, dejando siempre la posibilidad de que sean las partes quienes determinen cuando se considere realizada la aceptación por medios electrónicos y por tanto se forme y/o perfeccione la relación contractual.

6.2.3.2.2. Formas de Aceptación.

Pese a que la aceptación tiene el carácter de ser recepticia, en la legislación boliviana se reconocen distintas fórmulas de aceptación de acuerdo a los arts. 456 y 458 del Código Civil y arts. 815, 817 y 826 y ss. del Código de Comercio, las cuales se detallan a continuación:

Aceptación que modifica la oferta.

Si el receptor de la oferta desea cambiar los términos en que se le ha presentado, la aceptación así emitida sólo tendrá el valor de una nueva oferta (contraoferta). Art. 456 Cód. Civil. Asimismo, el art. 815 del Código de Comercio señala: *“Los contratos celebrados por correspondencia quedarán perfeccionados desde el momento en el cual el proponente reciba respuesta de aceptación de su ofrecimiento. Sin embargo si en la respuesta se proponen condiciones modificatorias de la propuesta original, el contrato, con estas modificaciones, se perfeccionara cuando se reciba la respuesta del proponente aceptándolas”*. Lo que significa que la verdadera aceptación es aquella que no requiere a su vez ser aceptada por el oferente, entonces es importante especificar en la regulación de la contratación por medios electrónicos qué transacciones se asimilan a los contratos por correspondencia y cuáles no lo hacen, puesto que el proyecto de Ley 080/2007 sólo asimila estas transacciones a la regulación de “lugar de contrato entre no presentes”, sin considerar que la contratación electrónica pueden ser mediatas y/o inmediatas.

Invitación a Contratar o invitación de ofrecer

El art. 827 del Código de Comercio, establece la oferta al público señalando que: *“La exposición pública de mercaderías en escaparates, mostradores u otros medios en las dependencias del negocio, con indicación del precio, obliga a su venta, en tanto estén expuestas al público, en las condiciones así señaladas”* es decir que es una verdadera invitación a contratar. Pero de acuerdo a la experiencia fáctica, las manifestaciones hechas en los catálogos electrónicos, los bienes de consumo expuestos en links, son solamente una gran oportunidad de publicidad, no son verdaderas ofertas sino que constituyan solamente la posibilidad de que exista una invitación a ofrecer es decir cuando la parte que

toma la iniciativa en la negociación contractual no formula una verdadera oferta sino que invita a otros a que la formulen.

Ello conduce a deducir que para que la norma sobre contratación electrónica en el país, sea eficaz, debe existir la posibilidad de dos tipos de oferta una que sea una invitación a contratar y otra que sea una invitación a ofrecer, estableciéndose clara y diferenciadamente, en qué casos, la exposición de mercaderías en páginas Web se considerarán como una verdadera oferta y, en qué casos se considerarán, solamente una invitación a ofrecer; lo cual es especialmente importante en la Contratación Electrónica, puesto que la red se presenta como un atractivo lugar para fijar publicidad, bien a través de catálogos en tiendas o a través de *links* que llevan a otras páginas que ofrecen bienes de consumo. Al respecto, el proyecto de Ley 080/2007, regula las facultades de los “prestadores de servicios” y las obligaciones de ellos con respecto a la protección de consumidores, pero en una redacción por demás confusa, por cuanto solo obliga en general a que los prestadores de servicios, determinen las condiciones en las paginas facultativamente, sin regular específicamente los requisitos, dejando nuevamente todo al acuerdo de partes.

Revocabilidad de la Oferta.

Para que el contrato se considere perfeccionado, la aceptación debe manifestarse a quien ha formulado la oferta y no tiene que alterar los términos en que ha sido formulada. Asimismo, es necesario que la aceptación tenga lugar antes de que la oferta sea revocada. En el primer caso, la oferta estaría sometida a un término; en el segundo caso, es una facultad del oferente revocar la oferta hasta tanto el contrato no se considere perfecto.

En cualquiera de los dos sistemas, siempre que el oferente se obligue a mantener la oferta por un tiempo determinado, la revocación carece de efecto

durante ese plazo. Al respecto, el proyecto de Ley 080/2007, guarda silencio, deriva a la aplicación analógica de la legislación vigente y al acuerdo entre partes. Sin embargo, en la legislación civil y comercial vigente, existe una divergencia respecto a la revocabilidad de la oferta: mientras que el Código Civil señala en su art. 458, que la oferta puede ser revocada, hasta el conocimiento de la aceptación por el oferente, el Código de Comercio en su art. 826, establece que la oferta solo puede ser revocada hasta antes de ser comunicada al destinatario; en ese entendido, aunque por analogía se pueda determinar cuándo es un acto de comercio y cuándo un acto civil, dadas las características específicas del comercio electrónico debe especificarse qué legislación es la más adecuada para aplicarse en relación a la revocación de la oferta, siempre en el caso que las partes no hayan realizado un acuerdo. Además, se debe especificar en qué tipo de transacción electrónica se aplica lo prescrito para la “oferta por escrito” regulado en el art 828 del Código de Comercio, norma en la que se establece un plazo para la aceptación; y en qué tipos de contratación electrónica es aplicable “la aceptación del vendedor” establecido en el art. 830 del mismo código.⁶⁰

6.2.3.3. Requisitos de la Aceptación

La aceptación de la oferta según el Código Civil debe tener los mismos requisitos que la oferta, pues si la aceptación incluye modificaciones, es decir, que no sea conforme a la oferta equivale a una contraoferta. “*La aceptación debe ser formulada dentro de los plazos convencionales o legales...*” debe producirse mientras la oferta este vigente...” (art. 455 Cód. Civil párrafo II).

Haciendo un análisis del código civil nacional la aceptación debe ser pura y simple y cualquier variación o modificación a lo enviado por el oferente podrá ser

⁶⁰ Convenio de Viena de 1980 art. 18.2; Principios UNIDROIT art. 2.6 ó art. 2205 de los Principios del Derecho Europeo de los contratos de 1999-2000. Así mismo, la Ley 41/1999 sobre sistema de pagos y de liquidación de valores art. 11 adopta el criterio de la recepción. LSSICE art. 28.

interpretado como una contraoferta (artículo 456 Código Civil), o sea que debe respetar los términos legales e igualmente convenidos. Por otro lado expresa, que la aceptación debe llegar al conocimiento del oferente dentro del plazo establecido. Pudiendo ser esta aceptación tácita o advertida por el silencio circunstanciado de conformidad con los artículos: 457 Cód. Civil y 830 Cód. Comercio.

Los requisitos de la aceptación por medios electrónicos, no difieren de las consideraciones señaladas para la oferta, en tal sentido debe ser pura y simple o coincidente completamente con la oferta del oferente, debiendo formularse en los plazos establecidos o sea en forma oportuna, que sea dirigida al oferente, que tenga verdaderamente la intención de contratar, y que cumpla con la formalidad que corresponda cuando la oferta y la ley así lo requiera. Como ya se dijo, el proyecto de Ley 080/2007, pese a establecer la obligación de formalidades en la manifestación de la voluntad en su art.23, en los arts. 25, 29 y siguientes, solo establece como posibilidad la forma de manifestación de la aceptación dejando al acuerdo entre partes sus especificaciones, sin embargo es imprescindible que se determinen explícitamente los requisitos para el perfeccionamiento del contrato con la aceptación, para el caso en que no se haya acordado entre partes, en los términos ya descritos.

Pero todo este complejo tecnológico deberá estar integrado o constituir el sistema de información que debe generar, enviar, recibir archivar o procesar de alguna u otra forma los denominados “mensaje de datos” lo cual debe estar normado como la manifestación de la voluntad por medios electrónicos. El proyecto de Ley 080/2007, regula la integridad, autenticidad y seguridad del sistema de información a través de la Firma, Entidades de Certificación y la Autoridad certificadora.

6.3. EL PERFECCIONAMIENTO CONTRACTUAL

De otro lado el código civil boliviano se ciñe por el principio consensual pues tomando en cuenta el artículo 455, se establece que los contratos son consensuales, es decir estos se perfeccionan con el simple acuerdo de voluntades, así también son los contratos denominados contratos reales cuyo perfeccionamiento sólo se logra por el consentimiento (art. 521 del código civil), de tal manera que en la situación actual contractual, el perfeccionamiento coincide con la conclusión.

Sin embargo, no olvidar que si bien los contratos se perfeccionan con el simple acuerdo de voluntades de las partes, no se puede olvidar que hay algunos contratos (regulada por código civil por excepción Art. 491 y ss.) en las que se establece que algunos de ellos deben observar una formalidad establecida, en consecuencia el contrato no quedará perfeccionado o concluido, mientras no se cumpla con dicha formalidad, o será objeto de declararse nulo (art. 549 inc. 1 Cód. Civil).

6.3.1. Problemática Del Perfeccionamiento Del Contrato PME

Considerando la naturaleza consensual del perfeccionamiento del contrato, la libertad contractual que rige en la mayoría de los sistemas jurídicos, la magnitud de transacciones que se pueden realizar por medios electrónicos, la diversidad de situaciones que se presentan en la evolución del comercio, en general, y del comercio electrónico en particular y en definitiva, la multiplicidad de divergencias, riesgos, malentendidos que se pueden generar en el transcurso de la formación y perfeccionamiento del contrato por medios electrónicos (manifestación de voluntad, oferta y aceptación), dadas sus específicas características de la no presencia física de las partes contratantes, en la doctrina jurídica internacional se ha determinado que la alternativa de solución mas adecuada para incrementar

la seguridad jurídica de la contratación por medios electrónicos, es establecer en una norma específica las “ Condiciones Generales de la contratación electrónica” es decir, un listado de los elementos mínimos que deben incorporarse en un contrato electrónico, para ser válido y eficaz jurídicamente, realizando una diferenciación primero de los contratos sujetos a la legislación solo civil, de los que fueran sujetos a la legislación comercial, y entre ellos a los que se consideren un contrato entre presentes y a los que se considere entre no presentes. Y determinando, reglamentariamente la forma, momento y lugar de perfeccionamiento del contrato, para el caso de no existir acuerdo específico de partes.

Al respecto, si bien en los arts. 60 al 66 del proyecto de Ley 080/2007, se encuentran reguladas las obligaciones del oferente del comercio electrónico (prestador de servicios), las mismas se hallan dispersas también como derechos de los consumidores del art. 68 al 71. Sin embargo, las mismas no se establecen como condiciones para la contratación electrónica ni se hace la diferenciación entre contratos entre presentes y no presentes, ni entre aquellos que corresponden a la legislación civil y comercial.

6.3.2. El Lugar (Espacio) Y El Momento (Tiempo) Del Perfeccionamiento Contractual PME.

En cuanto al lugar y al momento del perfeccionamiento contractual en los tiempos de la tecno globalización donde se prima la contratación por medios electrónicos, ello tiene singular importancia en las relaciones entre países que dan diferentes vertientes del análisis contractual cimentada sobre una realización estática y otra dinámica, la primera se resuelve con mayor facilidad pues los contratos se sitúan en puntos fijos, además de ser presencial e inmediatos, es decir las partes concurren al mismo tiempo y en una localidad o país no habiendo conflictos de leyes para discernir que ley deba regir al contrato, la

problemática se presenta en la connotación dinámica y entre países, es decir cuando las partes están en puntos diferentes y aun siendo variables su estancia física y horaria, diferencias de acuerdo a la localización del país, tal como es el caso de contratar desde un avión con otro en plena navegación, desde un barco en alta mar con otro similar o también desde un tren a 500 km. por hora a un centro petrolero en la selva amazónica o un centro minero.

En esta época de tecno globalización de las relaciones, los contratos electrónicos presentan diversas características:⁶¹ A) Hay una tele presencia, en estricto no hay presencia física sino la interrelación de intelectos acercada por las tecnologías B) El tiempo o los momentos del diálogos contractuales, pueden ser instantáneos-sucesivos o no, aspectos que no sólo acentúan la problemáticas del perfeccionamiento contractual, sino en los efectos o consecuencias de los contratos debido a las diversas aristas que presenta el acto de contratar tal como los referidos a los asuntos tributarios, aduaneros, pagos, competencia ley aplicable, el carácter nacional o internacional del contrato, entre otros que no son materia de este estudio, pero es menester referirlos.

Por lo que el estudio en esta parte, evalúa donde y cuando queda concluido o perfeccionado el contrato, es decir: “el momento a partir del cual el contrato empieza a desplegar sus efectos, esto es, el momento a partir del cual las partes pueden exigir el cumplimiento de las obligaciones contractuales”⁶²; teniendo como requisitos la versatilidad y flexibilidad de las tecnologías actuales que permiten la gestión contractual de una de las partes o las dos partes desde puntos o localización terrena no fija, sumados a un tráfico de bienes y servicios desarrollados en zonas transfronterizas, lo que sugiere deducir los posibles conflictos desde un ámbito supranacional.

⁶¹ Lorenzetti

⁶² Juliá Barceló 2001

6.3.2.1. Del Lugar Del Perfeccionamiento Contractual

Responde a la pregunta donde queda perfeccionado o concluido el contrato por medios electrónicos, teniendo en cuenta que las partes están localizados en distintos lugares o puntos del planeta, mas aún, la situación se hace más compleja, cuando estos puntos o lugares responden a una constante movilidad debido a las grandes potencialidades de las tecnologías de telecomunicaciones, satelitales e informáticas y su continua innovación, que le dan mayor versatilidad y riqueza a la contratación por estos medios. El análisis considera el ámbito nacional y el ámbito internacional, este último dado la “mundialización” de las operaciones económicas, merece su observancia, los diversos planteos de estudiosos, en cuanto a la jurisdicción en el “ciberespacio”, pues debido a la “ausencia de espacio geográfico o físico en donde ejercer su soberanía y aplicar su jurisdicción”, refiriéndose a la red de redes o Internet, esta “no opera sobre una base territorial, sino sobre una base global, desconectada de los conceptos tradicionales de soberanía, de territorio y de espacio geográfico”⁶³, lo que indica los cambios necesarios de los conceptos tradicionales del derecho, donde prima la internacionalización del “ciberespacio”, empero por otro lado, sin que ningún estado pueda proclamar soberanía.”⁶⁴

6.3.2.1.1. Ámbito Nacional Y/O Local

Tomando como referencia que la problemática se centra, tal como se apunta en diversos textos doctrinales, en el lugar y el momento donde queda perfeccionado el contrato, esto conlleva a deslindar si la relación es entre presentes o ausentes, no habiendo problema del lugar, ni tampoco el momento, cuando esta relación es inmediata, a saber de lo dicho por Larroumet : “cuando un contrato se forma instantáneamente por el acuerdo de voluntades de las partes que están físicamente en presencia una frente a otra o por intermedio de su apoderado

⁶³ Vargas Gómez-Urrutia 2000

⁶⁴ Graham 2001

(formación llamada entre personas presentes), la determinación del momento y del lugar de la formación del contrato no ofrece problemas, pues el contrato se concluye en el lugar y en la fecha del encuentro definitivo de las voluntades...” Encontrando cierta dificultad “Si la formación del contrato no es instantánea por cuanto el acuerdo definitivo entre la oferta y la aceptación ha estado precedida de un periodo de negociaciones...”.⁶⁵

La legislación boliviana y específicamente el ámbito del territorio boliviano, el artículo 461 del código civil prescribe “Entre presentes, el lugar del contrato es aquel donde los contratantes se encuentran”. Así mismo el artículo 455 se refiere a la Oferta y Aceptación y el plazo. Ambos artículos en el código civil, lleva a tomar la posición de acuerdo a este cuerpo de leyes, que en general se adopta la teoría del conocimiento combinada con la de la recepción para el perfeccionamiento contractual, cuando esta no es inmediata; siendo el lugar ahí donde se supone ha tomado el conocimiento. Empero existe las alternativas sobre el plazo y forma de la aceptación. Ello implica aceptar en primera instancia que la recepción de la aceptación, con la exigencia del plazo y forma establecida por el oferente, es la regla para admitir que ha tomado conocimiento, pero después otorga como alternativa a esta exigencia que la aceptación sea en el término y forma “*sean corrientes según los usos o la naturaleza del negocio*”. *Lo que otorga una libertad en demasía para el oferente, en el momento de determinar el conocimiento de la aceptación.*

Tratándose de contratos por medios electrónicos, se tiene igualmente la modalidad tele presencial (inmediata), las cuales se asimilan como contratos entre presentes, siendo el lugar donde el oferente recibe la aceptación igualmente inmediata por su receptor aceptante, no habiendo mayores problemas en conocer el lugar donde queda perfeccionado el contrato. Entre personas presentes físicamente, el momento de nacimiento de la relación

⁶⁵ Larroumet 1993:216 217

contractual viene determinado por el momento del intercambio de las manifestaciones “oferta y aceptación”, coincidentes en tiempo y espacio. Aspecto que no es normado por el proyecto de Ley 080/2007, en el entendido de que deriva a la aplicación analógica de la legislación vigente.

Teniendo en cuenta que la contratación electrónica se realiza entre personas no presentes, tiene especial relevancia determinar el lugar de perfeccionamiento del contrato, lo cual permitirá determinar los tribunales competentes y el derecho aplicable.

La contratación con respuesta diferida (mediata), quedará perfeccionada, de acuerdo al proyecto de ley 080/2007, cuando el iniciador reciba la aceptación del destinatario, mediante el envío del correspondiente mensaje de datos y en el lugar de la oferta o de la oferta modificada”. Para determinar el lugar donde queda perfeccionado el contrato cuando hay una relación entre ausentes, la solución adoptada en la citada ley, es la aplicación de los artículos 462 del Cód. Civil y 816 del Código de Comercio, es la del lugar del oferente, siendo viable esta situación cuando los contratantes residen en el mismo lugar o país, teniendo en cuenta que están sujetas a una ley nacional o local.

El artículo 24 en su III párrafo del proyecto de Ley 080/2007 al amparo de la libertad de forma y contractual (artículos 454 de Código Civil), expone que de no convenir otra cosa el mensaje de datos se tendrá por expedido en el lugar donde el iniciador tenga su domicilio legal por recibido en el lugar donde el destinatario tenga el suyo, constituyendo dicho lugar el domicilio legal de las personas (que se determina según el certificado de registro). Al respecto sería importante que se regule y prescriba cuál sería la solución en el caso de que el remitente y/o el destinatario tengan varios domicilios legales por ejemplo podría determinarse que sea aquel con el que se guarde una relación mas estrecha con la operación realizada u el objeto del contrato; o que sea la de su domicilio legal principal,

dado que la legislación boliviana admite la pluralidad de domicilios conforme se deduce de los artículos 24, 25, 28, 29 y 30 del Código Civil.

6.3.2.2. Del momento del perfeccionamiento contractual

En cuanto al momento de la perfección del contrato, es decir, cuando las manifestaciones de voluntad de las partes contratantes coinciden (oferta y aceptación), permite conocer a partir de qué momento el contrato existe, así como determinar cuál es la ley aplicable: a la capacidad de las partes contratantes. En el supuesto de modificaciones legislativas ocurridas durante la formación del contrato, determinar los plazos de prescripción, el límite de la retroactividad en el caso de contratos sometidos a condición, la transferencia de los riesgos de la cosa objeto del contrato, los precios del mercado o la rescisión de los contratos, hechos en fraude de los acreedores, etc. (Aspecto este bastante improbable en el ámbito de la Contratación Electrónica, caracterizada por la velocidad en la ejecución).

En lo referente al tiempo o el momento en que queda perfeccionado el contrato por medios electrónicos, tanto en una relación tele presencial o interactiva con respuesta diferida, implica en el primer caso una instantaneidad en la convergencia de la voluntad contractual de las partes, quedando perfeccionando el contrato inmediatamente de la aceptación no habiendo mayores dificultades para determinar el momento de la aceptación.

En los casos de relación con respuesta diferida, es decir cuando hay un período de tiempo entre las partes quienes intercambian o dialogan contractualmente, habiendo una oferta de un lado y una posterior aceptación del otro para llegar al perfeccionamiento contractual, implica evaluar similarmente, tanto en ámbitos nacionales o locales así como internacionales.

6.3.2.2.1. En el ámbito nacional

Refiriendo los artículos: 455 del Código Civil (Oferta y Aceptación. Plazo) expresa: *“El contrato se forma desde el momento en que el oferente tiene conocimiento de la aceptación por la otra parte, salvo pacto diverso u otra disposición de la Ley. II. El oferente debe recibir la aceptación bajo la forma y en el término que hubiese establecido o que sean corrientes según los usos o la naturaleza del negocio y 29 del proyecto de ley 080/2007 “La formación del consentimiento en los actos jurídicos se producirá cuando el iniciador reciba la aceptación del destinatario, mediante el envío del correspondiente mensaje de datos”*. Este último establecido en el marco de los arts. 462 Código Civil y 816 del Código de Comercio. Al respecto quepa analizar sobre esta articulación, respecto al momento de perfeccionamiento de contrato con los dos grupos de interacciones planteadas por medios electrónicos: tele presenciales, que son interactivas e inmediatas y las con respuesta diferidas y mediatas.

Pese a que según el proyecto de Ley 080/2007 todas las transacciones por internet son “contratos entre no presentes” al estar determinadas en el marco de los artículos que regulan estos contratos de la legislación vigente, cuando sus características fácticas señalan que estas transacciones pueden ser consideradas como relación entre presentes (incluyendo el teléfono y la radio).

Ahora bien, en el contexto del art. 29 del proyecto de Ley 080/2007, el art. 24 de la misma, que especifica que se presume el momento de la recepción de mensaje de datos *en el momento en que el destinatario recupere el mensaje de datos y que en caso que el destinatario no ha designado un sistema de información, la recepción tendrá lugar al entrar el mensaje de datos en un sistema de información del destinatario; conduce a precisar en el caso boliviano que bastaría con que el mensaje de datos de aceptación entre en un sistema de información del oferente, para considerar que el contrato ha concluido, pues ha*

entrado a la esfera de control del oferente sin interesar si ha tomado real conocimiento o no, es decir, sujeto a la presunción iuris et de iure, desde la óptica de la primacía de la “recognocibilidad” sobre el conocimiento, sin embargo cabe hacer notar que debiera regularse para mayor seguridad y agilidad a la contratación electrónica, que el oferente deba confirmar la recepción de la aceptación, que pueda ser específicamente con el acuse de recibo, determinándose como señala la doctrina que el momento de quedar concluido el contrato se presume como aquel en el que el oferente haya enviado el acuse de recibo donde primaria la recognocibilidad sobre el conocimiento, de lo contrario, se tendría una situación de inseguridad, que contradice la naturaleza comercial (tráfico ágil) y tecnológica de estos medios, mas aun si existen actualmente instrumentos técnicos de seguridad sofisticados, como son las firmas y los certificados digitales.

Es necesario acotar lo que prescribe el proyecto de Ley 080/2007, en su art. 24, en donde regula el momento de la emisión y recepción de mensaje de datos: en cuanto al envío o expedición del mensaje, es decir cuando sale de la esfera del remitente oferente o la persona que envía(puede realizarlo el iniciador en persona o alguna persona facultada para actuar en nombre del iniciador respecto de ese mensaje de datos o un sistema de información programado por el iniciador o en su nombre para que opere automáticamente) se señala que El momento de la emisión del mensaje de datos será cuando el mensaje de datos entre en un sistema de información que no esté bajo el control del iniciador o de quien la envíe en su nombre.

En el mismo artículo, propone un esquema del momento de la recepción, al amparo del artículo 454 del Código Civil: libertad contractual, “II. El momento de recepción de un mensaje de datos será cuando se produzca una de las siguientes condiciones: a) Si el destinatario ha designado un sistema de información para la recepción de mensajes de datos, la recepción tendrá lugar

en el momento en que entre el mensaje de datos en el sistema de información designado; o cuando se envíe el mensaje de datos a un sistema de información del destinatario que no sea el sistema de información designado, se producirá la recepción en el momento en que el destinatario recupere el mensaje de datos. B) Si el destinatario no ha designado un sistema de información, la recepción tendrá lugar al entrar el mensaje de datos en un sistema de información del destinatario.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

En conclusiones se ha analizado el tipo de contratación electrónica del cómo se ven afectados sus elementos de formación y perfeccionamiento, inherente al consentimiento, forma, solemnidades, oferta y aceptación observables por la ley, esto debido a las tecnologías electrónicas digitales las cuales dieron lugar a las reflexiones expuestas a fin de coadyuvar la viabilidad eficaz de esta forma contractual.

Con relación a la distancia física o real la electrónica digital media como ayuda o asistente material pues interrelacionan sus inteligencias en forma inmediata y simultánea ya que sujetan su manifestación de voluntad a un software o sistema que contiene las directivas del intelecto humano inherente a su voluntad.

En cuanto a la forma y formalidad el documento escrito de papel puede desde ya suplirse con el documento electrónico asimismo la firma manuscrita con la firma digital en consecuencia enriquece su perspectiva al permitir el uso del documento sobre soporte electrónico digital con el documento sobre soporte material basado en papel o similares. En lo que se llega a la conclusión de un contrato cuanto el destinatario de la oferta recibe el acuse de recibo de su aceptación por el oferente.

En cuanto a las formas en que se podría incurrir en error contratando por medios electrónicos existen dos posiciones:

La primera es que la maquina o elaborador electrónico es solo una ayuda o intermediario para las decisiones humanas, en consecuencia todo error o falla en el mensaje es humano y no así de la máquina.

La segunda es que la maquina es una ente autónomo que depende de su grado de sofisticación que puede decidir aun actuar por el hombre basados en las instrucciones del programa.

De esta manera se llega a la conclusión de que cuando se realiza un contrato electrónico el acuse de recibo enviado por el oferente indicando haber recibido la aceptación de la oferta y por ende tomando conocimiento debe entenderse su obligatoriedad indicando la conclusión del contrato dándole seguridad y agilidad al acto contractual por estos medios.

RECOMENDACIONES

La elaboración de una norma eficaz de las transacciones comerciales en el país requiere de la identificación de las características jurídico fácticas de las mismas no solo en el país, sino en los países donde estas se han desarrollado totalmente, porque la evolución de las transacciones comerciales van siempre un paso delante del derecho, en ese sentido es recomendable que el legislador considere todas las características fácticas de las transacciones y reconozca la necesidad de una norma específica que regule los elementos mas afectados que son el consentimiento, la manifestación de voluntad y el perfeccionamiento del contrato puesto que la realización de este trabajo ha identificado que existen vacios legales que provocan inseguridad jurídica en la contratación electrónica tales como la falta de determinación de la manifestación de voluntad visual, las transacciones tele presenciales, plazos para acuse de recibo, condiciones específicas para presentación de oferta, especificaciones para manifestación tácita de la aceptación y de la oferta.

Se propugna que las ofertas y condiciones por medios electrónicos sean obligatorias para el anunciador, quien es el oferente en todos los casos, e

incluso en caso de duda, se deberá favorecer al consumidor o usuario. Igualmente en relación a las denominadas cláusulas abusivas, se esta en lo que mas favorece al consumidor, siendo esta la tendencia en el mundo, al menos las confirman las leyes de consumidores y usuarios de Argentina, España, México, se hace la salvedad que esta protección concurre sólo en los contratos en que una de las partes intervienen los consumidores o usuarios, siendo la normativa legislativa de estos países, normas de orden publico, mas no se da esta situación en otro tipo de relaciones, en las que no intervengan estas partes con dicha calidad, donde hay una supuesta equidad para cualquiera de las partes.

Desde otro ángulo, es recomendable que con la legislación por medios electrónicos debiera regularse las clausulas de los contratos de adhesión siendo el asunto crítico comprobar si el consumidor ha tomado conocimiento de las condiciones del contrato de compra venta, necesaria y justa para evitar abusos y establecer las condiciones de los contratos con cláusulas generales de contratación (contratación sin presencia o intervención humana).

Finalmente recomiendo que el acuse de recibo cursado por el oferente indicando haber recibido la aceptación de la oferta y por ende tomado conocimiento, debe entenderse su obligatoriedad cuando es realizada por medios electrónicos, amparado por la presunción iuris et de iure indicando la conclusión del contrato, dándole seguridad y agilidad al acto contractual por estos medios.

BIBLIOGRAFÍA.

-  ALABALADEJO, Manuel 1996 **Derecho Civil II.** Derecho de Obligaciones. La Obligación y el Contrato en General. Volumen Décima Edición JB Editor, S. L. Barcelona - España
-  ALTERINI, Atilio 1993. **La Inseguridad Jurídica.** Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires Argentina
-  ARIAS Schreiber Peze, Max y Arias, NAgela y Mruo Rojo Manuel. **“Los contratos Modernos”.** Tomo II Lima. 1996
-  BERNING Prieto, Antonio David. “Derecho de la Contratación Electrónica”. Ed. Civitas. 2008
-  CARRASCOSA LOPEZ, Valentín y otros. 1997 **La Contratación Informática: el nuevo horizonte contractual,** Editorial Comares S.L. Granada-España
-  CASTAÑEDA, Jorge Eugenio 1978 **“El derecho de los contratos”**, tomo I, 2da. Edición Editorial Minerva Lima- Perú.
-  CASTILLO FREYRE, Mario 1996 **Las doctrinas tradicionales frente a la contratación computarizada.** Pontificia Universidad Católica Fondo Editorial
-  CHIARA, Eduardo 2000 **Firma Digital.** Tesis para obtener el Título Profesional de Abogado. Sustentado en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas
-  CORREA M. Carlos 1994 **Derecho Informático.** Ediciones de Palma, Argentina
-  DAVARA RODRÍGUEZ, Miguel Ángel 1993 **Derecho Informático.** Editorial Arazandi. España 1993
-  DE LA FUENTE, Reynaldo 1995 **“Apuntes a la seguridad y privacidad de la informática y comunicación de datos”** 2da. Edición Actualizada Montevideo – Uruguay.

-  DELPIAZZO, Carlos 1995 **Derecho Informático**. Ediciones Idea, Montevideo Uruguay
-  DÍEZ-PICAZO, Luis 1986. **Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial** Volumen Segundo Editorial Tecnos, S.A. Madrid.
-  FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos 2000 **Derecho de las personas**, Editorial Grijley EIRL, Lima – Perú
-  FERRERE DANIEL. “Reflexiones sobre el expediente electrónico. VI Congreso Iberoamericano de Derecho e Informática Montevideo Uruguay 1998. 781-790
-  GARCIA, Jesús y ALCALDE, Eduardo 1993 **Introducción a la Teleinformática**. Ediciones Mc Graw-Hill Impreso en España.
-  INFANTE DURANA, Isabel 1986 **El Lenguaje del Rostro y de los Gestos**. Ediciones Iberoamericanas QUÓRUM S.A., Printed in Spain
-  KELSEN, Hans 1943 **El Contrato y el Tratado**. Teoría Pura del Derecho – Impresora Universitaria México
-  LACRUZ BERDEJO, José Luis y otros 1994 **Elementos del derecho Civil II Derecho de Obligaciones**. Volumen Primero 3era. Edición J.B. Barcelona - España
-  LAFAILLE, Héctor 1992 **Contratos**. Tomo I, Biblioteca Jurídica Argentina, Buenos Aires Argentina
-  LARROUMET, Christian 1993 “**Teoría general del contrato**” Volumen I Editorial Temis S.A. Santa Fe de Bogota Colombia
-  LOHMANN LUCA DE TENA, G. 1997 **Negocio Jurídico**. Editora Jurídica “GRIJLEY” EIRL 2°. Edición, 2° Reimpresión, Lima Perú
-  LOPEZ SANTA MARIA, Jorge; 1998 **Los Contrato Parte General** Tomo I, Segunda Edición actualizada Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile - Chile
-  LORENZETTI, Ricardo 2001 **Comercio Electrónico** Ediciones Abeledo-Perrot Buenos Aires Argentina

-  MENDEZ R. Y CARAVACA, I. 1996 **Organización Industrial y Territorio**. Editorial Síntesis, España
-  MESSINEO, Francesco 1979 **Manual de Derecho Civil y Comercial**. Tomo IV, Ediciones Jurídicas Europa Americanas, Buenos Aires
-  MESSINEO, Francesco. Manual de Derecho Civil y Comercial. Tomo IV Ed. Jurídicas Europa Americanas. Buenos Aires Argentina. 1979
-  MONTOYA MANFREDI, Ulises. Derecho Comercial. Tomo II. Editorial Grijley. Perú 1998.
-  MONTOYA, Modesto 1994 **El origen del Universo y Altas Energías**. Ediciones CEPRECYT, Primera Edición, Lima Perú
-  MORALES GUILLEN, Carlos. “Derecho Civil: Anotado y Concordado”
-  NÚÑEZ; Julio 1998 **Software: Licencia de uso, derecho y empresa**, Universidad de Lima. Fondo de desarrollo editorial. Lima Perú
-  OSPINA FERNANDEZ, G y OSPINA ACOSTA E. 1998 **Teoría General del Contrato**. Quinta Edición, Editorial Temis S.A. Santa Fe de Bogota Colombia.
-  PERRAZO, Roberto 1994 **De Cerebros mentes y máquinas**. Fondo de Cultura Económica de Argentinian S.A. Argentina
-  POTHIER, R.J. 1948 **Tratado de los contratos de venta**. Editorial Atalaya, Buenos Aires
-  RIVADANEYRA, Juan 199x **Glosario de telecomunicaciones**. Ediciones OSIPTEL No. 4 Lima Perú.
-  RUBIO CORREA, Marcial 1988 **El sistema Jurídico Introducción al Derecho**. Fondo Editorial Lima – Perú
-  SANZ, J. 1987 **Introducción a la Ciencia**. Primera Edición: diciembre 1987 Amaru Editores Lima Perú
-  SPOTA, Alberto 1981 **Instituciones de Derecho Civil Contratos**. Volumen I. Ediciones Depalma, Buenos Aires – Argentina

-  STIGLITZ, Rubén y STIGLITZ Gabriel. 1993 **Contratos** Parte General en el compendio “Reformas del Código Civil” con la dirección de Alterini, Emilio y Lopez Cabana, Roberto – directores. Editores Abeledo-Perrot Buenos Aires Argentina
-  TECLA, Alfredo, 1974 **Teoría, métodos y técnicas de investigación social**. Ediciones Cultura Popular S.A. , México
-  TORRES VÁSQUEZ, Aníbal. 1998 **Acto Jurídico**. Primera Edición, Editorial San Marcos Lima
-  VATIER FUENZALIDA, Carlos. “Contratación Contemporánea”. Ed. Temis Impreso Bogota. 2001.
-  VEGA VEGA, Jesús 1996 **“La noción del negocio jurídico. Doctrina, Legislación Nacional y Problema de replanteamiento conceptual”**, tesis para optar el grado de Maestría en Derecho Civil en la Unidad de Post Grado de San Marcos
-  VIDAL RAMÍREZ, Fernando. 1999 **“Acto Jurídico”**. Cuarta Edición Gaceta Jurídica Editor Lima Perú
-  WAGNER, Manuel 1985 **“El derecho y el hecho jurídico”** Editorial Plus Ultra Buenos Aires Argentina
-  www.nic. bo.
-  Pagina WEB: <http://www.netgociosbolivia.blogspot.com/> La Paz, Bolivia

ARTÍCULOS Y CONTRIBUCIONES EN CONFERENCIAS, CONGRESOS, COMPENDIOS, ENCICLOPEDIAS

ARGONA COLOMO, Miguel, 1985 “Contrato (Derecho internacional privado)”. Nueva Enciclopedia Jurídica, Tomo V, Barcelona -España, pp. 339-345

ARMAS, Carlos, 1998 “La contratación por medios electrónicos en la Legislación Peruana” (Perú), VI Congreso Iberoamericano de Derecho e Informática Montevideo Uruguay, pp. 1- 14

BARRIUSO RUIZ, Carlos, 1998 “Las Declaraciones de la voluntad realizados por medios electrónicos: La auditoria y La seguridad Informática” (España), VI Congreso Iberoamericano de Derecho e Informática Montevideo- Uruguay, pp. 391-401

BIBLIOTECA DE ELECTRÓNICA E INFORMATICA

BODEN, Margaret, 1994 “Introducción”. Compilación hecha por Boden, Margaret del texto de “Filosofía de la Inteligencia Artificial”. Fondo de Cultura Económica México, pp. 9-32

BRIZZIO, Claudia, 2001 “Contratos informáticos y contratos por medios informáticos” Aníbal Alterini (Director) **Contratación Contemporánea**. Contratación Moderna Derechos del Consumidor, 2 Palestra editores - Editorial Temis S.A., Impreso en Bogota pp.79-112

CARRASCOSA LOPEZ, Valentín, y otro, 1998 “El Comercio Informático” (España), VI Congreso Iberoamericano de Derecho e Informática Montevideo – Uruguay, pp. 411-416

DAVILA, Muro y otros, 1995 “Servicios básicos de Seguridad en la Contratación Electrónica”. Encuentros sobre Informática y Derecho 1994 – 1995 Coordinado por Dr. D. Miguel Ángel Dávila Director del Instituto de Informática Jurídica dela Universidad Pontificia de Comillas, Madrid España. pp. 35-44

JULIÁ BARCELO, Rosa, 2001 “Formación del contrato electrónico: consideraciones prácticas” Ponencia II Jornadas de Derecho de Comercio Electrónico en España contenida RCE Revista de la contratación electrónica. No. 18 Julio Agosto 2001. Edita Publicaciones Científicas y profesionales (EDICIP) Cádiz – España pp. 31-45

LEVENE Ricardo y **CHIARAVALLLOTI** Alicia, 1998 “Delitos Informáticos” (Argentina), VI Congreso Iberoamericano de Derecho e Informática Montevideo-Uruguay, p. 123-146

LORENZETTI, Ricardo, 1995 “Análisis crítico de la autonomía de la autonomía privada contractual” Argentina Evento Diez años del Código Civil Peruano. Balance y Perspectivas” tomo II, Universidad de Lima WL Editor EIRL 1era. Edición 1995, p. 167-177

PALAZZI, Pablo Andrés, 1998 “Firma digital y Comercio Electrónico en Internet” (Argentina), VI Congreso Iberoamericano de Derecho e Informática Uruguay-Montevideo- Uruguay p. 417-435

PEREZ LUÑO, Antonio Enrique, 1998 “Internet y Derecho”, trabajo publicado en la Revista Informática y Derecho No. 19 22 Revista Iberoamericana de Derecho Informático de la ponencia presentado en el evento Jornadas Marco Legal Deontológico de la Informática – Director Valentín Carrascosa López UNED Centro de Extremadura Mérida España, p. 721- 734

RIERA AISA, Luis, 1985 “Contratos”. Nueva Enciclopedia Jurídica, Tomo V, Barcelona -España, pp. 309 -339 **RICO CARRILLO**, Mariliana, 2000 “Venezuela: La oferta y la aceptación en la contratación electrónica”, REDI <http://publicaciones.derecho.orgiredi/No. pp. 1-9>

ROLERO, Graciela, 2001 “Comercio Electrónico y los derechos del consumidor”, (Argentina) Ponencia en el I Congreso Mundial de Derecho Informático” Quito Ecuador, p 1-13

SILVEIRA, Mariana, 2001 “Repercusiones internacionales del comercio electrónico: El marco legal del comercio electrónico en América Latina y la necesidad de armonizar la normativa aplicable Ponencia II Jornadas de Derecho de Comercio Electrónico en España contenida RCE Revista de la contratación electrónica. No. 18 Julio Agosto 2001. Edita Publicaciones Científicas y profesionales (EDICIP) Cádiz – España p. 5-31

TORRES MENDÉZ, Miguel, 1993 “La formación Progresiva del Contrato” Torres Méndez, Miguel - Director Recopilador “Nuevas Tendencias del Derecho Moderno”, Libro Homenaje a Manuel de la Puente y Lavalle, Tomo Editora Grijley pp. 285-315

VARGAS GOMEZ -URRUTIA, Marina, 2000(a) “Conflicto de Leyes y de Jurisdicción en el Ciberespacio: Una tesis de Trabajo desde la perspectiva de Derecho Internacional Privado” VII Congreso Iberoamericano de Derecho Informático, Lima Perú, 2000, pp. 144-161

REVISTAS Y DIARIOS

- 📖 Internet Word en Español, Revista publicado el año 2 No. 8 Editorial Ness S.A. de C.V. México DF, 1995
- 📖 Internet Word en Español, Revista publicada el año 1 No. 1 Editorial Ness S.A. de C. V. México DF, 1995
- 📖 Diario El Comercio, “De compras por Internet”, Suplemento VIDA defensa del consumidor, 29 Abril 2001, p.14, Lima - Perú
- 📖 Diario El Comercio, “Telecomunicaciones”, Suplemento Especial, 16 de Mayo del 200, pp 1-24. Lima-Perú.
- 📖 Diario El Comercio, “Tecnología”, Suplemento de la The Wall Street Journal Americas, 28 de Junio del 2001, pp 1-8, Lima – Perú
- 📖 Diario El Comercio, “Telecomunicaciones”, Suplemento Especial , 18 de Julio del 2001, pp 1-8, Lima
- 📖 Perú, pp 1-8,
- 📖 Diario El Comercio, “Telecomunicaciones”, Suplemento Especial. Lima-Perú, 19 de septiembre del 2001, pp 1-12,
- 📖 Diario El Comercio, “Telecomunicaciones”, Suplemento Especial, 17 de octubre del 2001, pp 1-12. Lima-Perú
- 📖 Asociación Peruana de Códigos, “EDI: Intercambio Electrónico de documentos”, folleto de difusión del uso del EDI, Lima 2000
- 📖 <http://www.terra.com.pe/noticias/>. “Aduanas remata mercadería en Internet”, 18 de septiembre del 2001, p.1 de 2

ANEXOS

Anexo A

CUESTIONARIO

ENTREVISTAS A EJECUTIVOS DE INSTITUCIONES QUE REGULAN Y PROMOCIONAN EL COMERCIO ELECTRÓNICO EN BOLIVIA

NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN

NOMBRE:

CARGO:

ANTIGÜEDAD

1. Considera que el comercio electrónico se ha desarrollado en Bolivia?
2. Ud. considera que en Bolivia se dan las condiciones necesarias para el desarrollo del comercio electrónico en Bolivia
3. Que factores en orden de importancia considera que limitan el desarrollo del comercio electrónico en Bolivia? Señale tres.
4. Cuáles son las características del comercio electrónico en Bolivia? Tipo de relaciones comerciales, plazos, etc.
- 5.Cuál es el nivel de desarrollo del comercio electrónico en Bolivia?
6. Cuáles son las limitantes para el desarrollo del comercio electrónico en Bolivia?
7. Cuáles son las principales ventajas del comercio electrónico para las empresas ¿
8. Desde el punto de vista legal cual es la principal limitante para el comercio electrónico en Bolivia?
9. Que variables considera Ud. que una norma debe considerar para que facilite estas transacciones?
10. Conoce Ud la Ley 80/2007? Cual considera que son sus debilidades y porque ¿

CUESTIONARIO

ENTREVISTAS A REPRESENTANTES O FUNCIONARIOS DE EMPRESAS PRIVADAS SOBRE EL COMERCIO ELECTRÓNICO EN BOLIVIA

NOMBRE DE LA EMPRESA:

SECTOR: COMERCIAL INDUSTRIAL SERVICIOS

CARGO QUE OCUPA:

ANTIGÜEDAD:.....

1. La empresa tiene implementado el internet?
si no
2. Ha realizado alguna vez una compra o venta por internet?
si no

Si responde no pase a la 3 y siga, si responde si pase a la 5 y siga.

3. Por qué no lo hizo?
- 4.Cuál es el uso que tiene el internet en su empresa
5. Que es el comercio electrónico para Ud.
6. Cuáles son las ventajas del comercio electrónico para la empresa?
- 7.Cuál es el factor limitante externo para realizar con facilidad transacciones comerciales por medios electrónicos?
8. Cuáles cree Ud que son las limitantes para el desarrollo del comercio electrónico en Bolivia
9. Como cree Ud. que la normativa jurídica influye en la realización de transacciones comerciales por medios electrónicos en el país

Solo para empresas que realizaron operaciones de comercio electrónico en Bolivia

10. Qué tipo de transacción realizo?
11. Fue exitosa la transacción si no porque?
12. Cuáles fueron las características y/o dificultades que se presentaron al realizar transacciones de comercio electrónico?

PROYECTO DE LEY 080/2007

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

"LEY DE DOCUMENTOS, FIRMAS Y COMERCIO ELECTRÓNICO"

**TITULO I DISPOSICIONES
GENERALES**

**CAPITULO NICO
OBJETO Y PRINCIPIOS GENERALES**

Artículo 1. (Objeto). La presente Ley tiene por objeto reconocer el valor jurídico y probatorio de:

- a) Los actos jurídicos celebrados mediante medios electrónicos u otros de mayor avance tecnológico realizados por personas naturales, jurídicas, empresas colectivas o unipersonales, comunidades de bienes y otras entidades que constituyan una unidad económica sujeta a derechos y obligaciones.
- b) El uso de firmas electrónicas debidamente certificadas por una Entidad de Certificación acreditada bajo lo estipulado en la presente ley.
- c) Los actos civiles y comerciales que utilicen directa o indirectamente medios electrónicos u otros de mayor avance tecnológico para realizar actividades del comercio electrónico.

Artículo 2. (Ámbito de aplicación).

- I. Los principios y normas establecidas en esta Ley se aplicarán a los actos jurídicos otorgados o celebrados a través de mensajes de datos y documentos electrónicos que den origen a contratos, operaciones o servicios.

Igualmente, será aplicable a todo tipo de información que tenga relación con la naturaleza de los servicios de la sociedad de la información utilizada en el contexto de actividades del comercio electrónico.

- II. Las disposiciones contenidas en esta Ley no alteran, sino complementan las normas relativas a la celebración, formalización, validez, eficacia y extinción de los contratos y cualquier otro acto jurídico efectuado por medios electrónicos u otro de mayor avance tecnológico.

Tampoco altera las normas relativas al tipo de instrumento en que deba constar un acto jurídico.

- III. Las disposiciones de la presente Ley se aplicarán en materia tributaria siempre y cuando no contravengan su normativa especial y respondan a los principios,

naturaleza y fines de la misma.

- IV. Quedan excluidas del ámbito de aplicación de la presente Ley las actividades realizadas en el marco del sistema de pagos, a través de medios electrónicos u otros de mayor avance tecnológico, correspondiendo al Poder Ejecutivo por intermedio del Banco Central de Bolivia establecer el marco normativo que brinde seguridad y operatividad al mismo.

Artículo 3. (Interpretación, aplicación y definiciones).

- I. Las definiciones se encuentran contenidas en términos generales en el Glosario de Términos (Anexo) que forma parte de la presente disposición para facilitar su interpretación.
- II. Por Reglamento se establecerán las definiciones técnicas. Dicho instrumento se sujetará a las siguientes directrices:
 - a) Las definiciones técnicas de cada una de las áreas que regula la presente ley, tomarán en cuenta los principios y alcances técnicos de esta disposición.
 - b) Toda complementación, modificación o actualización a las definiciones, se efectuará en función del avance tecnológico.
 - c) Tomará en cuenta los derechos adquiridos para otorgar seguridad jurídica a los usuarios del sistema.
- III. Cualquier discrepancia, desacuerdo, reclamo o controversia relativa a materias reguladas por esta Ley que no esté expresamente establecida su forma de resolución, se dirimirá a través de la apreciación de la prueba de acuerdo a la valoración que le otorga el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 4. (Principios). Las actividades reguladas por esta Ley se sujetarán a los siguientes principios:

- a) Neutralidad tecnológica, en virtud de la cual no favorece ni restringe el uso de ciertas tecnologías, en tanto y en cuanto cumplan los requisitos y presupuestos establecidos en las normas aplicables;
- b) Asimilación jurídica, en el entendido de que los actos jurídicos celebrados por medios electrónicos, gozarán de la validez y eficacia jurídica reconocida para los medios convencionales vigentes;
- c) Equivalente funcional, reconoce la misma validez jurídica y fuerza probatoria a los mensajes de datos, documentos electrónicos, firmas electrónicas y demás procedimientos tecnológicos respecto de los medios convencionales para manifestar la voluntad, hacer constar información por escrito e instrumentar un acto jurídico;
- d) Compatibilidad internacional, observa concordancia, complementariedad y armonización de las distintas normas y principios del derecho internacional en materia de comunicación de datos, contratación y firmas electrónicas.

Artículo 5. (Protección de datos personales).

- I. La utilización de los datos personales respetará los derechos a la intimidad personal y familiar, imagen, honra, reputación, y demás derechos garantizados por la Constitución Política del Estado.
- II. El tratamiento de datos personales en el sector público y privado en todas sus modalidades, incluyendo entre éstas las actividades de recolección, grabación, conservación, elaboración, modificación, bloqueo, cancelación, transferencias, consultas e interconexiones, requerirá del consentimiento previo, expreso e informado del titular, el que será brindado por escrito o por otro medio equiparable de acuerdo a las circunstancias. Este consentimiento podrá ser revocado cuando exista causa justificada para ello, pero tal revocatoria no tendrá efecto retroactivo.
- III. Las personas a las que se les solicite datos personales deberán ser previamente informadas de que sus datos serán objeto de tratamiento, de la finalidad de la recolección de éstos; de los potenciales destinatarios de la información; de la identidad y domicilio del responsable del tratamiento o de su representante; y de la posibilidad de ejercitar los derechos de acceso, rectificación, actualización, cancelación, objeción, revocación y otros que fueren pertinentes. Los datos personales objeto de tratamiento no podrán ser utilizados para finalidades distintas de las expresadas al momento de su recolección.
- IV. Los datos personales objeto de tratamiento solo podrán ser utilizados, comunicados o transferidos a un tercero, previo consentimiento del titular u orden escrita de autoridad competente. No será necesario el consentimiento del titular, cuando los datos personales se recojan para el ejercicio de las funciones propias de la Administración Pública en el ámbito de su competencia; cuando expresamente una ley lo prevea; cuando los datos figuren en fuentes de acceso público irrestricto, ni cuando el tratamiento tenga fines históricos, estadísticos o científicos, o derive de una relación contractual, negocial, laboral, administrativa o de negocio.
- V. El responsable del tratamiento de los datos personales, tanto del sector público como del privado, deberá adoptar las medidas de índole técnica y organizativas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, tratamiento no autorizado, las que deberán ajustarse de conformidad con el estado de la tecnología, la naturaleza de los datos almacenados y los riesgos a que están expuestos, ya provengan de la acción humana o del medio físico o natural.
- VI. Las definiciones, principios y procedimientos relativos al tratamiento de los datos personales se desarrollarán en una norma específica.

Artículo 6. (Consejo Interinstitucional).

- I. Se creará un Consejo Interinstitucional de asesoramiento para coadyuvar en el diseño de políticas públicas a los Ministerios encargados de la promoción y difusión, desarrollo de políticas, estándares, reglamentos de la presente Ley.
- II. Las atribuciones, coordinación, funcionamiento y otros aspectos inherentes del Consejo Interinstitucional se establecerán mediante reglamento.

- III. El Consejo estará integrado por la Vicepresidencia de la República, a través de la Agencia para el Desarrollo de la Sociedad de la Información en Bolivia, los Ministerios de Relaciones Exteriores y Cultos, Hacienda, Justicia, Planificación del Desarrollo, Centro de Promoción Bolivia; incorporando al sector privado, representado por las Cámaras de Comercio, el sector financiero representado por la Asociación de Bancos Privados de Bolivia, la sociedad civil involucrada en las nuevas tecnologías y de los PyMES. La presidencia del Consejo la ejercerá el representante de la Vicepresidencia de la República. El consejo estará integrado por un máximo de diez personas.

**TÍTULO
II
DOCUMENTOS Y CONTRATACIÓN ELECTRÓNICA**

**CAPÍTULO I REGLAS
GENERALES**

Artículo 7. (Reconocimiento jurídico).

- I. En razón a su naturaleza jurídica, los documentos electrónicos podrán ser clasificados en:
- a) Documentos públicos firmados electrónicamente por personas que legalmente cuenten con la atribución y la facultad de dar fe pública, judicial, registra notarial o administrativa, siempre y cuando actúen en el ámbito de sus competencias y de acuerdo a los requisitos exigidos por ley.
 - b) Documentos expedidos y firmados electrónicamente por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, de conformidad a la legislación específica.
 - c) Documentos privados.
 - d) Documentos tributarios de acuerdo a la normativa específica.
- II. No se negará efectos y validez jurídica y/o probatoria, a la información contenida en documentos por la sola razón de estar en forma electrónica, sea que la información se encuentre encriptada y/o cifrada, y respaldada por un certificado electrónico.
- III. Los documentos electrónicos tendrán igual valor jurídico que los documentos escritos, siempre que se encuentren suscritos con firma electrónica. Su eficacia, valoración y efectos se someterán al cumplimiento de lo establecido en esta Ley y sus reglamentos.
- IV. La factura electrónica, la declaración jurada y otros documentos que no precisen de certificación expresa conforme a normativa tributaria, tendrán pleno valor probatorio.

Artículo 8. (Celebración por escrito). En todos los casos en que se exija que una información conste por escrito o deba ser presentada de esa forma, o bien se prevea la existencia de consecuencias jurídicas para el evento de que la información no conste por escrito, se entenderá que un documento electrónico cumple con el requisito de escrituración, cuando la información contenida en el mismo sea legible, esté íntegra, sea susceptible de

ser archivada y recuperada en cualquier momento y sea posible la verificación del remitente o de su creador.

Artículo 9. (Exigencia de documento original).

- I. Cuando para algún efecto legal se requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, se entenderá por original el soporte en el que por primera vez se consignó la información.
- II. Este requisito quedará satisfecho Cuando:
 - a) Exista garantías fidedignas de que se ha conservado la integridad de la información a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como documento o en alguna otra forma.
 - b) Que la información pueda ser presentada a la persona con interés legítimo, si fuera requerida.
- III. Este requisito se aplicará conforme lo dispuesto por el Código Civil, en todo lo que fuera pertinente.

Artículo 10. (Digitalización de documentos).

- I. Mediante Resolución, la Máxima Autoridad Ejecutiva podrá disponer la digitalización total o parcial de la documentación cursante en archivos de su institución conforme lo dispuesto en la presente Ley y el reglamento correspondiente.
- II. La digitalización de los documentos, no significa la destrucción del soporte papel, cuya conservación se regirá por las normas pertinentes.
- III. Los documentos digitalizados se conservarán conforme lo establecido por el artículo 11 de esta Ley.

Artículo 11. (Conservación de documentos).

Los documentos serán conservados en un repositorio que reúna las siguientes condiciones y lo establecido en el artículo 51 de la presente Ley:

- a) Que la información que contenga el documento sea accesible para su posterior consulta.
- b) Que sea conservado con el formato en que se hubiera generado, enviado o recibido o con algún formato que demuestre la reproducción exacta de la información generada, enviada o recibida.
- c) Que conserve todo dato que permita determinar el origen, el destino del documento electrónico, la fecha y hora en que fue creado, generado, procesado, enviado, recibido y archivado.
- d) Que garantice la integridad del documento electrónico almacenado.

Artículo 12. (Conservación de registros y archivos judiciales). La conservación de registros y archivos judiciales podrá ser realizada mediante documentos electrónicos de acuerdo a los requisitos establecidos en la Ley y sus reglamentos

Artículo 13. (Notificaciones y actos procesales electrónicos).

- I. Podrán practicarse notificaciones electrónicas, a cuyo fin, el sujeto a ser notificado deberá elegir como domicilio especial una dirección de correo electrónico de acuerdo a reglamento.
- II. Los actos y actuaciones de las entidades públicas notificadas por medios electrónicos, deberán cumplir los procedimientos correspondientes, las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos.
- III. En todos los casos, las notificaciones practicadas por medios electrónicos, deberán asegurar la autenticidad, integridad y no repudio, así como la constancia de la fecha y hora de su envío y recepción, conforme las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos.
- IV. En las demandas, recursos o consultas interpuestas ante el Tribunal Constitucional las partes podrán hacer uso de los medios electrónicos, en los siguientes actos procesales:
 - a. Admisión, defectos formales subsanables, rechazo y comunicaciones de resoluciones de los recursos presentados por vía electrónica.
 - b. Notificaciones a cuyo fin las partes establecerán domicilio procesal mediante correo electrónico.
- V. Quien decida hacer uso de los medios electrónicos deberá contar con un certificado electrónico extendido por una entidad de certificación acreditada.

Artículo 14. (Equiparación).

- I. A los efectos de esta Ley el correo electrónico personal se equipara a la correspondencia epistolar, estando comprendido dentro del alcance su inviolabilidad establecida en el ordenamiento jurídico vigente. La protección de los mensajes de datos abarca su creación, transmisión y almacenamiento.
- II. Se exceptúan de la regulación del Parágrafo I, al correo electrónico laboral que tiene la calidad de herramienta de trabajo, por lo que la información contenida en el mismo y su titularidad le corresponden al empleador, que podrá acceder al contenido previa autorización judicial.
- III. Las reuniones o juntas de directorio de carácter civil, comercial u otras podrán realizarse por videoconferencia u otros medios electrónicos equivalentes, teniendo el mismo valor jurídico y probatorio que las realizadas en presencia física de las personas, salvo que normativa específica o las partes dispongan lo contrario. A ese fin se levantara el acta mediante documento electrónico, que podrá ser suscrito con el uso de la firma electrónica.

CAPÍTULO II DOCUMENTOS PÚBLICOS

Artículo 15. (Documentos y expedientes públicos electrónicos).

- I. Dichos instrumentos públicos electrónicos deberán observar por analogía y en todo lo que fuere aplicable, los requisitos, formalidades y solemnidades exigidas por el Código Civil, la Ley 2341, demás normas pertinentes y lo establecido por reglamento.
- II. Todas las actuaciones administrativas relativas a una misma solicitud o procedimiento, expresadas en documentos electrónicos, serán reunidas en un expediente electrónico, que deberá ser contemplado como tal en los sistemas de información que se desarrollen.
- III. Los actos administrativos desarrollados en las instituciones públicas relacionadas a través de los medios electrónicos y que se refieran a un mismo asunto, se acumularán en un expediente electrónico y será contemplado como tal en los sistemas de información que se desarrollen.

Artículo 16. (Otorgación de escritura pública). Cuando para efectos legales se exija la existencia o el otorgamiento de una escritura pública, o bien se prevea consecuencias jurídicas para el evento de que falta dicha solemnidad, se entenderá que un documento electrónico cumple con esa exigencia si satisface las siguientes condiciones:

- a) Que el Notario de Fe Pública dé fe del acto jurídico, mediante los medios establecidos en la presente Ley y sus reglamentos.
- b) Que se haya utilizado un procedimiento que permita identificar a los comparecientes en el documento electrónico, para indicar que su contenido cuenta con la aprobación de aquellas, y que permita que las partes lo firmen electrónicamente y un Notario de fe Pública autorizará mediante una firma electrónica.
- c) Que el método o procedimiento utilizado cumpla los requisitos exigidos por la Ley del Notariado, Código Civil y disposiciones aplicables, según la naturaleza del contrato.

Artículo 17. (Comparecencia por medios electrónicos). Cuando para efectos legales se exija la comparecencia física de una persona ante un Notario de Fe Pública, este requisito quedará satisfecho siempre y cuando el funcionario notarial:

- a) Reciba un mensaje de datos con firma electrónica que acredite la hora y fecha de envío.
- b) Pueda tomar convicción de que la comparecencia de una persona por medios electrónicos u otros de mayor avance tecnológico se realiza en ese momento.

Artículo 18. (Archivos notariales).

- I. Los archivos notariales deberán tener la calidad de archivo electrónico de las

escrituras públicas otorgadas en soporte electrónico, así como de los documentos que deban protocolizarse o autenticarse de acuerdo a Ley y que formen parte del archivo y del soporte electrónico.

Para los efectos anteriores, el protocolo electrónico deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Los indicados en esta Ley para los originales que deban ser archivados en el protocolo electrónico.
 - b) Que permita al Notario cumplir con otras exigencias legales de orden tributario o judicial.
- II. Tales archivos notariales, podrán ser llevados en forma electrónica siempre que se garantice el cumplimiento de las funciones previstas en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 19. (Sujeción a disposiciones especiales). Serán aplicables por analogía al protocolo y documentos extraprotocolares electrónicos, las disposiciones de la Ley del Notariado, de acuerdo a la naturaleza de los documentos y archivos electrónicos.

Artículo 20. (Función notarial). Todas las funciones de los Notarios de Fe Pública señaladas en las normas generales y especiales respectivas, salvo las que exijan la comparecencia personal del funcionario notarial para dar fe, podrán ser realizadas a través de medios electrónicos.

Artículo 21. (Ciclo vital de la información electrónica). El Administrador del Sistema Informático de cada institución generará un mecanismo automatizado de conservación y accesibilidad de los Documentos y Expedientes Electrónicos generados como resultado de la atención de los trámites y determinará la vigencia y custodia de la información, tomando en cuenta los siguientes aspectos:

- I. **Fase activa de la documentación electrónica.** Todos los documentos y expedientes que conserven el valor administrativo y fiscal (contable) de los actos administrativos, serán almacenados y administrados en los Archivos de Gestión Electrónicos.
- II. **Fase inactiva de la documentación electrónica.** Todos los documentos y expedientes electrónicos que hubiesen prescrito en su valor administrativo y fiscal (contable), y por tanto ingresan en inactividad, se transferirán al Archivo Central Electrónico, para constituir la Memoria Institucional Electrónica.
- III. **Fase de valor permanente.** Todos los documentos y expedientes electrónicos que hubiesen prescrito en su valor legal, por lo que ya no son necesarios para la administración que los ha creado y constituyen la memoria histórica de la Nación.

CAPÍTULO III DESPACHO Y RECEPCIÓN DE MENSAJES DE DATOS

Artículo 22. (Asimilación Jurídica). Todos los actos jurídicos, podrán celebrarse por medios electrónicos, otorgándose la misma validez a los mensajes de datos respecto de la voluntad de las partes, que la reconocida jurídicamente para los medios convencionales vigentes.

Artículo 23. (Cumplimiento de formalidades). Cualquier actividad, operación comercial, financiera o de servicios, tales como declaraciones juradas, registros contables y otras, que se realicen a través de mensajes de datos, se someterán a los requisitos y solemnidades establecidos en la Ley que corresponda, a los reglamentos específicos y a lo establecido en la presente disposición en lo que fuere aplicable, adquiriendo el mismo valor y efectos jurídicos reconocidos por esta Ley.

Artículo 24. (Envío y recepción de los mensajes de datos). Salvo pacto en contrario, se presumirá que el tiempo y lugar de emisión y recepción del mensaje de datos, son los siguientes:

- I. El momento de la emisión del mensaje de datos será cuando el mensaje de datos entre en un sistema de información que no esté bajo el control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre del iniciador o del dispositivo electrónico autorizado para el efecto.
- II. El momento de recepción de un mensaje de datos será cuando se produzca una de las siguientes condiciones:
 - a) Si el destinatario ha designado un sistema de información para la recepción de mensajes de datos, la recepción tendrá lugar en el momento en que entre el mensaje de datos en el sistema de información designado; o cuando se envíe el mensaje de datos a un sistema de información del destinatario que no sea el sistema de información designado, se producirá la recepción en el momento en que el destinatario recupere el mensaje de datos.
 - b) Si el destinatario no ha designado un sistema de información, la recepción tendrá lugar al entrar el mensaje de datos en un sistema de información del destinatario.
- III. El lugar de emisión y recepción de los mensajes de datos será el lugar donde las partes tienen sus domicilios legales, el domicilio que consta en el certificado de firma electrónica del emisor o del destinatario, o el domicilio establecido en el sitio Web del emisor o del destinatario. Si no se los pudiere establecer por estos medios, se tendrán por tales, el lugar de trabajo, o donde desarrollen el giro principal de sus actividades o la actividad relacionada con el mensaje de datos.

Artículo 25. (Acuse de recibo del mensaje de datos). Cuando el iniciador de un mensaje de datos condicione los efectos de dicho mensaje a la recepción de un acuse de recibo del o los mensajes de datos enviados por parte del destinatario, se aplicarán las reglas siguientes:

- I. Cuando el iniciador no haya acordado con el destinatario que el acuse de recibo se realice en alguna forma determinada o utilizando un método determinado, se podrá acusar recibo mediante toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o todo acto del destinatario considerado suficiente para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos.
- II. Cuando el iniciador haya indicado que los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo, se entenderá que el mensaje de datos no ha sido enviado, en tanto no se hubiera recibido el acuse de recibo.
- III. Salvo en lo que se refiere al envío o recepción del mensaje de datos, el presente

artículo no obedece al propósito de regir las consecuencias jurídicas que puedan derivarse de ese mensaje de datos o de su acuse de recibo.

Artículo 26. (Iniciador). Se entenderá que un mensaje de datos proviene del iniciador si ha sido enviado:

- a) Por el iniciador o alguna persona facultada para actuar en nombre del iniciador respecto de ese mensaje de datos
- b) Por un sistema de información programado por el iniciador o en su nombre para que opere automáticamente.

CAPÍTULO IV CONTRATACIÓN ELECTRÓNICA

Artículo 27. (Validez de los contratos electrónicos).

- I. Los contratos civiles, comerciales y de otra naturaleza previstos en normas generales y especiales nominados o innominados, podrán ser instrumentados mediante documentos electrónicos. A ese fin, podrá tenerse en cuenta las regulaciones contenidas en los artículos 491, 492 y 493 del Código Civil vigente. No se negará efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a un contrato, a las manifestaciones de voluntad u otras declaraciones por la sola razón de estar en forma de uno o más mensajes de datos.
- II. Lo dispuesto en el presente Capítulo no será aplicable a aquellos contratos en los cuales la Ley o el mismo contrato excluya expresamente la validez de los mensajes de datos.

Artículo 28. (Formación del contrato). En el marco de lo determinado por los artículos 455 y 462 del Código Civil y artículo 816 del Código de Comercio, si las partes no convinieran otra cosa, la oferta, contraoferta y su aceptación podrán ser expresadas por medio de mensajes de datos.

Artículo 29. (Perfeccionamiento).

- I. La formación del consentimiento en los actos jurídicos se producirá cuando el iniciador reciba la aceptación del destinatario, mediante el envío del correspondiente mensaje de datos y se entenderá que el acto se ha perfeccionado en el lugar de la oferta o de la oferta modificada; si hubiera acuerdo especial, se tendrá como lugar de perfeccionamiento el que acordaren las partes.
- II. El perfeccionamiento de los contratos electrónicos se someterá en todo lo que fuere aplicable a los requisitos y solemnidades previstos en el ordenamiento jurídico vigente.
- III. La recepción, confirmación de recepción, o apertura del mensaje de datos, no implica aceptación del contrato electrónico, salvo acuerdo de las partes.

Artículo 30. (Jurisdicción).

- I. En caso de controversia, las partes se someterán a la jurisdicción estipulada en el contrato. A falta de ésta, se sujetarán a las normas previstas en la normativa civil vigente, esta Ley y las normas especiales aplicables.

- II. Para la identificación de la procedencia de un mensaje de datos, se utilizarán los medios tecnológicos disponibles, aplicando las disposiciones señaladas en esta Ley y demás normas aplicables.

Artículo 31. (Arbitraje). Se reconoce validez y eficacia jurídica a la cláusula arbitral acordada entre las partes a través de medios electrónicos.

CAPÍTULO V REGLAS PROBATORIAS

Artículo 32. (Admisión y valoración).

- I. Constituyen prueba plena los mensajes de datos, documentos electrónicos, contratos electrónicos, firmas electrónicas y certificados electrónicos u otro contenido en medios electrónicos que cumplan los requisitos establecidos en la presente Ley.
- II. Para la admisión, valoración y efectos legales se observará lo dispuesto en la presente Ley, el Código Civil, Código de Comercio, Código de Procedimiento Civil, Ley de Procedimiento Administrativo y demás normas aplicables.

Artículo 33. (Fuerza probatoria). En función de los principios establecidos en la presente Ley, para otorgar fuerza probatoria a los mensajes de datos, documentos electrónicos, contratos electrónicos, firmas electrónicas, certificados electrónicos u otros contenidos en medios electrónicos, se deberá considerar lo siguiente:

- a) La fiabilidad de la forma en la que se haya generado.
- b) La fiabilidad de la forma en la que se haya archivado o comunicado el mensaje.
- c) La fiabilidad de la forma en la que se haya conservado la integridad y la autenticidad de la información.
- d) La forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente que sea establecido en la presente Ley y sus reglamentos.

TÍTULO III FIRMA ELECTRÓNICA, CERTIFICADOS ELECTRÓNICOS, ENTIDAD CERTIFICADORA Y ENTIDAD ACREDITADORA

CAPÍTULO I FIRMA ELECTRÓNICA

Artículo 34. (Requisitos esenciales de la firma electrónica). El uso de la firma electrónica deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Que vincule exclusivamente el mensaje de datos o documento a su titular.
- b) Que permita verificar inequívocamente la autoría e identidad del signatario.

- c) Que el dispositivo de creación y verificación sea confiable, seguro e inalterable para el propósito para el cual fue generado y/o comunicado.
- d) Que los datos de creación de la firma estén, al momento de la firma bajo el control exclusivo del signatario y su posterior fiscalización.
- e) Que permita detectar cualquier alteración de esa información hecha después del momento de la firma.

Artículo 35. (Efectos).

- I. La firma electrónica tendrá la misma fuerza, validez y efectos jurídicos que la ley otorga a la firma manuscrita, cuando ésta cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 34 y se encuentre respaldada por un certificado electrónico vigente.
- II. La vigencia y validez de la firma electrónica quedará sujeta a lo determinado por el artículo 44 de la presente Ley.

Artículo 36. (Presunciones). Se presume, salvo prueba en contrario, que toda firma electrónica pertenece al titular del certificado electrónico que permite la verificación de dicha firma, que el mensaje de datos o documento vinculado a la firma electrónica no ha sido modificado desde el momento de su envío, si el resultado del procedimiento de verificación así lo indica.

Artículo 37. (Uso de la firma electrónica en el sector público).

- I. Con el objeto de salvaguardar las garantías procedimentales, las entidades del sector público, podrán establecer condiciones de uso adicionales a las determinadas para el uso de la firma electrónica, las que serán determinadas mediante reglamento por la Entidad Acreditadora.
- II. La utilización de la firma electrónica en las comunicaciones que afecten a la información clasificada, a la seguridad pública o a la defensa nacional se regirá por normativa específica.

**CAPÍTULO II
CERTIFICADOS ELECTRÓNICOS**

Artículo 38. (Requisitos de los certificados electrónicos).

- I. Los requisitos de los certificados electrónicos emitidos o generados para respaldar la identidad del signatario deberán contener:
 - a) El código identificativo único del certificado.
 - b) La identidad y domicilio de la Entidad de Certificación que expide el certificado.
 - c) La firma electrónica de la Entidad de Certificación o la entidad pública que expide el certificado.

- d) La identificación del signatario, en el supuesto de personas naturales, por su nombre y apellidos y su número de cédula de identidad o a través de un seudónimo, que permita la identificación del signatario.
 - e) Los datos de verificación de firma que correspondan a los datos de creación de firma que se encuentren bajo el control del signatario.
 - f) El comienzo y el fin del período de validez del certificado.
- II. A los certificados electrónicos emitidos con un fin específico, se les deberá incorporar el propósito con el que se generan.

Artículo 39. (Certificados electrónicos de personas jurídicas).

- I. Las personas jurídicas podrán solicitar certificados electrónicos a través de los representantes legales de acuerdo a lo determinado en la normativa civil y comercial.
- II. La custodia de los datos de creación de firma asociados a cada certificado electrónico de persona jurídica será responsabilidad de la entidad solicitante.
- III. Lo dispuesto en este artículo no será de aplicación a los certificados que se expidan en favor de los funcionarios de las entidades públicas, que estarán sujetas a la normativa reglamentaria específica.

Artículo 40. (Obligaciones del titular del certificado). El titular del certificado electrónico deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- a) Actuar con la debida diligencia y tomar las medidas de seguridad necesarias, para mantener los datos de creación de la firma electrónica, tal como la clave privada, bajo su estricto control, y evitar toda utilización no autorizada.
- b) Comunicar a la Entidad de Certificación, cuando exista el riesgo de que su firma sea controlada por terceros no autorizados por el titular y pueda ser utilizada indebidamente.
- c) Proporcionar los datos de su identidad personal u otras circunstancias objeto de certificación y brindar declaraciones exactas y completas.
- d) No utilizar los datos de creación de firma cuando haya expirado el período de validez del certificado electrónico o la Entidad de Certificación le notifique la extinción o revocatoria de su vigencia.
- e) Cumplir con las obligaciones establecidas en la presente Ley y sus reglamentos.

Artículo 41. (Derechos del titular del certificado). El titular del certificado electrónico tiene los siguientes derechos:

- a) A ser informado por la Entidad de Certificación, de las características generales de los procedimientos de creación y de verificación de firma electrónica, así como de las reglas sobre prácticas de certificación y toda información generada que guarde

relación con la prestación del servicio con carácter previo al inicio del mismo, así como de toda modificación posterior.

- b) A la confidencialidad de la información proporcionada a la Entidad de Certificación. Para ello la Entidad de Certificación empleará los elementos técnicos disponibles para brindar seguridad y privacidad a la información aportada. Los usuarios tendrán derecho a recibir información de las características generales de dichos elementos, con carácter previo al inicio de la prestación del servicio.
- c) A ser informado, antes de la emisión de un certificado, acerca del precio de los servicios de certificación, incluyendo cargos adicionales y formas pago, de las condiciones precisas para la utilización del certificado, de las limitaciones de uso, de los procedimientos de reclamación y de resolución de litigios previstos en las leyes o los que se acordaren.
- d) A que la Entidad de Certificación le proporcione la información sobre su domicilio en el país y sobre todos los medios a los que el titular pueda acudir para solicitar aclaraciones, dar cuenta del mal funcionamiento del servicio contratado, o la forma en que presentará sus reclamos.
- e) A ser informado, al menos con noventa (90) días de anticipación, por la Entidad de Certificación el cese de su actividad, con el fin de hacer valer su oposición al traspaso de los datos de sus certificados a otra Entidad de Certificación, en cuyo caso dichos certificados se extinguirán, o bien, para que tomen conocimiento de la extinción de los efectos de sus certificados, si no existiere posibilidad de traspaso a otra Entidad de Certificación, de acuerdo a reglamento.
- f) A acceder por medios electrónicos en cualquier momento al Registro de Entidades de Certificación que mantendrá la Entidad Acreditadora. g) A ser

indemnizado y hacer valer los seguros comprometidos.

Artículo 42. (Certificados emitidos por entidades extranjeras).

- I. Los certificados electrónicos emitidos por Entidades de Certificación extranjeras tendrán la misma validez y eficacia jurídica reconocida en la presente ley, siempre y cuando tales certificados sean reconocidos por una Entidad de Certificación nacional que garantice, en la misma forma que lo hace con sus propios certificados, el cumplimiento de los requisitos, el procedimiento, así como la validez y la vigencia del certificado.
- II. Los certificados electrónicos emitidos por Entidades de Certificación extranjeras, que se encuentren reconocidas en virtud de un acuerdo bilateral o multilateral entre Bolivia y terceros países u organizaciones internacionales, previa a la autorización del Congreso de la República, tendrán el mismo valor legal que los certificados expedidos en el territorio nacional, aunque estos no hayan sido reconocidos por la Entidad Acreditadora.

Artículo 43. (Vigencia de los certificados electrónicos). El período de validez de los certificados electrónicos será adecuado a las características y tecnología empleada para generar los datos de creación de firma. Dicho período no podrá ser superior al fijado en el reglamento de la presente Ley.

Artículo 44. (Extinción de la vigencia de los certificados electrónicos).

- I. Son causas de extinción de la vigencia de un certificado electrónico:
 - a) Solicitud formulada por el signatario, un tercero legalmente autorizado por él, o a solicitud del representante legal de la persona jurídica.
 - b) La extinción de capacidad de generar la firma electrónica.
 - c) Expiración del período de validez que figura en el certificado.
 - d) Fallecimiento del titular, extinción de la representación legal del signatario, incapacidad sobrevenida, disolución de la persona jurídica.
 - e) Alteración de los datos aportados para la obtención del certificado o modificación de las circunstancias verificadas para la expedición del certificado, así como las relativas al cargo o a las facultades de representación.
 - f) Resolución judicial o administrativa emanada por autoridad competente, debidamente comunicada a la Entidad de Certificación.
 - g) Revocación.
 - h) Cualquier otra causa prevista en la declaración de prácticas de certificación.
- II. La extinción del certificado electrónico no exime a su titular de las obligaciones previamente contraídas derivadas de su uso.
- III. La extinción de la vigencia de un certificado electrónico surtirá efectos contra terceros desde que se excluya del Registro actualizado de certificados de la Entidad de Certificación.

Artículo 45. (Revocación de la vigencia de los certificados electrónicos).

- I. La Entidad de Certificación revocará la vigencia del certificado electrónico expedido si concurre alguna de las siguientes causas:
 - a) A solicitud del signatario, sea la persona natural o el representante legal de la persona jurídica.
 - b) Cuando compruebe la falsedad de los datos consignados por el titular del certificado.
 - c) Cuando se produzca el incumplimiento del contrato celebrado entre la Entidad de Certificación y el titular de la firma electrónica.
 - d) Por cualquier otra causa prevista en la Declaración de Prácticas de Certificación.
- II. La revocación de la vigencia de un certificado electrónico surtirá efectos desde que se excluya del Registro actualizado de certificados de la Entidad de Certificación.

Artículo 46. (Certificados electrónicos con propósito específico).

- I. En el marco de las atribuciones y funciones conferidas por la normativa especial a la Administración Tributaria y al Banco Central de Bolivia, en el ámbito de sus competencias podrán expedir certificados electrónicos con propósito específico para realizar lo siguiente:
 - a) Acreditar y certificar a sus funcionarios para cumplir sus funciones en el marco de su normativa específica.
 - b) Acreditar y certificar a los sujetos pasivos de la relación jurídica tributaria, para la Administración Tributaria.
 - c) Acreditar y certificar a los participantes y administradores del Sistema de Pagos en el país, para el Banco Central de Bolivia.
- II. La acreditación y certificación, realizada por estas entidades públicas, no se considerará como una actividad de una Entidad de Certificación.

Artículo 47. (Certificados electrónicos para el sector estatal).

- I. La Agencia para el Desarrollo de la Sociedad de la Información en Bolivia, mediante convocatoria pública invitara a las instituciones del sector estatal a prestar el servicio de certificación para el sector estatal, conforme las normas contenidas en la presente Ley.
- II. La entidad certificadora acreditada, cubrirá todas aquellas relaciones que necesiten ser seguras en términos de garantía de autenticidad, integridad y no repudio, entre las distintas entidades del sector público, funcionarios públicos y los ciudadanos.
- III. La entidad certificadora acreditada estará exenta de cumplir con lo establecido en el artículo 48.

**CAPÍTULO III ENTIDADES DE
CERTIFICACIÓN**

Artículo 48. (Naturaleza jurídica de las entidades de certificación).

- I. Podrán constituirse y operar como Entidades de Certificación, las personas jurídicas de derecho privado o público, nacionales o extranjeras, que cumplan los requisitos técnicos, económicos y legales establecidos en la presente Ley y sus reglamentos.
- II. Las entidades públicas o privadas interesadas en la prestación de servicios de certificación electrónica, se sujetarán a las normas previstas en la presente Ley y sus reglamentos. La Entidad Acreditadora elaborará las normas pertinentes que regularán y detallarán su funcionamiento y tendrá a su cargo el control y fiscalización de las actividades desempeñadas por las Entidades de Certificación.

Artículo 49. (Requisitos generales para la prestación de servicios de certificación). La Entidad Acreditadora verificará que la Entidad de Certificación:

- a) Cuenta con la experiencia y solvencia necesaria para prestar servicios de certificación.

- b) Cuenta con un seguro de responsabilidad civil para responder por los daños y perjuicios que pudiera ocasionar la mala emisión de los certificados electrónicos.

Artículo 50. (Funciones). Las Entidades de Certificación de acuerdo a la presente Ley y sus reglamentos, podrán prestar los siguientes servicios:

- a) Emitir o revocar certificados electrónicos.
- b) Sellado de tiempo. Este servicio deberá ser acreditado técnicamente por la Entidad Acreditadora.
- c) Notificaciones electrónicas.
- d) Otros servicios que se les asigne mediante reglamento.

Artículo 51. (Obligaciones de las Entidades de Certificación). Las Entidades de Certificación tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Formular una Declaración de Prácticas de Certificación en la que detallarán en el marco de esta Ley y sus reglamentos, las obligaciones a cumplir en relación a la gestión de los datos de creación y verificación de firma y de los certificados electrónicos. La Declaración de Prácticas de Certificación estará disponible al público en forma fácil y gratuita, pudiendo utilizar para ello la vía electrónica.
- b) Mantener un Registro Público actualizado de los certificados electrónicos eficiente y seguro, en el que se indicarán la situación de los certificados emitidos, sean vigentes, extinguidos o revocados.
- c) Brindar un servicio de certificación electrónica permanente, inmediata, confidencial, oportuna y segura.
- d) La integridad del Registro actualizado de certificados electrónicos deberá estar protegido con mecanismos de seguridad adecuados.
- e) Conservar en forma de registro, toda la información y documentación relativa a un certificado electrónico y las declaraciones de prácticas de certificación vigentes en cada momento, al menos durante seis (6) años contados desde el momento de su expedición.
- f) No almacenar, copiar o duplicar las claves privadas de firma electrónica de una persona a la que hayan prestado sus servicios.
- g) Demostrar políticas de seguridad y utilizar sistemas confiables protegidos contra toda alteración, que garanticen la seguridad técnica y en su caso, criptográfica de los procesos de certificación a los que sirven de soporte.
- h) Facilitar a la Entidad Acreditadora toda la información y colaboración para el ejercicio de sus funciones.
- i) Estar acreditada por la Entidad Acreditadora.
- j) Asumir la responsabilidad en lo relativo al resguardo y protección de los datos personales contenidos en sus repositorios.
- k) Mantener informada a la Entidad Acreditadora de todo cambio o modificación

que se hubiera producido, respecto de las condiciones que permitieron su acreditación.

- l) Proceder de forma inmediata, a la revocación de certificados electrónicos previo mandato de la Entidad Acreditadora, en los casos determinados en esta Ley y sus reglamentos.
- m) Publicar los métodos, técnicas, procesos y procedimientos aplicados por la entidad aseguradora, para la prestación de sus servicios.
- n) Cumplir con las demás obligaciones establecidas en esta Ley y sus reglamentos.

Artículo 52. (Seguridad, integridad y disponibilidad de la información). Todo repositorio deberá garantizar la seguridad, integridad y disponibilidad de la información en el contenido, estar respaldada con copias de seguridad y cumplir las siguientes características:

- a) Estar respaldada con cada proceso de actualización de documentos.
- b) Mantener una copia de seguridad en el lugar de operación de los sistemas de información y otra en un centro de almacenamiento de datos electrónicos; en cuyo caso deberá cumplir con los requisitos establecidos en el parágrafo I del presente artículo.
- c) El esquema de respaldo deberá ser simple y basado en la generación de copias acumulativas, con el objeto de mantener la historia de la información en el mínimo de versiones posibles.

Artículo 53. (Revocación del certificado electrónico a solicitud de la Entidad Acreditadora).

- I. La Entidad Acreditadora podrá solicitar la revocación de un certificado electrónico, cuando concurriera alguna de las siguientes causas:
 - a) La Entidad de Certificación cese en sus actividades y los certificados vigentes no sean asumidos por otra Entidad de Certificación.
 - b) Se produzca la quiebra técnica de la Entidad de Certificación declarada judicialmente.
 - c) Por otras causas señaladas en esta Ley y sus reglamentos.
- II. La revocatoria y sus causas deberán ser inmediatamente notificadas al titular del certificado por la Entidad Acreditadora.
- III. Las consecuencias derivadas de la extinción y revocación de un certificado electrónico, serán precisadas por los reglamentos de esta Ley.

Artículo 54. (Responsabilidades).

- I. Sin perjuicio de las sanciones previstas en la presente Ley, las Entidades de Certificación responderán por los daños y perjuicios que pudiesen causar por mala emisión de certificados electrónicos, negligencia en la revocatoria o actualización de

los registros. Corresponderá a la Entidad de Certificación demostrar que actuó con la debida diligencia.

- II. A los efectos de este artículo los contratos que suscriba una Entidad de Certificación con los usuarios, deberán incluir una cláusula de responsabilidad.
- III. Las Entidades de Certificación responderán de acuerdo a los convenios de suscripción del servicio por los daños y perjuicios ocasionados a los usuarios derivados de la mala emisión de certificados electrónicos.
- IV. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo I, las Entidades de Certificación no serán responsables de los daños originados por el uso indebido o fraudulento de un certificado electrónico.
- V. En ningún caso, la responsabilidad que pueda emanar de una certificación electrónica efectuada por una Entidad de Certificación privada comprometerá la responsabilidad, pecuniaria del Estado que la acredita.

Artículo 55. (Cesación de actividades).

- I. Cuando una Entidad de Certificación cese en sus funciones, tiene la obligación de comunicar por escrito con noventa días calendario de anticipación a la Entidad Acreditadora, así como el destino de los certificados expedidos especificando con claridad, la situación en que se encuentran.

También comunicará cualquier otra circunstancia relevante que impida la continuación de su actividad.

- II. Por reglamento se establecerá el procedimiento a seguir en estos casos. II. En el plazo señalado en el párrafo anterior, comunicará el cese de sus funciones a las personas naturales y jurídicas titulares de las firmas electrónicas, que hubieran utilizado los certificados electrónicos expedidos, pudiendo transferir con su consentimiento expreso, la gestión de los certificados electrónicos válidos a otra Entidad de Certificación de idénticas características.

CAPÍTULO IV ENTIDAD ACREDITADORA

Artículo 56. (Entidad Acreditadora).

- I. Para efectos de esta Ley, la Entidad Acreditadora, será el organismo encargado de autorizar, regular, fiscalizar y controlar a las Entidades de Certificación, de acuerdo a las facultades y atribuciones establecidas en la presente Ley y sus Reglamentos.
- II. La Entidad Acreditadora actuará como autoridad normalizadora competente y podrá adaptar, reconocer y aprobar los estándares, formatos, instrucciones y códigos calificadores para los mensajes de datos.
- III. A los efectos de la presente Ley la Agencia para el Desarrollo de la Sociedad de la Información en Bolivia (ADSIB) será la Entidad Acreditadora.

Artículo 57. (Funciones).

- I. La Entidad Acreditadora ejercerá las facultades que legalmente le han sido asignadas respecto de las Entidades de Certificación y tendrá como funciones:
- a) Autorizar la actividad de las Entidades de Certificación en el territorio nacional.
 - b) Velar por el funcionamiento y la eficiente prestación del servicio por parte de las Entidades de Certificación.
 - c) Establecer, previa recomendación del Consejo Interinstitucional, los estándares tecnológicos y operativos de la infraestructura de la firma electrónica.
 - d) Mantener, procesar, resguardar y custodiar el Registro de las Entidades de Certificación.
 - e) Revocar o suspender la autorización para operar como Entidad de Certificación.
 - f) Solicitar la información pertinente para el ejercicio de sus funciones.
 - g) Imponer sanciones a las Entidades de Certificación en caso de incumplimiento o cumplimiento parcial de las obligaciones derivadas de la prestación del servicio.
 - h) Ordenar la suspensión o revocación de la autorización de funcionamiento a la Entidad de Certificación cuando emita certificados que no cumplen lo establecido en la presente ley y sus reglamentos;
 - i) Emitir certificados en relación con las firmas electrónicas de las Entidades de Certificación.
 - j) Designar los repositorios y Entidades de Certificación en los eventos previstos en la ley.
 - k) Liquidar, recaudar y administrar las multas establecidas en la Ley y sus reglamentos.
 - l) Realizar auditorías a las Entidades de Certificación.
 - m) Dictar reglamentos sobre firma y certificados electrónicos en coordinación con el Consejo Interinstitucional.
 - n) Velar por la observancia de las disposiciones constitucionales y legales sobre la promoción de la competencia y prácticas comerciales restrictivas, competencia desleal y protección del consumidor, en los mercados atendidos por las Entidades de Certificación.
 - o) Publicar en su sitio web, en forma permanente e ininterrumpida, los domicilios, números telefónicos y direcciones de Internet tanto de las Entidades de Certificación como los propios y su certificado electrónico.
 - p) Supervisar la ejecución del plan de cese de actividades de las Entidades de Certificación que discontinúan sus funciones. q) Las demás atribuidas en la Ley y sus reglamentos.

- II. Las Entidades de Certificación que no lleven a cabo la acreditación, quedarán sujetas a las facultades de inspección de la Entidad Acreditadora, para los efectos de velar por el cumplimiento de las obligaciones correspondientes que establece esta Ley y sus reglamentos.

Artículo 58. (Registro obligatorio). Las Entidades de Certificación, con carácter previo a su funcionamiento, deberán solicitar su registro ante la Entidad Acreditadora, acompañando para el efecto la documentación legal y técnica que acredite su constitución.

Artículo 59. (Infracciones). La Entidad Acreditadora, aplicará a los infractores, las sanciones de apercibimiento, multa, suspensión temporal y revocatoria de la autorización de funcionamiento. La gradación de las sanciones, los montos y formas de pago se establecerán en el reglamento. Todo ello sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiere existir.

TÍTULO IV COMERCIO ELECTRÓNICO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 60. (Servicios de la sociedad de la información). Son servicios de la sociedad de la información, todo servicio prestado normalmente a título oneroso, a distancia, por vía electrónica y a petición individual del destinatario. Asimismo, comprende también los servicios no remunerados por sus destinatarios, en la medida en que constituyan una actividad económica para el prestador de servicios.

Artículo 61. (Información general de los prestadores de servicios).

- I. El prestador de servicios estará obligado a disponer de los medios que permitan, tanto a los destinatarios del servicio como de los órganos competentes, acceder por medios electrónicos, de forma permanente, fácil, directa y gratuita, a la siguiente información:
 - a) Su nombre o denominación social; su residencia o domicilio, o en su defecto, la dirección de uno de sus establecimientos permanentes en Bolivia; su dirección de correo electrónico y cualquier otro dato que permita establecer con él una comunicación directa y efectiva.
 - b) Los datos de su inscripción y/o constitución en el Registro de Comercio, reconocimiento de personería jurídica u otro documento que acredite su existencia jurídica.
 - c) El número de identificación tributaria que le corresponda.
 - d) Información clara y exacta sobre los precios de los productos o servicios, indicando si incluyen o no los impuestos aplicables y, en su caso, los gastos de envío.
 - e) En caso de la prestación de servicios profesionales regulados deberá indicar el número de matrícula del colegio correspondiente.
- II. La obligación de facilitar esta información se dará por cumplida si el prestador

incluye en su sitio Web las condiciones señaladas en el párrafo I.

- III. Toda otra información relativa a los diversos servicios y las operaciones comerciales realizadas por medios electrónicos estarán sujetas a la normativa pertinente.

Artículo 62. (Consentimiento para el uso de medios electrónicos). De requerirse que la información relativa a un servicio de comercio electrónico, deba constar por escrito, el uso de medios electrónicos para proporcionar o permitir el acceso a esa información, será válido si:

- a) El consumidor ha consentido expresamente en el uso y no ha objetado tal consentimiento.
- b) El consumidor en forma previa, a su consentimiento ha sido informado, a satisfacción de forma clara y precisa, sobre:
- i. Su derecho u opción de recibir la información en papel o por medios no electrónicos;
 - ii. Su derecho a objetar su consentimiento en lo posterior y las consecuencias de cualquier tipo al hacerlo, incluidas la terminación contractual o el pago de cualquier tarifa por dicha acción;
 - iii. Los procedimientos a seguir por parte del consumidor para retirar su consentimiento y para actualizar la información proporcionada; y,
 - iv. Los procedimientos para que, posteriormente al consentimiento, el consumidor pueda obtener una copia impresa en papel de los registros electrónicos y el costo de esta copia, en caso de existir.

Artículo 63. (Responsabilidad de los prestadores de servicios). Los prestadores de servicios están sujetos a la responsabilidad civil, penal y administrativa establecida con carácter general en el ordenamiento jurídico, sin perjuicio de lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 64. (Confidencialidad en el comercio electrónico). Se prohíbe cualquier forma de interceptación o vigilancia de las comunicaciones relacionadas con el comercio electrónico, que no sea su remitente o su destinatario, salvo que esté legal y/o judicialmente autorizado.

Artículo 65. (De los diferendos y controversias).

- I. Todos los conflictos y controversias emergentes de los servicios de la sociedad de la información, en particular del comercio electrónico, podrán ser resueltos por conciliación o arbitraje, incluyendo la nulidad y anulabilidad de los actos jurídicos.
- II. Las Cámaras de Comercio deberán elaborar un conjunto de normas obligatorias, que enmarquen el Código Ético de Comercio Electrónico y Publicidad Interactiva, a los cuales se podrán adscribir los prestadores de servicios de la sociedad de la información.

Artículo 66. (Promoción y difusión del comercio electrónico). Para efectos de la presente Ley, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Cultos y el Centro de Promoción Bolivia, serán los responsables de la promoción y difusión de los servicios electrónicos de Bolivia, en coordinación con los entes empresariales para impulsar la promoción económica, comercial e inversiones dentro y fuera del país.

CAPÍTULO II
DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES
EN EL ÁMBITO DEL COMERCIO ELECTRÓNICO

Artículo 67. (Protección al consumidor).

- I. Se establecerá un reglamento de protección al consumidor de comercio electrónico que describirá las condiciones mínimas para el desistimiento de la adquisición del bien o servicio, prestaciones, restricciones e información veraz y completa que debe poner a disposición del consumidor el proveedor de servicios.
- II. El reglamento establecerá procedimientos para que los usuarios puedan presentar reclamos por la prestación de bienes y servicios.

Artículo 68. (Información al consumidor).

- I. En la prestación de servicios electrónicos el consumidor deberá estar suficientemente informado de sus derechos y obligaciones, así como de los equipos y programas que requiera para acceder a dichos servicios.
- II. Cuando se trate de bienes o servicios a ser adquiridos, usados o empleados por medios electrónicos, el oferente deberá informar sobre todos los requisitos, condiciones y restricciones para que el consumidor pueda adquirir y hacer uso de los bienes o servicios promocionados.

Artículo 69. (Derechos de los destinatarios de los mensajes de datos comerciales).

- I. Si el destinatario de servicios debiera facilitar su dirección de correo electrónico durante el proceso de contratación o de suscripción a algún servicio, y el prestador de servicios pretendiera utilizarla posteriormente para el envío de mensajes de datos comerciales con otra finalidad, deberá poner en conocimiento de su cliente esa intención y solicitar su consentimiento para la recepción de dichos mensajes.
- II. El destinatario podrá revocar en cualquier momento el consentimiento prestado a la recepción de mensajes de datos comerciales con la simple notificación de su voluntad al emisor.
- III. Los prestadores de servicios deberán habilitar procedimientos sencillos y gratuitos para que los destinatarios de servicios puedan revocar el consentimiento que hubieran prestado. Asimismo, deberán facilitar información accesible por medios electrónicos sobre dichos procedimientos.

Artículo 70. (Consentimiento para aceptar mensajes de datos).

- I. Previamente a que el consumidor exprese su consentimiento el prestador de servicios deberá cumplir con las disposiciones del presente título.
- II. Si con posterioridad al consentimiento del consumidor existen cambios de cualquier tipo, incluidos cambios en equipos, programas o procedimientos, necesarios para mantener o acceder a servicios electrónicos, el prestador de servicios tiene la obligación de informarle y subsanar los mismos.

- III. En el caso de que estas modificaciones afecten los derechos del consumidor, se le deberán proporcionar los medios necesarios para evitarle perjuicios, hasta la terminación del contrato o el acuerdo que motivó su consentimiento previo.

Artículo 71. (Publicidad).

- I. La publicidad, promoción e información de servicios por medios electrónicos, se realizará de conformidad con la ley, y su incumplimiento será sancionado de acuerdo al ordenamiento jurídico vigente.
- II. En la publicidad y promoción por medios electrónicos, se asegurará que el consumidor pueda acceder a toda la información disponible sobre un bien o servicio, sin restricciones, en las mismas condiciones y con las facilidades disponibles para la promoción del bien o servicio de que se trate.
- III. En el envío periódico de mensajes de datos con información de cualquier tipo, en forma individual o a través de listas de correo, directamente o mediante cadenas de mensajes, el emisor de los mismos deberá proporcionar medios rápidos para que el destinatario, en cualquier momento, pueda confirmar su suscripción o solicitar su exclusión de las listas, cadenas de mensajes o bases de datos, en las cuales se halle inscrito y que ocasionen el envío de los mensajes de datos referidos
- IV. La solicitud de exclusión es vinculante para el emisor desde el momento de la recepción de la misma. La persistencia en el envío de mensajes periódicos no deseados de cualquier tipo, se sancionará de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley.
- V. El usuario de medios electrónicos, podrá optar o no por la recepción de mensajes de datos que en forma periódica, sean enviados con la finalidad de informar sobre productos o servicios de cualquier tipo.

TÍTULO

V

MODIFICACIONES AL CÓDIGO PENAL Y DELITOS INFORMÁTICOS

CAPÍTULO I MODIFICACIONES AL CÓDIGO PENAL

Artículo 72. (Modificaciones al Código Penal). Se modifica el Código Penal, en los siguientes términos:

1. Inclúyase al artículo 179 bis del Código Penal lo siguiente:

Artículo 179 bis. "(DESOBEDIENCIA A RESOLUCIONES EN PROCESOS DE HABEAS CORPUS, HABEAS DATA Y AMPARO CONTITUCIONAL).

El funcionario o particular que no diere exacto cumplimiento a las resoluciones judiciales, emitidas en procesos de hábeas corpus, hábeas data o amparo constitucional, será sancionado con reclusión de dos a seis años y con multa de cien a trescientos días."

2. Sustitúyase el artículo 188 del Código Penal, por el siguiente: Artículo 188.

"(EQUIPARACIÓN DE VALORES A LA MONEDA).

A los efectos de la ley penal, quedan equiparados a la moneda:

1. Los billetes de Banco legalmente autorizados
2. Los bonos de la deuda nacional
3. Los valores, cédulas y acciones al portador, emitidos legalmente por los Bancos, entidades, compañías o sociedades autorizados para ello
4. Los cheques.

El presente artículo se aplicará también a los instrumentos señalados en los numerales 2, 3 y 4 que se encuentran digitalizados y representados en documentos electrónicos.

3. Añádase como segundo o tercer párrafo de los artículos 198 (FALSEDAD MATERIAL), 199 (FALSEDAD IDEOLÓGICA) y 200 (FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO PRIVADO) del Código Penal, lo siguiente:

"El presente artículo se aplicará también a los documentos electrónicos".

4. Sustitúyase el artículo 300° del Código Penal, por el siguiente:

Artículo 300°.- (VIOLACIÓN DE LA CORRESPONDENCIA Y PAPELES PRIVADOS)

El que indebidamente abriere una carta, un pliego cerrado, correo electrónico o una comunicación telegráfica, radiotelegráfica, telefónica u otros medios electrónicos, dirigidos a otra persona, o el que, sin abrir la correspondencia, por medios técnicos se impusiere de su contenido, será sancionado con reclusión de tres meses a un año o multa de sesenta a doscientos cuarenta días.

Con la misma pena será sancionado el que de igual modo se apoderare, ocultare o destruyere una carta, un pliego, un despacho, correo electrónico u otro papel privado, aunque estén abiertos, o el que arbitrariamente desviare de su destino la correspondencia que no le pertenece.

Se elevará el máximo de la sanción a dos años, cuando el autor de tales hechos divulgare el contenido de la correspondencia y despachos indicados".

5. Sustitúyase el artículo 301 del Código Penal, por el siguiente:

Artículo 301. "(VIOLACIÓN DE SECRETOS EN CORRESPONDENCIA NO DESTINADA A LA PUBLICIDAD)

El que grabare, utilizando cualquier método analógico o digital, las palabras de otro no destinadas al público, sin su consentimiento o el que mediante procedimientos técnicos escuchare manifestaciones privadas que no le estén dirigidas, o el que hiciere lo mismo con papeles privados o con una correspondencia epistolar, telegráfica o correo electrónico aunque le hubieren sido dirigidos, siempre que el hecho pueda ocasionar algún perjuicio, será sancionado con privación de libertad de tres meses a un año".

6. Añádase como segundo párrafo del artículo 362 del Código Penal, lo siguiente:

Artículo 362. "(DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD INTELECTUAL) "Incurrirá en la misma sanción quién por medios electrónicos obtenga un beneficio indebido y en perjuicio ajeno:

1. El que incorpore por cualquier soporte electrónico una obra protegida sin la correspondiente autorización de los titulares de los derechos de propiedad intelectual o de sus concesionarios.
2. El que almacene definitivamente en un dispositivo interno o externo, o imprima en soporte papel una obra protegida sin la correspondiente autorización de los titulares de los derechos de propiedad intelectual o de sus concesionarios".

CAPÍTULO II DELITOS INFORMÁTICOS

Artículo 73. (Delitos informáticos)

- I. Sustitúyase el artículo 363°bis del Código Penal, por el siguiente: "Artículo

363 bis.- (MANIPULACIÓN INFORMÁTICA)

El que con la intención de obtener un beneficio indebido para sí o un tercero, incurra en la realización de una manipulación informática, ocasionando de esta manera una transferencia patrimonial en perjuicio de un tercero, será sancionado con reclusión de uno a cinco años y con multa de sesenta a doscientos días. Se entiende por manipulación informática, toda acción conducente a alterar en su contenido o forma los datos de entrada o de salida, los que se encuentran en proceso, o el proceso mismo de un sistema de información, o los que se encuentran almacenados en una base de datos de cualquier estructura, con el objetivo de obtener un resultado diferente al que se hubiera producido sin la intervención del autor, existiendo intencionalidad por parte del autor y sin la autorización expresa del titular de los datos de referencia.

- II. Sustitúyase el artículo 363 ter del Código Penal, por el siguiente:

"Artículo 363 ter. "(ALTERACION, ACCESO Y USO INDEBIDO DE DATOS INFORMÁTICOS)

El que sin estar autorizado o haciendo abuso de la autorización, se apodere, acceda, utilice, modifique, suprima, oculte o inutilice, datos almacenados en una computadora o en cualquier soporte informático, o que se encuentren en proceso de transmisión mediante cualquier sistema electrónico y/o informático de datos, ocasionando perjuicio al titular de la información o a un tercero u obtenga beneficio indebido, será sancionado con reclusión de seis meses a dos años".

- III. Inclúyase como artículo 363 quater del Código Penal, el siguiente:

"Artículo 363 quater. (FALSIFICACIÓN Y SUPLANTACIÓN DE IDENTIDAD ELECTRÓNICA)

Será sancionado con reclusión de uno a seis años, el que causando perjuicio ajeno u obteniendo beneficio para sí o un tercero:

1. Simule o altere un mensaje de datos en todo o en parte, utilizando una identidad física o electrónica que no le pertenece.
2. Altere el contenido de un mensaje de datos en algunos de sus elementos o etapas de transmisión.
3. Intercepte, interfiera y/o altere el proceso mismo de transmisión del mensaje de datos entre los titulares de origen y destino del mismo.

IV. Inclúyase como artículo 363 quinquies del Código Penal, el siguiente: "Artículo

363° quinquies.- (SABOTAJE INFORMÁTICO)

Quien obstaculice, modifique o atente contra el normal funcionamiento de un sistema de información, impidiendo la ejecución de sus funciones, o haciendo más lentos los mismos, mediante recursos físicos o lógicos; incurrirá en privación de libertad de uno a tres años".

V. Inclúyase como artículo 363 sexties del Código Penal, el siguiente: "Artículo

363 sexties. (DISPOSICIÓN COMÚN)

En los casos previstos por este Título, cuando fueren autores servidores públicos o las personas encargadas por su oficio o profesión de la administración de un sistema de información, se impondrá la sanción con privación de libertad de tres a seis años".

TÍTULO VI DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. (Sellado de tiempo). Con excepción de la Administración Tributaria, hasta que se aprueben los correspondiente Reglamentos de la presente Ley, la prestación del servicio de sellado de tiempo, deberá cumplir con los requisitos de seguridad e inalterabilidad exigidos para la firma electrónica y los certificados electrónicos.

Segunda. (Administración del comercio sin papeles). El Estado procurará poner a disposición del público en general en forma electrónica todos los documentos que tengan relación con el comercio. Se esforzará por aceptar los documentos de administración del comercio presentados electrónicamente como el equivalente legal de la versión en papeles de dichos documentos.

Tercera. (Medios técnicos en las entidades públicas). La incorporación de medios técnicos en las entidades públicas, se sujetará a las siguientes regulaciones:

- a) Las entidades públicas impulsarán el empleo y aplicación de las técnicas y medios electrónicos, informáticos, para el desarrollo de su actividad y el ejercicio de sus funciones y atribuciones;

- b) Cuando sea compatible con los medios técnicos de que dispongan las entidades públicas, los ciudadanos podrán relacionarse con ellas para ejercer sus derechos a través de los medios electrónicos, con respecto de las garantías y requisitos previstos en cada procedimiento;
- c) La Agencia para el Desarrollo de la Sociedad de Información en Bolivia, coordinará las tareas y acciones para la creación del Equipo de Respuesta para Emergencias Informáticas en Bolivia, el cual estará encargado del monitoreo, vigilancia y respuesta frente a posibles ataques cibernéticos generados hacia y desde las redes electrónicas del Estado;
- d) Los procedimientos que se tramiten y terminen en soporte electrónico garantizarán la identificación y el ejercicio de la competencia por el órgano que la ejerce; y
- e) El Ministerio de Salud y Deportes impulsará y promoverá la implementación de la Historia Clínica Electrónica a nivel nacional; a este fin elaborará la reglamentación que sea necesaria.

CAPÍTULO II DISPOSICIONES FINALES

Primera. (Vigencia). La presente Ley entrará en vigencia plena a los dieciocho meses después de su publicación en la Gaceta Oficial de Bolivia.

Segunda. (Consejo Interinstitucional).

- I. Una vez publicada la presente Ley, la presidencia del Consejo Interinstitucional conformará el Consejo Interinstitucional y conformará con fines de elaboración del reglamento para su funcionamiento en un plazo máximo de sesenta días.
- II. Al vencimiento del plazo establecido en el Parágrafo I precedente, el Consejo Interinstitucional conformará las comisiones necesarias para la elaboración de los reglamentos a los que hace referencia la presente Ley, en un plazo máximo de ciento veinte días para su aprobación.
- III. Asimismo, el Consejo Interinstitucional planificará, coordinará y supervisará las actividades a ser desarrolladas para la implementación y difusión de la presente ley.

Tercera. (Derogaciones). A partir de la fecha de entrada en vigencia de esta Ley, quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a la presente disposición

ANEX O

LEY DE DOCUMENTOS, FIRMAS Y COMERCIO ELECTRÓNICO

GLOSARIO DE TÉRMINOS

Para efectos de esta Ley, los siguientes términos serán entendidos conforme se definen en este anexo:

Acreditación. Es el procedimiento en virtud del cual la Entidad de Certificación demuestra a la Entidad Acreditadora que cuenta con las instalaciones, sistemas, programas informáticos y los recursos humanos necesarios para otorgar los certificados en los términos que se establecen en esta Ley y sus reglamentos, permitiendo su inscripción en el Registro de la Entidad Acreditadora.

Acuse de recibo. Es el procedimiento por el cual se verifica, al momento de recepción por parte del destinatario, la integridad, autenticidad y origen de un mensaje de datos o documento electrónico, y un aviso de recepción del mensaje de datos o documento es enviado por el destinatario del documento.

Archivos o registros electrónicos. Toda información almacenada en medios electrónicos, ópticos u otros análogos y que tengan carácter digital o no.

Autenticación. Es el medio o procedimiento a través del cual es posible verificar la identidad de un emisor o un destinatario de documentos electrónicos mediante su firma electrónica.

Certificado electrónico. Es un documento firmado electrónicamente por una Entidad de Certificación que vincula unos datos de verificación de firma a un signatario y confirma su identidad.

Clave Privada. Conjunto de datos únicos e inalterables originados en un procedimiento informático contenido en un soporte físico o lógico (como un software, una tarjeta inteligente u otros análogos) que garantiza su irreproductibilidad y confidencialidad.

Clave Pública. Conjunto de datos únicos e inalterables generados en forma simultánea y que corresponden unívocamente a los datos contenidos en la clave privada mantenida en un registro electrónico.

Cifrado. El proceso de juntar o separar información de manera que se enmascara su significado. La información cifrada sólo puede ser descifrada por alguien que tenga la clave apropiada.

Comercio electrónico. Es toda transacción civil o comercial de bienes y servicios, realizada por personas naturales o jurídicas efectuada en parte o en su totalidad a través de medios electrónicos.

Confidencialidad. La confidencialidad se refiere a la capacidad de mantener un documento electrónico accesible a una sola persona o a una lista determinada de personas.

Consumidor. Aquel que se constituye en destinatario final, adquiere, almacena, utiliza o consume productos o servicios con el fin de integrarlos en procesos de producción, montaje, creación seguida de ejecución, construcción, transformación, comercialización o prestación de servicios.

Contratación electrónica. Es todo contrato en el que la oferta y la aceptación se expresa y se transmite por medios electrónicos.

Correo electrónico. Es todo mensaje sea que incluya o no, archivos, datos u otra información electrónica, que se transmite a una o más personas por medios electrónicos utilizando en su origen y destino una dirección de correo electrónico.

Correo electrónico personal. Es todo mensaje, sea que incluya o no, archivos, datos u otra información electrónica, que se transmite a una persona determinada por medios electrónicos hábiles al efecto, utilizando en su origen y destino una dirección de correo electrónico privada.

Correo electrónico laboral. Es todo mensaje, sea que incluya o no, archivos, datos u otra información electrónica, que se transmite a una persona determinada por medios electrónicos hábiles al efecto, utilizando en su origen y destino una dirección de correo electrónico laboral.

Dato. Unidad mínima de información, que adquiere significado en conjunción con otros datos del contexto en que se originaron.

Datos personales. Es la información de carácter personal concerniente a personas físicas identificadas o identificables.

Datos de creación de firma. Son los datos únicos, como códigos o claves criptográficas privadas, que el signatario utiliza para crear la firma electrónica.

Datos de verificación de firma. Son los datos únicos, como códigos o claves criptográficas públicas, que el signatario utiliza para verificar la firma electrónica.

Declaración de prácticas de certificación. Es el documento que establece los términos bajo los cuales será prestado el servicio de certificación electrónica.

Descifrado. El proceso de recomponer o restablecer datos que han sido cifrados.

Desmaterialización. En términos generales, es el proceso por medio del cual un documento de papel que es utilizado para el intercambio de información es replicado en un documento electrónico. La desmaterialización puede ser total o parcial, en el primer caso, el documento es creado, circulado o negociado electrónicamente sin que el mismo sea producto de la transformación de un documento de papel a un documento electrónico. El segundo, el documento es creado en forma física pero las transformaciones sobre él, se realizan electrónicamente.

Destinatario. Persona natural o jurídica a quien va dirigido el mensaje de datos.

Dirección de correo electrónico. Una serie de caracteres utilizados para identificar el origen o el destino de un mensaje de correo electrónico, compuesto por una exclusiva combinación de dos elementos, un nombre o identificador de usuario y el nombre de servidor (de correo electrónico) o de dominio, siendo otorgada y administrada por un proveedor de correo electrónico.

Dispositivo de creación de firma. Es un programa o sistema informático que sirve para aplicar los datos de creación de firma.

Dispositivo de verificación de firma. Es un programa o sistema informático que sirve para aplicar los datos de verificación de firma.

Documento electrónico. Toda representación de un hecho, imagen o idea que sea creada, enviada, comunicada o recibida por medios electrónicos y almacenada de un modo idóneo para permitir su uso posterior.

Documentos públicos electrónicos. Documentos electrónicos otorgados, conferidos, autorizados o expedidos por y ante autoridad competente y estampados con el sello electrónico correspondiente.

Encriptar. Proteger archivos expresando su contenido en un lenguaje cifrado. Los lenguajes cifrados simples consisten, por ejemplo, en la sustitución de letras por números y otros esquemas.

Emisor. Persona natural o jurídica a la cual se le atribuye la generación, comunicación o archivo de un mensaje de datos o documento electrónico.

Entidad de certificación. Persona jurídica, pública o privada, que expide certificados electrónicos o presta otros servicios en relación con la firma electrónica, que se halla debidamente registrada y acreditada en la Entidad Acreditadora.

Firma electrónica. Son los datos en forma electrónica consignados a un documento electrónico, adjuntados o lógicamente asociados al mismo, que pueden ser utilizados para identificar al titular de la firma en forma unívoca con el documento electrónico, e indicar que aprueba y reconoce la información contenida en el mismo. La firma electrónica asegura la integridad, autenticidad y no repudio.

Iniciador u originador. Toda persona que, a tenor del mensaje, haya actuado por su cuenta o en cuyo nombre se haya actuado para enviar o generar ese mensaje de ser archivado, si éste es el caso, pero que no haya actuado a título de intermediario con respecto a él.

Integridad. Es un servicio de seguridad que permite comprobar que no se ha producido alteración alguna en el mensaje original. La integridad de un mensaje se obtiene adjuntando al mismo otro conjunto de datos de comprobación de la integridad

Intermediario. Es la persona natural o jurídica que, en representación o por cuenta de otra persona natural o jurídica, recibe, transmite o archiva documentos electrónicos o provee otros servicios respecto de tales documentos u otros servicios.

Medios Electrónicos. Soporte digital para el envío, recepción, modificación o almacenamiento de información.

Mensaje de datos. Es toda información creada, generada, procesada, enviada, recibida, comunicada o archivada por medios electrónicos, ópticos o similares, que puede ser intercambiada por cualquier medio. Serán considerados como mensajes de datos, sin que esta enumeración limite su definición, los siguientes: documentos electrónicos, registros electrónicos, correo electrónico, servicios web, telegrama, télex, fax e intercambio electrónico de datos u otros análogos.

Mensaje de datos comercial. Toda forma de mensaje dirigido a la promoción directa o indirecta, de la imagen o de los bienes o servicios de una empresa, organización o persona que realice una actividad comercial, industrial, artesanal o profesional. A efectos de esta Ley, no tendrán la consideración de mensaje de datos comercial los datos que permitan acceder directamente a la actividad de una persona, empresa u organización, tales como el nombre de dominio o la dirección de correo electrónico, ni los mensajes relativos a los bienes, los servicios o la imagen que se ofrezca cuando sean elaboradas por un tercero y sin contraprestación económica.

No Repudio. Es un servicio de seguridad que permite probar la participación de las partes en una comunicación. Existen dos posibilidades:

1. No repudio en origen: El emisor no puede negar que realizó el envío porque el

destinatario tiene pruebas del envío;

2. No repudio en destino: El receptor no puede negar que recibió el mensaje porque el emisor tiene pruebas de la recepción.

Por tanto la posesión de un documento y su firma electrónica asociada será prueba efectiva del contenido y el autor del documento.

Prestador de servicios. Persona física o jurídica que proporciona un servicio de la sociedad de la información.

Protocolo. Descripción formal de formatos de mensaje y reglas que dos computadoras deben seguir para intercambiar dichos mensajes. Un protocolo puede describir detalles de bajo nivel de la interfase máquina a máquina o intercambios de alto nivel entre programas.

Registro. Procedimiento por el cual la Entidad Acreditadora incorpora a su base de datos para fines de control a una Entidad de Certificación, lo que no implica un reconocimiento del cumplimiento de requisitos específicos en la prestación de los servicios que se ofrecen al público establecidos en la presente ley.

Repositorio. Es un sistema de información para el almacenamiento y recuperación de certificados u otro tipo de información relevante para la expedición y validación de los mismos.

Revocar un certificado. Finalizar definitivamente el período de validez de un certificado electrónico, desde una fecha específica en adelante.

Servicios de la sociedad de la información. Son servicios de la sociedad de la información, todo servicio prestado normalmente a título oneroso, a distancia, por vía electrónica y a petición individual del destinatario. Asimismo, comprende también los servicios no remunerados por sus destinatarios, en la medida en que constituyan una actividad económica para el prestador de servicios.

Son servicios de la sociedad de la información, entre otros y siempre que representen una actividad económica, los siguientes:

- a) La contratación de bienes o servicios por vía electrónica;
- b) La organización y gestión de subastas por medios electrónicos o de mercados y centros comerciales virtuales;
- c) La gestión de compras en la red por grupos de personas;
- d) El envío de mensajes de datos comerciales;
- e) El suministro de información por vía telemática;
- f) El video bajo demanda.

Signatario. Es la persona que posee un dispositivo de creación de firma y que actúa en nombre propio o en nombre de una persona física o jurídica a la que representa.

Sitio web. Es un conjunto de archivos electrónicos y páginas Web referentes a un tema en particular, que incluye una página inicial de bienvenida, generalmente denominada página de inicio, con un nombre de dominio y dirección en Internet específicos. Empleados por las instituciones públicas y privadas, organizaciones e individuos para comunicarse con el mundo entero. En el caso particular de las empresas, este mensaje tiene que ver con la oferta de sus bienes y servicios a través de Internet, y en general para dar eficiencia a sus

funciones de mercadotecnia.

Sistema de información. Es todo dispositivo físico o lógico utilizado para crear, generar, enviar, recibir, procesar, comunicar o almacenar, de cualquier forma, mensajes de datos.

Sociedad de la información. Estado de desarrollo social caracterizado por la capacidad de sus miembros -ciudadanos, empresas y Administración Pública- para obtener y compartir cualquier información instantáneamente, desde cualquier lugar y en la forma que prefieran.

Titular del certificado electrónico. Es la persona que contrata con una Entidad de Certificación la expedición de un certificado, para que sea nombrada o identificada en él. Esta persona mantiene bajo su estricto y exclusivo control el procedimiento para generar su firma electrónica

Usuario. Es la persona que sin ser titular y sin contratar los servicios de emisión de certificados de una Entidad de Certificación, puede, sin embargo, validar la integridad y autenticidad de un documento electrónico o de un mensaje de datos, con base en un certificado del titular originador del mensaje.

Videoconferencia. Es un sistema de comunicación diseñado para llevar a cabo encuentros a distancia, el cual, nos permite la interacción visual, auditiva y verbal con otras personas; siempre y cuando los sitios a distancia tengan equipos compatibles y un enlace de transmisión entre ellos.

Remítase a la Cámara de Diputados, para fines constitucionales de revisión.

Es dado en la Sala de Sesiones del Honorable Senado Nacional, a los doce días del mes de diciembre de dos mil siete años.

Sen. José Villavicencio Amuruz
**PRESIDENTE HONORABLE SENADO
NACIONAL**

SENADOR SECRETARIO

Anexo C

NORMATIVA DEL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES Y TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN BOLIVIA

LEYES			
Nombre de la Norma	Norma/Número	Fecha aprobación	Objeto
LEY DEL SISTEMA DE REGULACIÓN SECTORIAL (SIRESE)	LEY N° 1600	28 de octubre de 1994	Crea el Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE), cuyo objetivo es regular, controlar y supervisar aquellas actividades de los sectores de telecomunicaciones, electricidad, hidrocarburos, transportes, aguas y las de otros sectores que mediante ley sean incorporados al Sistema
LEY DE TELECOMUNICACIONES	LEY N° 1632	5 de julio de 1995	Establece las normas para regular los servicios públicos y las actividades de telecomunicaciones, que comprenden la transmisión, emisión y recepción, a través de una Red Pública o Privada, de señales, símbolos, textos, imágenes fijas y en movimiento, voz, sonidos, datos o información de cualquier naturaleza, o aplicaciones que facilitan los mismos, por cable o línea física, radioelectricidad, ondas hertzianas, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos de cualquier índole o especie. Están sometidas a la presente ley, las personas individuales y colectivas, nacionales y extranjeras que realicen dichas actividades originadas o terminadas en el territorio nacional.
TELECOMMUNICATIONS LAW	LAW N° 1632	5 July 1995	The Telecommunications Law sets forth the regulations governing telecommunications public utilities and activities, including the transmission, emission and reception, whether by means of a Public or Private Network, of signals, symbols, texts, fixed and moving images, voice, sounds, data or information of whatever nature, or applications that facilitate the same, by cable or physical line, radioelectricity, hertzian waves, optical means or other electromagnetic systems of whatever nature or kind. All national and foreign individuals and legal persons carrying out

			activities, originating or ending within the national territory, such as those already mentioned, are subject to the provisions set forth herein.
LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO	LEY Nº 2341	23 de abril de 2002	a) Establecer las normas que regulan la actividad administrativa y el procedimiento b) Hacer efectivo el ejercicio del derecho de petición ante la Administración Pública; administrativo del sector público; c) Regular la impugnación de actuaciones administrativas que afecten derechos subjetivos o intereses legítimos de los administrados; y, d) Regular procedimientos especiales.
LEY Nº 2342	LEY Nº 2342	25 de abril de 2002	Modifica la Ley de Telecomunicaciones, Nº 1632 de 5 de julio de 1995 y establece otros aspectos complementarios del sector de telecomunicaciones para la promoción de la competencia.
REGLAMENTO A LA LEY DE TELECOMUNICACIONES		27 de septiembre de 1995	Reglamenta la Ley de Telecomunicaciones Nº 1632
DECRETOS SUPREMOS			
Nombre de la Norma	Norma/Número	fecha aprobación	Objeto
REGLAMENTO A LA LEY DEL SISTEMA DE REGULACIÓN SECTORIAL	DECRETO SUPREMO No. 24504	21 de febrero de 1997	Reglamentar la Ley del Sistema de Regulación Sectorial, Ley SIRESE, en cumplimiento de su Artículo 27.
REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS DE AUDIENCIA PÚBLICA, INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSOS ADMINISTRATIVOS	DECRETO SUPREMO No. 24505	21 de febrero de 1997	Normar, dentro el ámbito de competencia de la Superintendencia General y de las Superintendencias Sectoriales del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE), los procedimientos de audiencia pública, de infracciones y sanciones, así como de recursos administrativos.

REGLAMENTO DE SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS ESPECIALES POR INFRACCIONES AL MARCO JURÍDICO REGULATORIO	DECRETO SUPREMO No. 25950	20 de octubre de 2000	Aprobar el Reglamento de Sanciones y Procedimientos Especiales por Infracciones al Marco Jurídico Regulatorio del Sector de Telecomunicaciones contenido en 3 Títulos y 76 artículos. Dicho instrumento forma parte del cuerpo de normas reglamentarias del sistema de regulación sectorial e incorpora también las infracciones y sanciones por facturación, cobranza, corte e interconexión del sector de telecomunicaciones.
PLAN PARA LA APERTURA DEL MERCADO EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES	DECRETO SUPREMO N° 26005	30 de noviembre de 2000	Aprobar el "Plan para la Apertura del Mercado en el Sector de Telecomunicaciones de la República de Bolivia", contenido en el Anexo, el mismo que es parte integrante del presente Decreto Supremo.
REGLAMENTO DE INTERCONEXIÓN	DECRETO SUPREMO N° 26011	01 de diciembre del año 2000	Aprobar el Reglamento de Interconexión del Sector de Telecomunicaciones contenido en 41 artículos.
REGLAMENTO DE REGISTRO DE	DECRETO SUPREMO N° 26624	14 de mayo de 2002	Reglamentar y ordenar el registro de nombres de dominio Internet en el país.
REGLAMENTO DE FACTURACIÓN, COBRANZA Y CORTE, Y MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DE SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS ESPECIALES DEL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES	DECRETO SUPREMO N° 28038	7 de marzo de 2005	Aprobar el Reglamento de Facturación, Cobranza y Corte del Sector de Telecomunicaciones y, modificar el Reglamento de Sanciones y Procedimientos Especiales por Infracciones al Marco Jurídico Regulatorio del Sector de Telecomunicaciones.
MODIFICACIÓN AL REGLAMENTO DE INTERCONEXIÓN	DECRETO SUPREMO N° 28978	20 de diciembre de 2006	Modificar el artículo 5 y el párrafo I del artículo 7 del Reglamento de Interconexión, aprobado por el Decreto Supremo N° 26011 de diciembre de 2000.
TARIFAS DE INCLUSIÓN SOCIAL	DECRETO SUPREMO N° 28994	01 de enero de 2007	Establecer condiciones tendientes a originar Tarifas de inclusión Social, para priorizar y favorecer la igualdad, equidad y mayor accesibilidad a los servicios públicos de telecomunicaciones, especialmente para los sectores más deprimidos de la población nacional.

COMISIÓN AD HOC - ENTEL	DECRETO SUPREMO Nº 29087	28 de marzo de 2007	Crear de la comisión Ad hoc encargada de las negociaciones con la sociedad EURO TELECOM INTERNACIONAL N.V (ETI), a fin de recuperar la empresa nacional de telecomunicaciones sociedad anónima – ENTEL S.A. a favor del Estado
ACCIONES ENTEL	DECRETO SUPREMO Nº 29101	23 de abril de 2007	Transferir en favor del Estado boliviano, a título gratuito las acciones de los ciudadanos Bolivianos que formaban parte del Fondo de Capitalización Colectiva en la Empresa Nacional de Telecomunicaciones ENTEL S.A.
REGLAMENTO DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES EN ÁREAS RURALES	DECRETO SUPREMO Nº 29174	20 de junio de 2007	Reglamentar la provisión de Servicios de Telecomunicaciones en Áreas Rurales del territorio nacional, en el marco de la Ley Nº 1632 de 5 de julio de 1995, de Telecomunicaciones.
NACIONALIZACIÓN ENTEL	DECRETO SUPREMO Nº 29544	01 de mayo de 2008	Nacionaliza la totalidad del paquete accionario que tiene la empresa EURO TELECOM INTERNACIONAL N.V (ETI) en la Empresa Nacional de Telecomunicaciones ENTEL S.A.
PRONTIS	DECRETO SUPREMO Nº 29550	08 de mayo de 2008	Crear el Programa Nacional de Telecomunicaciones de Inclusión Social y reglamentar el financiamiento de proyectos de telecomunicaciones de interés social, en el marco del Artículo 28 de la Ley Nº 1632 de 5 de julio de 1995, de Telecomunicaciones.
DIRECTORIO DE ENTB	DECRETO SUPREMO Nº 29602	11 de junio de 2008	Restituir el Directorio de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones – ENTB y definir sus atribuciones.
GRILLA TV CABLE	DECRETO SUPREMO Nº 29616	25 de junio de 2008	Establecer medidas tendientes a garantizar la inamovilidad y presencia de los canales de la Empresa Nacional de Televisión Boliviana – ENTB y los canales de la Red Universitaria Boliviana de Información – Red Rubí, en los servicios de Radiodifusión de Señales de Audio y Video y Distribución de Señales prestados en todo el territorio nacional
REGULACIÓN TARIFARIA	DECRETO SUPREMO Nº 29674	20 de agosto de 2008	Reglamentar el régimen de regulación tarifaria de los servicios públicos de telecomunicaciones, en aplicación de la Ley Nº 1632 de 25 de abril de 200, de modificaciones a la Ley de Telecomunicaciones Nº 1632 de 5 de julio de 1995 y otros aspectos complementarios del Sector de Telecomunicaciones para la Promoción de la Competencia.

MODIFICACIÓN D.S. 29550	DECRETO SUPREMO N° 29720	24 de septiembre de 2008	Complementar y Modificar el Decreto Supremo N° 29550 de 8 de mayo de 2008.
DERECHOS DE TRANSMISIÓN	DECRETO SUPREMO N° 28364	21 de septiembre de 2005	Establecer los Derechos de Transmisión de Programas, Eventos y Señales para Operadores de Radiodifusión y Distribución de Señales.
REGLAMENTO AL ARTÍCULO 11° DE LA LEY DE TELECOMUNICACIONES	DECRETO SUPREMO N° 28566	22 de diciembre de 2005	Reglamentar los procedimientos de pago de derechos de asignación y uso de frecuencias electromagnéticas, deducciones aplicables y el respectivo depósito de los mismos; y el procedimiento de pago de tasas de Regulación.
MODIFICACIÓN D.S. 24132 y 24778	DECRETO SUPREMO N° 29456	27 de febrero de 2008	Modificar el inciso k) del artículo 80 del Reglamento a la Ley de Telecomunicaciones aprobado por D.S. N° 24132 de 27 de septiembre de 1995 modificado por el D.S. N° 24778 de 31 de julio de 1997.
RESOLUCIONES SUPREMAS			
Nombre de la Norma	Norma/Número	fecha aprobación	Objeto
PLAN NACIONAL DE FRECUENCIAS	RESOLUCIÓN SUPREMA N° 216900	18 de noviembre de 1996	Contiene el cuadro de Atribución de Bandas de frecuencias para Bolivia desde 9 KHz. hasta 400 GHz., Las Notas Nacionales, , así como las Notas Internacionales, tomadas del cuadro de atribución de bandas de frecuencias del reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT, y Actas Finales de la (CMR-95), así como el cuadro de equivalencias de notas de la U.I.T. (Reglamento de Radiocomunicación edición 1990 Art. 8 y CMR-95 Art. S5).
REGLAMENTO PCS	RESOLUCIÓN SUPREMA N° 218762	19 de mayo de 1999	Aprobar el Plan para la Introducción de los Servicios de Comunicaciones Personales, en sus 14 artículos, el cual forma parte de la presente Resolución Suprema como anexo.
INTRODUCCIÓN DE LOS SERVICIOS FIJOS CON LMDS Y LMCS	RESOLUCIÓN SUPREMA 218921	12 de noviembre de 1999	Aprobación de la introducción de las Notas Nacionales BOL 36 y BOL 37 en el Cuadro de Atribución de Bandas de Frecuencias para la introducción de los servicios fijos con tecnología LMDS y LMCS

CANALIZACIÓN BANDA DE 3,5 GHZ	RESOLUCIÓN SUPREMA Nº 222253	27 de enero 2004	Aprobar la canalización propuesta para el rango de frecuencias de 3400 – 3600 MHz y 3600 MHz y 3800 MHz que se encuentra detallado en el siguiente gráfico, los canales tienen un ancho de Banda de 25 MHz.
MODIFICACIÓN PLAN PCS	RESOLUCIÓN SUPREMA 219129	9 de junio de 2000	Modificar parcialmente y en lo que corresponda el Plan para la Introducción de los Servicios de Comunicaciones Personales PCS aprobado a través de Resolución Suprema No. 218762 de fecha 19 de mayo de 1999, según texto anexo a la presente resolución.
CANALIZACIÓN DE 450 MHZ, 2.4 GHZ Y 5,1 GHZ	RESOLUCIÓN SUPREMA Nº 223768	4 de agosto de 2005	Aprobar la canalización propuesta para los rangos de frecuencias 411 a 470 MHz, 2,4 a 2,9 GHz y 5,1 a 5,8 GHz según la distribución de sub-bandas detallada en las tablas del Anexo a la presente Resolución Suprema.
ACTUALIZACIÓN DE LA BANDA DE 14 GHZ	RESOLUCIÓN SUPREMA Nº 225781	14 de diciembre de 2005	Actualizar el Plan Nacional de Frecuencias, según tabla anexa a la presente Resolución Suprema, de acuerdo al Reglamento de Radiocomunicaciones – RR, de la Unión Internacional de Telecomunicaciones – UIT, de la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones 2003 – CMR-03, REGIÓN 2, para las bandas de frecuencias: 14,00 GHz – 14,50 GHz.
ACCESO A NÚMEROS DE EMERGENCIA	RESOLUCIÓN SUPREMA Nº 225782	14 de diciembre de 2005	Complementar el acceso a los servicios de emergencia, desde teléfonos fijos, teléfonos móviles, y cabinas telefónicas públicas mientras estén habilitados para emitir y/o recibir llamadas,
LICITACIÓN BANDA 450 MHZ	RESOLUCIÓN SUPREMA Nº 225783	14 de diciembre de 2005	Instruir a la Superintendencia de Telecomunicaciones la Licitación Pública del Bloque de frecuencias "A" de la banda de 450 MHz, para el establecimiento y explotación de servicios de telefonía local, de transmisión de datos y de telefonía pública.
CANALIZACIÓN BANDA 900 MHZ	RESOLUCIÓN SUPREMA Nº 225784	14 de diciembre de 2005	Aprobar la canalización de la banda de 900 MHz que modifica la nota nacional BOL 20 del Plan Nacional de Frecuencias establecido en la Resolución Suprema Nº 216900 de fecha 18 de noviembre de 1996.
RESOLUCIONES MINISTERIALES			
Nombre de la Norma	Norma/Número	fecha aprobación	Objeto

TABLA DEPRECIACIÓN	RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 16	4 de febrero de 2002	Establecer que la aplicación de la nueva tabla de coeficientes de depreciación y años de vida útil de activos fijos de las empresas operadoras en telecomunicaciones, aprobados por Resolución Ministerial N° 120 de 5 de octubre de 2001, será a partir de la gestión contable 2002.
REGLAMENTO FM	RESOLUCIÓN MINISTERIAL No. 46	26 de marzo de 1998	Establecer disposiciones que regulan la operación y el funcionamiento técnico de las estaciones de radiodifusión sonora que operan en el territorio nacional, con portadora principal en frecuencia modulada en la banda de 88 a 108 MHz, y asegurar un servicio de calidad técnica aceptable.
REGLAMENTO PARA LOS SERVICIOS MÓVILES SATELITALES	RESOLUCIÓN MINISTERIAL No. 57	16 de abril de 1998	Regular de manera complementaria la provisión de los servicios móviles satelitales (SMS), en el marco de la Ley N° 1600, la Ley 1632 y sus respectivos Reglamentos.
REGLAMENTO DE SERVICIO SATELITAL DIRECTO (DTH)	RESOLUCIÓN MINISTERIAL No. 119	13 de julio de 1999	Establecer disposiciones que regulan la operación de Servicio Satelital Directo – DTH en el territorio nacional.
COEFICIENTES DE DEPRECIACIÓN	RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 120	5 de octubre de 2001	Apruébense los coeficientes de depreciación y años de vida útil de los activos fijos de propiedad de los operadores del sector de telecomunicaciones, de acuerdo a la Tabla adjunta que formará parte de la presente Resolución Ministerial.
REGLAMENTO GENERAL DEL SERVICIO DE LA RADIOAFICIÓN BOLIVIANA	RESOLUCIÓN MINISTERIAL No. 126	13 de agosto de 1999	Aprobar el Reglamento para la Radioafición en Bolivia, en sus 14 Capítulos y 98 artículos.
REGLAMENTO DEL SERVICIO DE VÍDEO-CONFERENCIA	RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 178	27 de diciembre de 2001	Establecer las normas para la operación de los Servicios de Vídeo Conferencia en Bolivia dentro del marco legal establecido por la Ley de Telecomunicaciones N° 1632 de 5 de julio de 1995 y su reglamento, es de carácter técnico y de aplicación en la instalación y operación de los Sistemas de Vídeo Conferencia.
REGLAMENTO DE BANDA CIUDADANA	RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 3240	20 marzo de 1981	Apruébese el Reglamento del Servicio de BANDA CIUDADANA, en sus Cinco Capítulos y Cuarenta y dos (42) artículos de que consta.

Anexo D

LISTA DE EMPRESAS ENTREVISTADAS

COMERCIO

1. Aidisa Bolivia S.A distribución
2. Companex Bolivia
3. Distribuidora de carne Bambi
4. Empresa comercializadora y distribuidora ALFA SRL
5. IMBA
6. MDISA
7. MINOIL
8. Proesa
9. San Marco LTDA
10. Franklins hogar
11. Full office
12. Copacabana S.A.
13. Unión proagro
14. Café oriental
15. Anapaula
16. Andante
17. Distribuidora c& M
18. Importadora y exportadora Champion
19. Argen bol
20. Belmed
21. Elizabeth arden
22. Heubol Ltda.
23. La riviera
24. Laboratorios rossi
25. Maxfort export
26. Arcla representaciones
27. Car sport
28. Código futbol
29. Tecnología digital Victoria
30. Lauro & Cia Ita
31. Heriba Ltda industrial y comercial
32. Breick chocolate natural INCADEX SRL
33. Casa Calderón plata
34. d&p srl
35. DISMAC
36. ELECTROLUX
37. L.Q. REPRESENTACIONES
38. LIM BOLIVIA
39. ROSAVANIA SRL
40. IMSERMAQ
41. THERMOCONTROL
42. MAQUIMAX

43. SISC BOLIVIA
44. WEIDERS IMPORT EXPORT
45. SILES CESPEDES LUZ MARIA
46. COMPAÑÍA PRODUCTOS CAMELIDOS S.A
47. REINEGENSA SRL
48. ARANCIBIA Y MEDRANO
49. CASA 88 SRI
50. d& j IMPORTACIONES
51. MICASA AYM
52. OMNILIFE DE BOLIVIA SRL
53. SOIMEX SRL
54. OSMAR IPORTACIONES
55. IEE ELECTRONICS
56. YAMABOL SRL ZONA CENTRAL

INDUSTRIA

1. Arteplas
2. Displast
3. Miniplast
4. Empresa de transformación industrial SA ETASA
5. INDUSTRIAS DE ACEITE FINO
6. EMBOTELLADORA BOLIVIANAS UNIDAS S.A.
7. INGENIERIA DE PROCESOS DE AGUA SRL
8. CAFE ORIENTAL
9. CAFÉ ROYAL SRL
10. AZALEIA
11. FANAGOM
12. CBN
13. STEGE
14. ARTESANIAS LLANQUE
15. LOPEZ LTDA
16. ROMATEX
17. DESTILERIA CORTEZ
18. RON FLOR DE CAÑA
19. OPAL LTDA
20. CHOCOLATES BELMORE
21. CHOCOLATES EL CONDOR
22. CARTERAS TICO
23. CULTURAS DEL SOL
24. CONFECCIONES PICIS
25. NANOS ATHLETIC

26. STEEL SPORT
27. TRAFIC SPORT
28. HEBERTS SPORT
29. MIL DEPORTES
30. COLGATE PALMOLIVE BOLIVIANA LTDA
31. SPARTAN DE BOLIVIA LTA
32. ZAYRA INDUSTRIA Y COERCIO SRL
33. INGELEC SA
34. INTERCOM SRL
35. CORPORACION INDUSTRIAL DILLMAN S.A
36. CIPLAST SRL
37. PAMOLSA PERUANA DE MOLDEADOS S.A
38. PLASTICOS EL TRIUNFO
39. EDIMAX SRL
40. MARCOS LTDA
41. MECATRONIC INGENIERIA
42. ESENCIAL SRL
43. FRANCISCO SUZS
44. PRODUCTOS SAN SILVESTRE
45. SABORAMA
46. LA ESTRELA SA
47. MOLINO ANDINO SA
48. Kompany
49. V&r ELECTRIC
50. MOLINO ANDINO SA
51. DELIZIA COMPAÑIA DE ALIMENTOS
52. CORDILLERA REAL
53. INDUSTRIAS VENADO
54. OSFIM
55. PROMACA
56. MANHATAN SHIRT BOLIVIA
57. CIMAL IM SA
58. Alfombras kasak
59. Estrafalaius

SERVICIOS

1. 16 DE JULIO AGENTE DESPACHANTE DE ADUANA
2. LAFAYETTE
3. COLLAZOS QB SRL
4. ASISTENCIA TECNICA COMPUTARIZA
5. AEREO DEL MERCOSUR SA TAM
6. AEREOCON
7. ALITALIA
8. AKAPANA TORUS
9. ALBA TURISMO
10. ALBERTH BOLIVIA TOURS
11. ATINA TOURS
12. BOLIVIA MISTICA
13. BOLIAN PASPORT HOTEL
14. HOTEL BERLINDA
15. HOTEL GLORIA SRL
16. ALCALA APART HOTEL
17. A LO CUBANO
18. ANGELO COLONIAL
19. ASESORES LEGALES CP
20. FLORES VARGAS YHIR
21. AJ VERNA SRL
22. AUDITORES DE AMERICA ADA
23. C&A Ltda
24. Brother carbonfilm
25. SGC
26. Clastec Ltda.
27. SHS SOLUTIONS
28. Audivisula multimedia Systems
29. Manpower
30. Computer service
31. Digicorp

TÉRMINOS Y ACRÓNIMOS USADAS

TÉRMINOS.-

AGENTE AUTOMATIZADO: Procesos y equipos programados para atender requerimiento predefinidos y dar una respuesta automática sin intervención humana. (Proyecto de Reglamento del la Ley de firma y Certificados Digitales)

ATOMICO MASA: Términos usados para designar un bien material o tangible

BIT: Contracción de binary digit (digito binario). Unidad de información que puede adoptar dos valores o estados distintos. (Biblioteca de Electrónica /Informática 1986)

BIEN ENERGÉTICO: Términos usados para designar a un compuesto de bits codificado que se “desmaterializa” transformándose en energía, pues la materia no se destruye sino se transforma a la velocidad de la luz de acuerdo a la ley de Eintein $e=mc^2$, donde c = velocidad de la luz

ccTLD: resgistries. This constituency consists of managers of country-code (i.e. two letter) top level domains

COMPUTER SECURITY: Datos seguros en una computadora

CONMUTACIÓN: Proviene de Conmutador que es un circuito o dispositivo que abre o cierra circuitos que tienen alguna característica en común o entre los cuales existe alguna relación (Biblioteca de Electrónica /Informática 1986)

CRACKER: Aquel que rompe con la seguridad del sistema

ELECTRONIC DATA INTERCHANGE (EDI) tipo de mensajería electrónica que consiste en la transmisión de documentos estandarizados –ordenes de compra, facturas, solicitudes y otros- entre compañías o entre una empresa y un organismo estatal. En español las siglas significa: Transmisión Electrónica de

Documentos, es la mensajería interpersonal que usa las normas de comunicación EDIFACT.

ESPECTRO ELECTROMAGNÉTICO: Conjunto de todas las posibles frecuencias a través de los cuales se mueven las ondas radioeléctricas y magnéticas en el espacio.

EXTRASENSORIAL: Fuera del ámbitos de los sentidos

FIRMA ELECTRÓNICA: Cualquier símbolo basado en medios electromagnéticos utilizados o adoptado por una parte con la intención precisa de vincularse o autenticar un documento cumpliendo todas o alguna de las funciones características de una firma manuscrita.

FIRMA DIGITAL: Es aquella firma electrónica que utiliza una técnica de criptografía asimétrica, basada en el uso de un par de claves único, asociados a una clave privada y una publica relacionados matemáticamente entre sí, de tal forma que las personas que conocen la clave publica no puedan derivar de ella la clave privada.

FIRMA OLÓGRAFA: firma manuscrita o hecha a mano.

GLOBALIZACIÓN: Carlos Adrianzen, Decano de la Facultad de Economía de la Universidad San Ignacio de Loyola en la revista BUSSINES (Febrero de 1999) artículo LA GLOBALIZACIÓN expresa “este fenómeno tiene que ver con un conjunto de cambios tecnológicos e institucionales que han permitido que cualquier factor productivo puede trasladarse alrededor del planeta: capital, trabajo, recursos” Pedro Vives Aguero en la conferencia GLOBALIZACIÓN DELA ECONOMIA Y LA MUNDIALIZACION DEL CAPITAL Facultad de Economía de la UNMSM (Lima Febrero de 1998) , refiere “La globalización es el resultado de la conjunción del desarrollo de una serie de fuerzas a nivel mundial entre los que destaca la 3er. Revolución industrial , la formación de bloques económicos y las mayores y mejores interrelaciones entre el mundo

físico y financiero”. La Globalización no tiene definición única presentamos estas dos porque concierne a la relación de la globalización y las tecnologías derivadas de una nueva revolución de la industria.

HACKER: Persona que disfruta explorando detalles de los sistemas programables.

HARDWARE: Es la parte física, dura de un computador o componentes que conforman un equipo o sistema.

INICIADOR: de un mensaje de datos, se entenderá toda persona que, a tenor del mensaje, haya actuado por su cuenta o en cuyo nombre se haya actuado para enviar o generar ese mensaje, pero que no esta actuando a título de intermediario respecto de el. (Ley de Modelo de la CNUDMI sobre Comercio electrónico).

INFORMATION SECURITY: Información segura

INTELIGENCIA ARTIFICIAL: estudio de manera en que pueden construirse o programarse computadoras para que realicen el tipo de cosas que la mente puede hacer. Creación de computadoras cuyo desempeño observable tiene características que, en los seres humanos, se atribuye a procesos mentales. (Margaret A. Boden 1994)

INTERMEDIARIO: en relación con un determinado mensaje de datos, se entenderá toda persona que, actuando por cuenta de otra envíe, reciba o archive dicho mensaje o preste algún otro servicio con respecto a el. (Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico).

INTERNET: En un concepto simple internet es un red de redes, no obstante podemos inferir lo que Pérez Luño, Antonio Enrique, nos expresa en la ponencia “Internet y el derecho”, trabajo publicado en la Revista 19-22 Informática y Derecho, Revista Iberoamericana de Derecho Informático”

ponencia presentado en el evento Jornadas Marco Legal Deontológico de la INFORMATICA – Director Valentín Carrascosa López UNED Centro Regional de Extremadura – Mérida España 1998, p.72 1-734; “No parece lícito dudar que el Internet (International Network of Computers” siendo el fenómeno estelar de las Nuevas Tecnologías de la información y la comunicación en la década del 90. En el umbral de un nuevo milenio, Internet se presenta como un paso decisivo en el avance de los sistemas de información y comunicación a escala planetaria. Gracias al Internet cada ciudadano sin moverse de su casa puede acceder a los centros de documentación mas importantes del mundo, puede realizar las mas diversas operaciones financiera y comerciales, gozar de una nueva oferta de entretenimientos de las mas diversa especie y se puede comunicar con los demás otros usuarios de la red sin limitación del numero y la distancia. p.721

INTERNET SECURITY: Seguridad en redes interconectadas a nivel global

MAQUINA: termino genérico para significar una PC, ordenador, elaborador o todo terminal o aparato programable que permite la intercomunicación entre emisor y receptor

MASTER CARD: Marca de la Franquicia que respalda la Tarjeta de Crédito que son tarjetas expedidas al usuario por una entidad financiera para que pueda efectuar compras de bienes y servicios en los establecimientos afiliados para este tipo de crédito, permite que sus titulares se beneficien con de una línea de crédito, en un establecimiento adherido al sistema y hasta una cantidad máxima fijada al contrato.

ÓPTICA: Parte de la física que estudia los fenómenos y las leyes de la luz.

PREAKER: Arte y ciencia de “crackear” la red telefónica para obtener un beneficio personal, tal como obtener una llamada de larga distancia nacional gratuita.

No necesitan medios físicos que soporten la transmisión salvo la estación emisora y receptora, además de posibles repetidores intermedios para salvar la orografía del terreno.

SATÉLITE GEOESTACIONARIO: Satélite geo sincrónico cuya órbita circular y directa encuentra en el plano ecuatorial de la tierra y que, por consiguiente, esta fijo con respecto a la tierra; por extensión, satélite que esta aproximadamente fijo con respecto a la tierra

SOFTWARE: Termino que hace referencia a los programas y técnicas informáticas propiamente dichas.

TECNOLOGÍA ÓPTICA: Tecnologías y técnicas basados en la óptica, usados para transmisión digital usando fibra óptica con una fuente laser disparada a gran velocidad.

TELECOMUNICACIONES: Es toda transmisión y/o emisión y recepción de señales que representan signos, escrituras, imágenes, sonidos o información de cualquier naturaleza por medios físicos, medios electromagnéticos, medios ópticos u otros.

TELEMÁTICA: Se origina de una contracción de teleinformática, es un concepto tan vivo aunque engloba una gran cantidad de servicios operativos o proyectos, hoy telemática es correo electrónico, facsímil, teleconferencias, telemedicina, tele venta, transferencia electrónica de datos, entre otros servicios e igualmente es enlaces de datos entre computadoras como internet y otras redes extranet, intranet etc.

TELEPRESENCIAL: Termino que se acuña juntando el termino latino <<tele>> distancia y del término o adjetivo <<presencia>>, este último significa, según el diccionario de la Real Academia de 1992 “asistencia personal o estado de la persona que se halle delante de otro u otros o en el mismo sitio que ellos”, lo que significaría una “cercanía a distancia”, logrado este acercamiento de tu a tu,

pese a la distancia, por los medios tecnológico electrónico digitales y o telemáticos.

TERMINAL: forma genérica, como un dispositivo capaz de transmitir información o a desde una computadora. Un terminal puede estar constituido por una computadora, un teclado-pantalla, una impresora, una pantalla o display, etc. (García Tomas y Alcalde Eduardo 1995: 27)

TRANSMISIÓN: Término aplicado al proceso de transferir una señal, mensaje u otra forma de información de un lugar a otro (Biblioteca de Electrónica /Informática 1986)

TRANSMISIÓN ANALÓGICA: Es aquella que maneja señales de tipo analógico, es decir que puede tener cualquier valor, de forma continua y dentro de unos márgenes. La información se trasmite como señal de variación continua. La transmisión analógica en general, utiliza medios que han sido diseñados para la transmisión de la voz.

TRANSMISIÓN DIFERIDA: Intercomunicación no inmediata donde hay una espera entre un lado o una parte y el otro.

TRANSMISIÓN DIGITAL: Es aquella que maneja señales discretas, utilizando medios diseñados específicamente para este tipo de transmisión. La información se convierte en una serie de impulsos electrónicos, diferenciados que luego se transmiten como corriente binaria digital (codificada en unos y ceros).

TRANSMISION INTERACTIVA: Intercomunicación inmediata entre ambos lados

VISA: Marca de la Franquicia que respalda la Tarjeta de Crédito que son tarjetas expedidas al usuario por una entidad financiera para que pueda efectuar compras de bienes y servicios en los establecimientos afiliados para este tipo de crédito, permite que sus titulares se beneficien con de una línea de crédito, en un

establecimiento adherido al sistema y hasta una cantidad máxima fijada al contrato.

ACRÓNIMOS. -

CNUDMI: Comisión de las Naciones Unidas para el desarrollo del Derecho Comercial Internacional (UNCITRAL)

CPME: Contratación por medios electrónicos

PME: Por medios electrónicos

DNS: Sistema de Nombres de dominio

LCOL: Ley Colombiana de Comercio electrónico y Firmas Digitales

LMCE: Ley Modelo de Comercio Electrónico de la CNUDMI o UNCITRAL

PAB: Proyecto de artículos o articulación base normativo para la contratación por medios electrónicos. PC: Computer Personal o computadora personal (PCs. = plural de PC)

PLEY: Proyecto de Ley peruana presentado al Congreso en Agosto de 1999 por el Congresista Zichis PME: Por medios electrónicos (relativo a la contratación por estos medios)

RSA: Algoritmo Rivest-Shamir-Adleman que tiene la doble particularidad de que la clave privada es inversa de la clave pública y la clave pública es la inversa de la clave privada. (De la Fuente, Reynaldo 1995: 263).

SET: Trasmisión Electrónica Segura

SSL: Secure Socket Layer

SUNAD: Superintendencia Nacional de Aduanas

TCP/IP: Trasmisión Control Protocolo/Internet Protocol. Protocolo de Control de Trasmisión/Protocol internet

UIT: Unión Internacional de Telecomunicaciones.

UNCITRAL: sigla en inglés de CNUDMI

UNIDROIT: Instituto de Roma para la Unificación del Derecho Internacional Privado